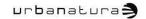




Documento para Información Pública Normas Urbanísticas

Retuerta del Bullaque Enero de 2016





<u>DIRECCIÓN DE LOS TRABAJOS</u>

RAFAEL AYALA GONZÁLEZ, Abogado Urbanista.

DIRECTOR TÉCNICO-REDACTOR. COORDINADOR DE LOS TRABAJOS.

FERNANDO GALLEGO GUTIÉRREZ, Arquitecto Urbanista.

DEPARTAMENTO JURÍDICO

RODRIGO CABALLERO VEGANZONES, Abogado Urbanista.

INGENIERÍA:

CARLOS ALBERTO ALCOLEA LÓPEZ, Ingeniero Civil.

PATRIMONIO:

TEODORO SÁNCHEZ-MIGALLÓN JIMÉNEZ, Doctor Arquitecto.

MEDIO AMBIENTE:

TERESA MARTÍNEZ ROMERO, Licenciada en Ciencias Ambientales.

DELINEACIÓN:

BEATRIZ REINOSA BALLESTEROS, Ingeniero de la Edificación.

RAUL MÁRQUEZ LLORENTE, Ingeniero de la Edificación.

Con la asistencia técnica de:

Estrategias **U**rbanas y **t**erritoriales S.L.

www. e strategias u rbanas. es

ÍNDICE

Equipo redactor 3

TÍTULO I.	GENERALIDADES	12
CAPÍTULO I.	MARCO FÍSICO	12
Artículo 1.	Objeto y finalidad	12
Artículo 2.	Ámbito	12
CAPÍTULO II.	CONDICIONES PREVIAS	12
Artículo 3.	Abreviaturas. Significado	12
CAPÍTULO III	. RÉGIMEN Y DESARROLLO DEL POM	13
Artículo 4.	OE. Vigencia.	13
Artículo 5.	OE. Condiciones de revisión del Plan	13
Artículo 6.	OE. Plazos y condiciones de modificación del Plan	13
Artículo 7.	OD. Interpretación del planeamiento	13
Artículo 8.	OD. Información urbanística	14
Artículo 9.	OD. Plazo de ejecución del planeamiento	14
Artículo 10.	OD. Régimen transitorio de las determinaciones del planeamiento anterior	14
Artículo 11.	OD. Régimen de las edificaciones en situación de fuera de ordenación	14
TÍTULO II.	REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO	16
CAPÍTULO I.	RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PECUARIO, HIDRÁULICO Y DE	
o,	INFRAESTRUCTURAS.	16
Artículo 12.	OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público pecuario	
Artículo 13.	OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público hidráulico	
Artículo 14.	OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público de las infraestructuras, carreteras y caminos	
Artículo 15.	OD. Redacción del Inventario de Caminos Públicos	
TÍTULO III.	REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO	19
CAPÍTULO I.	DETERMINACIONES GENERALES SOBRE LOS USOS	19
Artículo 16.	OE. Usos globales, mayoritarios, compatibles y prohibidos	
Artículo 17.	OE. Diferentes usos en un mismo edificio o local	
Artículo 18.	OE. Usos en los sótanos	19
CAPÍTULO II.	USOS PORMENORIZADOS	19
	era. Uso residencial	
Artículo 19.	OD. Usos residenciales pormenorizados.	19
Artículo 20.	OD. Programa mínimo de las viviendas	
Artículo 21.	OD. Condiciones mínimas de calidad y diseño de las viviendas	
Artículo 22.	OD. Condiciones de iluminación y ventilación	
Sección Segu	ında.Uso terciario	
Artículo 23.	OD. Usos terciarios pormenorizados.	21
Artículo 24.	OD. Terciario comercial	
Artículo 25.	OD. Terciario hotelero	

Artículo 26.	OD.	Terciario oficinas	22
Artículo 27.	OD.	Terciario recreativo	22
Artículo 28.	OD.	Condiciones específicas delos usos terciarios.	23
Sección Terc	era.	Uso industrial	25
Artículo 29.	OD.	Definición y usos industriales pormenorizados	25
Artículo 30.	OD.	Condiciones específicas delos usos industriales.	26
Sección Cuar	ta.	Uso dotacional	26
Subsección 1	<u>a</u> .	Definición y usos dotacionales pormenorizados	27
Artículo 31.	OD.	Definición del uso dotacional.	27
Artículo 32.	OD.	Usos dotacionales pormenorizados.	27
Subsección 2	a.	Uso dotacional Comunicaciones	27
Artículo 33.	OD.	Definición y categorías del uso dotacional comunicaciones.	27
Artículo 34.	OD.	Condiciones específicas de las edificaciones singulares del uso dotacional transporte	29
Artículo 35.	OD.	Condiciones específicas del uso garaje-aparcamiento	29
Artículo 36.		Dotación mínima de plazas de aparcamiento en edificaciones con otros usos	
Subsección 3	₫.	Uso dotacional zonas verdes	34
Artículo 37.	OD.	Definición y categorías del uso dotacional zonas verdes	34
Artículo 38.	OD.	Construcciones o instalaciones permanentes permitidas en las zonas verdes.	34
Subsección 3	a.	Uso dotacional equipamientos.	35
Artículo 39.	OD.	Definición y categorías del uso dotacional equipamientos	35
Artículo 40.	OD.	Condiciones específicas de las distintas categorías del uso dotacional equipamiento	37
TÍTULO IV.	RE	GULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES	38
CAPÍTULO I.	RE	GULACIÓN DE TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS	38
Artículo 41.	OD.	Clases de Tipología Edificatoria.	38
CAPÍTULO II.	DE	FINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y CONDICIONES	
	GEI	NERALES DE EDIFICACIÓN	38
Sección Prim	era.	Condiciones de parcela	38
Artículo 42.	OD.	Parcela rústica y urbana	38
Artículo 43.	OD.	Solar	39
Artículo 44.	OD.	Superficie de parcela.	39
Artículo 45.	OD.	Parcela mínima.	39
Artículo 46.		Parcela indivisible	
Artículo 47.		Parcelación, segregación y agregación de parcelas.	
Artículo 48.		Linderos.	
Artículo 49.		Rasantes	
Sección Segu		Posición de la construcción en la parcela.	
Artículo 50.		Alineaciones.	
Artículo 51.		Retranqueos	
Sección Terc	era.	Condiciones de ocupación.	41
Artículo 52.		Ocupación máxima	
Artículo 53.		Superficie edificada o construida.	
Artículo 54	\cap	Superficie máxima edificable o Edificabilidad	42

Artículo 55.	OD. Fondo máximo edificable.	42
Artículo 56.	OD. Superficie útil.	42
Sección Cuar	ta. Condiciones morfológicas	43
Artículo 57.	OD. Altura de la edificación.	43
Artículo 58.	OD. Altura máxima y mínima de la edificación.	43
Artículo 59.	OD. Criterios de medición de la altura métrica.	43
Artículo 60.	OD. Construcciones e instalaciones permitidas por encima de la altura del edificio	4E
Artículo 61.	Condiciones de las cubiertas	47
Artículo 62.	OD. Plantas de la edificación	48
Artículo 63.	OD. Altura de planta y altura libre	48
Artículo 64.	OD. Aprovechamiento de la planta bajo cubierta.	48
Artículo 65.	OD. Limitaciones a los cuerpos volados.	49
Artículo 66.	OD. Salientes	50
Artículo 67.	OD. Patios.	50
Artículo 68.	OD. Dimensiones mínimas de los patios.	51
Artículo 69.	OD. Cubrición de patios	51
CAPÍTULO III	. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES	51
Sección Prim	iera. Condiciones de calidad	51
Artículo 70.	OD. Seguridad estructural	51
Artículo 71.	OD. Seguridad en caso de incendio	51
Artículo 72.	OD. Seguridad de utilización y accesibilidad	51
Artículo 73.	OD. Condiciones de salubridad de las edificaciones	52
Artículo 74.	OD. Condiciones de protección frente al ruido	52
Artículo 75.	OD. Condiciones de ahorro de energía	52
Sección Segu	ında. Condiciones de las dotaciones y servicios	52
Artículo 76.	OD. Abastecimiento de agua	52
Artículo 77.	OD. Saneamiento	52
Artículo 78.	OD. Evacuación de humos, gases y olores.	53
Artículo 79.	OD. Paneles solares	53
Artículo 80.	OD. Energía eléctrica	53
Artículo 81.	OD. Infraestructuras de telecomunicaciones.	53
Artículo 82.	OD. Servicios postales	54
Artículo 83.	OD. Instalaciones de acondicionamiento de aire	54
Sección Terc	era. Condiciones estéticas generales.	54
Artículo 84.	OD. Deber de adaptación al ambiente urbano.	54
Artículo 85.	OD. Composición de fachadas	54
Artículo 86.	OD. Materiales de fachadas.	55
Artículo 87.	OD. Medianeras y otros elementos visibles.	55
Artículo 88.	OD. Cerramientos de parcelas	55
TÍTULO V.	REGULACIÓN DEL SUELO URBANO	57
CAPÍTULO I.	ORDENANZA CASCO ANTIGUO	57
Artículo 89.	OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación	
Artículo 90.	OD. Condiciones de uso.	
Artículo 91.	OD. Condiciones de parcela	

Artículo 92.	OD. Tipología y posición de la edificación	57
Artículo 93.	OD. Ocupación máxima de parcela	58
Artículo 94.	OD. Altura máxima y número máximo de plantas	58
Artículo 95.	OD. Aprovechamiento bajo cubierta.	58
Artículo 96.	OD. Edificabilidad máxima.	58
Artículo 97.	OD. Condiciones estéticas y de composición	58
Artículo 98.	OD. Elementos discordantes e inadecuados.	61
Artículo 99.	OD. Dotación de aparcamiento.	62
Artículo 100.	OD. Tramitación de proyectos y concesión de licencia en la zona de ordenanza casco antiguo	62
CAPÍTULO II.	ORDENANZA ENSANCHE	62
Artículo 101.	OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación	62
Artículo 102.	OD. Condiciones de uso.	63
Artículo 103.	OD. Condiciones de parcela	63
Artículo 104.	OD. Tipología y posición de la edificación	63
Artículo 105.	OD. Ocupación máxima de parcela	64
Artículo 106.	OD. Altura máxima y número máximo de plantas	64
Artículo 107.	OD. Aprovechamiento bajo cubierta.	64
	OD. Edificabilidad máxima.	64
Artículo 109.	OD. Condiciones estéticas y de composición para edificaciones con frente a la zona casco antiguo	64
Artículo 110.	OD. Condiciones estéticas y de composición	65
CAPÍTULO III.	ORDENANZA CIUDAD JARDÍN	66
Artículo 111.	OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación	66
Artículo 112.	OD. Condiciones de uso.	67
Artículo 113.	OD. Condiciones de parcela	67
Artículo 114.	OD. Tipología y posición de la edificación	67
Artículo 115.	OD. Ocupación máxima de parcela	67
Artículo 116.	OD. Altura máxima y número máximo de plantas	67
Artículo 117.	OD. Aprovechamiento bajo cubierta	68
Artículo 118.	OD. Edificabilidad máxima.	68
CAPÍTULO IV	ORDENANZA POBLADO DE COLONIZACIÓN PUEBLONUEVO DEL BULLAQUE	68
Artículo 119.	OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación	68
Artículo 120.	OD. Condiciones de uso.	68
Artículo 121.	OD. Condiciones de parcela	68
Artículo 122.	OD. Tipología y posición de la edificación	69
Artículo 123.	OD. Ocupación máxima de parcela	69
Artículo 124.	OD. Altura máxima y número máximo de plantas	69
	OD. Aprovechamiento bajo cubierta.	
Artículo 126.	OD. Edificabilidad máxima.	70
Artículo 127.	OD. Condiciones estéticas y de composición	70
CAPÍTULO V.	ORDENANZA DE ZONA INDUSTRIAL	73
	OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación	
Artículo 129.	OD. Condiciones de uso.	73
Artículo 130.	OD. Condiciones de parcela	73
Artículo 131.	OD. Tipología y posición de la edificación	73
Artículo 132.	OD. Ocupación máxima de parcela	74

Artículo 133.	OD. Altura máxima y número máximo de plantas	74
Artículo 134.	OD. Edificabilidad máxima.	74
Artículo 135.	OD. Altura libre.	74
Artículo 136.	OD. Carga y descarga	74
Artículo 137.	OD. Condiciones estéticas y de composición	74
CAPÍTULO V	I. CONDICIONES PARTICULARES EN EL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO	75
Artículo 138.	OE. Delimitación del suelo urbano no consolidado	75
Artículo 139.	OE. Unidades de actuación urbanizadora previstas por el Plan en el suelo urbano no consolidado	75
Artículo 140.	OE. Condiciones de ordenación de las unidades de actuación.	76
Artículo 141.	OE. Régimen del suelo urbano no consolidado.	7E
Artículo 142.	OE. Cesiones de terrenos destinados a dotaciones públicas y al patrimonio público de suelo	7E
Artículo 143.	OE. Presupuestos de la actividad de ejecución	77
Artículo 144.	OE. Modificación de la delimitación de unidades de actuación y régimen de gestión	78
Artículo 145.	OE. Gastos de urbanización	78
Artículo 146.	OE. Vivienda de protección pública	78
Artículo 147.	OE. Afecciones a carreteras	78
TÍTULO VI. N	IORMAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	79
CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL SUELO RÚSTICO	79
	OE. Remisión normativa	
	OE. Principios generales en suelo rústico	
	OE. Desarrollo de actuaciones en suelo rústico	
	OE. Riesgo de formación de núcleo de población	
	CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO	
Artículo 152.	OE. Definición de la clase de suelo rústico	80
	OE. Categorización de la clase del Suelo Rústico.	
	. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO	
	nera. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo.	
	OE. Derechos.	
	OE. Deberes.	
	ında. Régimen del suelo rústico.	
_	OE. Régimen del suelo rústico de reserva.	
	OE. Régimen del suelo rústico no urbanizable de especial protección.	
	/. CONDICIONES DE LOS ACTOS DE APROVECHAMIENTO QUE RESULTEN VIABLES EN	0 /
CAFITULUIN	SUELO RÚSTICOSUELOS DE AFROVEGITAMIENTO QUE AESUETEN VIABLES EN	87
Sección Prim	nera. Condiciones comunes a todos los usos	
	OE. Determinaciones de ordenación genérica en suelo rústico	
	OE. Condiciones de las construcciones y edificaciones.	
	OE. Afección de la legislación sectorial.	
	OE. Régimen registral de los actos de uso del suelo rústico y parcela mínima	
_	Inda. Condiciones de los usos adscritos al sector primario	
	OE. Usos y actos adscritos al sector primario.	
Sección Terc	era. Condiciones del uso residencial familiar	92
Artículo 163	OF Uso residencial familiar	92

Sección	Cuart	a.	Condiciones de los usos dotacionales de titularidad pública	93
Artículo	164.	OE.	Usos dotacionales de titularidad pública	93
Sección	Quint	ta.	Condiciones de los usos industriales, terciarios y dotacionales de carácter privado	
			y canon de participación municipal	94
Artículo	165.	OE.	Actividades extractivas y mineras.	94
Artículo	166.	OE.	Actividades industriales y productivas	94
Artículo	167.		Depósitos o almacenamiento de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y acionamiento de vehículos al aire libre	95
Artículo	168.	OE.	Talleres de reparación de vehículos.	96
Artículo	169.	OE.	Usos comerciales	96
Artículo	170.		Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares; incluidos los ablecimientos de turismo rural	97
Artículo	171.	OE.	Usos recreativos	98
Artículo	172.		. Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de iduos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada	99
Artículo	173.	OE.	Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras	100
Artículo	174.	OE.	Estaciones aisladas de suministro de carburantes	100
Artículo	175.	OE.	Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.	101
Artículo	176.	OE.	Canon de participación municipal	101
Sección	Sexta	١.	Condiciones de los actos de segregación o división de terrenos, reforma o	
			rehabilitación de edificaciones preexistentes y vallados y cerramientos de	
			parcelas.	102
Artículo	177.	OE.	Divisiones o segregaciones de fincas.	102
Artículo	178.	OE.	Vallados y cerramientos de parcelas	103
Artículo	179.	OE.	Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes	104
Sección	Sépti	ma.	Condiciones de otros actos en el suelo rústico	104
Artículo	180.	OE.	Demoliciones de construcciones	104
Artículo	181.	OE.	Apertura, modificación o pavimentación de caminos	104
CAPÍTU	ILO V.	CO	NDICIONES PARTICULARES PARA CADA CLASE Y CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO	104
Sección	Prime	era.	Condiciones particulares para el suelo rústico de reserva	104
Artículo	182.	OE.	Ordenación del suelo rústico de reserva	104
Sección	Segui	nda	Condiciones particulares para el suelo rústico no urbanizable de especial	
	_		protección	105
Artículo	183.		Terrenos incluidos en más de una categoría de suelo rústico no urbanizable de especial itección	105
Artículo	184.		Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (SRNUEP-A), minio público Hidráulico, cauces y riberas fluviales y Captaciones de abastecimiento de agua	105
Artículo	185.		Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (SRNUEP-A), minio público pecuario	10E
Artículo	186.	OE.	Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección natural (SRNUEP-N)	107
Artículo	187.	OE.	Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural [SRNUEP-C]	108
Artículo	188.		Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural agrícola NUEP-EA]	108
Artículo	189.		Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección infraestructuras y uipamientos (SRNUEP-IE)	109
TÍTI II O	VII	NC	IRMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN	110

CAPÍTULO I.	DISPOSICIONES GENERALES	110
Artículo 190.	OD. Ámbito de aplicación.	110
Artículo 191.	OD. Proyectos de urbanización.	110
Artículo 192.	OD. Procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización	111
Artículo 193.	OD. Diseño y dimensionado de los elementos de la urbanización	111
Artículo 194.	OD. Condiciones básicas de accesibilidad del espacio público.	111
Artículo 195.	OD. Adaptación de los espacios públicos urbanizados a las condiciones básicas de accesibilidad	112
Artículo 196.	OD. La ejecución y recepción de las obras de urbanización.	112
Artículo 197.	OD. Gastos de conexión, suplementación y refuerzo de las redes	112
CAPÍTULO II.	LA URBANIZACIÓN DE LA RED VIARIA	112
Artículo 198.	OD. Condiciones de diseño del viario urbano	112
Artículo 199.	OD. Dimensiones y características de los itinerarios públicos peatonales	113
Artículo 200.	OD. Red de carriles bici	114
Artículo 201.	OD. Pavimentación de las vías públicas.	114
Artículo 202.	OD. Viario de circulación compartida.	115
Artículo 203.	OD. Espacios para el estacionamiento en la vía pública.	115
Artículo 204.	OD. Rebajes del acerado para acceso de vehículos a parcelas	11E
CAPÍTULO III.	LA URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS Y LAS ZONAS VERDES	11E
Artículo 205.	OD. La urbanización del sistema de espacios libres públicos, zonas verdes, zonas ajardinadas asociadas al viario y zonas de equipamientos no ocupadas por la edificación	116
Artículo 206.	OD. Mobiliario urbano.	117
Artículo 207.	OD. Parques infantiles.	117
CAPÍTULO IV	. LAS INFRAESTRUCTURAS URBANAS BÁSICAS	118
Artículo 208.	OD. Disposiciones generales.	118
Artículo 209.	OD. Diseño, dimensionado y conexión de las redes	118
Artículo 210.	OD. La red de abastecimiento de agua potable.	119
Artículo 211.	OD. Red de hidrantes	119
Artículo 212.	OD. Red de riego.	120
Artículo 213.	OD. Red de saneamiento y drenaje	120
Artículo 214.	OD. Red de energía eléctrica	121
Artículo 215.	OD. Red de alumbrado público.	122
Artículo 216.	OD. Red de telecomunicaciones.	122
Artículo 217.	OD. Otras redes.	123
Artículo 218.	OD. Evacuación de residuos sólidos.	123
TÍTULO VIII.	NORMAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES	124
CAPÍTULO I.	INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA EDIFICACIÓN Y EL USO DEL SUELO	124
Sección Prim	era. Actos sujetos a comunicación previa	124
Artículo 219.	OD. Actos sujetos a comunicación previa	124
Artículo 220.	OD, Requisitos de la comunicación previa de apertura o entrada en funcionamiento de actividades y establecimientos	124
Artículo 221.	OD. La comunicación de la transmisión de licencias urbanísticas.	124
Artículo 222.	OD. El procedimiento de comunicación previa	125
Sección Segu	nda. Actos sujetos a licencia urbanística	125
Artículo 223.	OD. Actos sujetos a licencia urbanística	125
	era. Procedimiento para la concesión de licencia	
Jecoloff Terce	Era. Frocedimento para la concesión de necincia	14/

DOCUMENTO PARA INFORMACIÓN PÚBLICA

10

NORMAS URBANÍSTICAS

Artículo 224.	OD. Procedimiento de concesión de licencias	127
Artículo 225.	OD. Condiciones generales de las licencias de obras.	129
Artículo 226.	OD. Caducidad de las licencias de obras	129
Artículo 227.	OD. Suspensión de las licencias de obra	129
Sección Cuar	ta. Reglas especiales para determinados tipos de licencias	129
Artículo 228.	OD. Licencia de parcelación	129
Artículo 229.	OD. Licencia de obras que requieran proyecto técnico	130
Artículo 230.	OD. Licencia de obras que no requieran proyecto técnico	131
Artículo 231.	OD. Licencias de obras de demolición	132
Artículo 232.	OD. Licencias de actividades.	133
Artículo 233.	OD. Integración del régimen urbanístico y el de actividades clasificadas, sujetas a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada.	134
Artículo 234.	OD. El régimen de autorización provisional de usos, obras y actividades	134
Artículo 235.	OD. Licencias urbanísticas de obras parciales	135
Artículo 236.	OD. Licencias urbanísticas de usos y actividades parciales	135
Artículo 237.	OD. Licencias de primera ocupación o utilización de edificios, construcciones e instalaciones	136
CAPÍTULO II.	EL DEBER DE CONSERVACIÓN, LA RUINA URBANÍSTICA Y FÍSICA Y LAS ÓRDENES DE	
	EJECUCIÓN	137
Artículo 238.	OD. El deber de conservación y rehabilitación	137
Artículo 239.	OD. La situación legal de ruina urbanística	137
Artículo 240.	OD. Ruina física inminente	138
Artículo 241.	OD. Las órdenes de ejecución	138
CAPÍTULO II	I. LEGITIMACIÓN DE ACTOS EN EL SUELO RÚSTICO	138
Artículo 242.	OE. Actos que requieren licencia en el suelo rústico.	138
Artículo 243.	OE. Actos que requieren calificación en el suelo rústico.	139
Artículo 244.	OE. Órganos competentes para emitir la calificación urbanística.	140
CAPÍTULO IV	. DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS SUMINISTRADORAS	140
Artículo 245.	OE. El deber de colaboración de las compañías suministradoras	140
CAPÍTULO V	PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA	140
Artículo 246.	OE. Protección de la legalidad urbanística	140
Artículo 247.	OE. Las infracciones y sanciones urbanísticas.	141

TÍTULO I. GENERALIDADES

CAPÍTULO I. MARCO FÍSICO

Artículo 1. Objeto y finalidad.

Las presentes Normas Urbanísticas del Plan de Ordenación Municipal integran las reglas técnicas y jurídicas que precisan las condiciones sustantivas, temporales y administrativas a las que deben sujetarse todas las actuaciones urbanísticas que puedan producirse en el Municipio, ya sea en relación con el planeamiento, con la gestión o con la edificación y los usos.

Artículo 2. Ámbito.

Estas normas son de aplicación en todo el ámbito ocupado por el término municipal y forman parte integrante del Plan de Ordenación Municipal que sustituye al Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Retuerta del Bullaque, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 10 de junio de 1986, vigente hasta la aprobación de este documento.

CAPÍTULO II. CONDICIONES PREVIAS

Artículo 3. Abreviaturas. Significado

Las abreviaturas en orden alfabético, utilizadas a lo largo de estas Normas tienen el siguiente significado:

- CTE o Código Técnico de la Edificación: Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación y sus sucesivas modificaciones.
- DL.1/2010 TRLOTAU o TRLOTAU: Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por Decreto Legislativo 1/2010, de 18 del mayo.
- Instrucción Técnica de Planeamiento del suelo rústico: Instrucción técnica de planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico, aprobada por la Orden de 31-03-2003, de la Consejería de Obras Públicas.
- Ley de Ordenación de la Edificación: Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.
- POM: Plan de Ordenación Municipal.
- RAE o Reglamento de la Actividad de Ejecución: Reglamento de la Actividad de Ejecución del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad de Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 29/2011, de 19 de abril.
- RDU o Reglamento de Disciplina Urbanística: Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad de Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 34/2011, de 26 de abril.
- RP o Reglamento de Planeamiento: Reglamento de Planeamiento de la Ley 2/1998 de 4 de Junio de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, aprobado por el Decreto 248/2004, de 14 de septiembre; en todo lo que no contradiga al TRLOTAU.
- RSR o Reglamento de Suelo Rústico: Reglamento del Suelo Rústico aprobado por el Decreto 242/2004, de 27 de julio, que incorpora las modificaciones introducidas por el Decreto 177/2010, de 1 de julio.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN Y DESARROLLO DEL POM

Artículo 4. OE. Vigencia.

- El Plan de Ordenación Municipal, y con él las presentes Normas Urbanísticas, entran en vigor el día siguiente al de la concurrencia de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia y de la publicación del acuerdo aprobatorio en el Diario Oficial de Castilla La Mancha.
- 2. El Plan de Ordenación Municipal tiene vigencia indefinida, sin perjuicio de su modificación o revisión en los supuestos legales o cuando lo apruebe el Ayuntamiento.

Artículo 5. OE. Condiciones de revisión del Plan.

- 1. Procederá la revisión del Plan de Ordenación Municipal siempre que se produzca la reconsideración total de la ordenación urbanística o de los elementos fundamentales del modelo o solución a que responda la ordenación planteada por el POM y, en todo caso, de la ordenación estructural del mismo.
- 2. De acuerdo con el artículo 40 del TRLOTAU, se entenderá que procede la revisión del planeamiento general cuando se pretenda la innovación para actuaciones urbanizadoras que supongan un incremento superior al 20% sobre la población total inicialmente prevista, bien mediante una única actuación o bien mediante la unión de las aprobadas en los dos últimos años.

Artículo 6. OE. Plazos y condiciones de modificación del Plan

- Podrá modificarse cualquier determinación de la ordenación urbanística establecida por el Plan de Ordenación Municipal en los términos previstos por el Reglamento de Planeamiento y el artículo 41 del TRLOTAU.
- 2. La modificación del Plan podrán tener lugar en cualquier momento. No obstante si el procedimiento de la modificación se inicia antes de transcurrir un año desde la publicación del acuerdo de aprobación del Plan o de su última revisión, la modificación no podrá alterar ni la clasificación del suelo, ni la calificación de éste que implique el destino de parques, zonas verdes, espacios libres, zonas deportivas o de recreo y expansión o equipamientos colectivos.
- 3. El régimen de las innovaciones de la ordenación establecida por el POM es el determinado por el artículo 39 del TRLOTAU, en particular cualquier innovación de las determinaciones del POM deberá tener al menos el grado de precisión propio de este documento. No obstante lo anterior, podrán modificarse mediante el procedimiento propio de la tramitación de Ordenanzas Municipales de Edificación y Ordenanzas Municipales de Urbanización los preceptos contenidos en los Títulos IV (Regulación de Edificaciones), VII (Normas Urbanísticas reguladoras de la Urbanización) y VIII (Normas reguladoras de las obras y actividades).
- 4. Las modificaciones del Plan de Ordenación deberán fundamentarse en la mejora de las infraestructuras, servicios y dotaciones correspondientes a la ordenación estructural, en la mejora del bienestar de la población sin desvirtuar las determinaciones básicas de la ordenación establecida por el Plan.
- 5. El procedimiento para la aprobación de las modificaciones se ajustará a lo establecido en el artículo 152 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 7. OD. Interpretación del planeamiento

1. Si existiere imprecisión o contradicción en las determinaciones del planeamiento prevalecerá la interpretación más favorable:

- a) Al equilibro entre el aprovechamiento edificatorio y las dotaciones urbanísticas.
- b) Al aumento de la proporción de espacios libres públicos.
- c) A la mejor conservación del patrimonio urbano protegido.
- d) Al menor deterioro del ambiente natural y del paisaje urbano.
- e) A la menor transformación de usos y actividades.
- f) Al interés general de la colectividad de acuerdo con las finalidades expresadas en la legislación urbanística y en la Memoria Justificativa del Plan de Ordenación Municipal.
- 2. La competencia de interpretación corresponde al Ayuntamiento, el que, razonadamente, resolverá las posibles contradicciones o indefiniciones del presente POM sin perjuicio de la superior autoridad de Juzgados y Tribunales en los términos legales.

Artículo 8. OD. Información urbanística

- Cualquier interesado podrá consultar el planeamiento urbanístico del municipio. A tales efectos, existirá
 una copia del Plan de Ordenación Municipal y de cualquier otro instrumento de planeamiento en las
 dependencias municipales destinada a su consulta pública.
- 2. La obtención de copia total o parcial de los expedientes administrativos se regirá por lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas.
- 3. El Ayuntamiento promoverá el acceso telemático a los instrumentos de planeamiento y a los documentos en información pública.

Artículo 9. OD. Plazo de ejecución del planeamiento

- Con el fin de evitar la retención especulativa de solares, éstos deberán edificarse en el plazo máximo de veinticuatro meses fijado en el artículo 130.2 del TRLOTAU. En caso de incumplimiento de este plazo, se estará a lo previsto en el artículo 132 del TRLOTAU.
- 2. En el suelo clasificado como urbano no consolidado se fija un plazo de ocho años para la presentación de los programas de actuación urbanizadora.

Artículo 10. OD. Régimen transitorio de las determinaciones del planeamiento anterior

- La entrada en vigor del POM implica la derogación del Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano de Retuerta del Bullaque, aprobado definitivamente por la Comisión Provincial de Urbanismo en sesión de 10 de junio de 1986, así como la de los instrumentos que las desarrollan o modifican que no estén en curso de ejecución en los términos previstos en el TRLOTAU.
- 2. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo para el cumplimiento total de los deberes urbanísticos en los instrumentos en curso de ejecución. En defecto de acuerdo expreso, éste se entenderá de cuatro años contados a partir de la entrada en vigor de este POM. Los efectos de incumplimiento de estos plazos serán los previstos con carácter general en la legislación urbanística.

Artículo 11. OD. Régimen de las edificaciones en situación de fuera de ordenación

- A efectos de aplicación del artículo 24.2.d) del TRLOTAU, se considerarán fuera de ordenación exclusivamente los edificios que se encuentren en alguna de las situaciones siguientes:
 - a) Que ocupen suelo expresamente calificado como viario, zonas verdes o espacios libres, o equipamiento público.

- b) Que alberguen usos cuyos efectos ambientales vulneren los máximos tolerados por las disposiciones vigentes en materia de molestias, seguridad, salubridad o protección al medio ambiente, o por el planeamiento urbanístico.
- c) Los que no puedan ser legalizados por incumplir requisitos objetivos exigibles en suelo rústico.
- d) Los calificados expresamente como tales en los planos de ordenación.
- 2. En estas edificaciones solo podrán autorizarse obras de mera conservación al considerarse totalmente incompatibles con el planeamiento. También se autorizarán las que tengan por objeto corregir o disminuir los efectos negativos citados en el apartado b) del punto 1.
- 3. En los que pudieran resultar parcialmente incompatibles, al contravenir alguna determinación del planeamiento no incluida entre las descritas anteriormente, podrán autorizarse obras de mejora, reforma, o ampliación, siempre que las nuevas obras o usos respeten la ordenación prevista en el POM, y no agraven la diferencia entre las previsiones del planeamiento y de la realidad construida.
- 4. No se aplicará la calificación de fuera de ordenación a aquellos edificios que, aun estando en algunas de las situaciones citadas, queden expresamente excluidos en el planeamiento, o a los que se incluyan en catálogos que establezcan medidas especiales de protección.
- 5. Las instalaciones existentes que resulten totalmente incompatibles con el planeamiento por incumplir las condiciones ambientales o de uso en la que se ubican, deberán trasladarse a zonas más adecuadas, o corregir los efectos negativos que motivan el incumplimiento.
- 6. El Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios afectados el cumplimiento de estas prescripciones mediante órdenes de ejecución individualizadas, que fijarán condiciones y plazos específicos. Estos plazos no podrán ser superiores a 6 meses a partir del requerimiento municipal, salvo cuando resulte exigible el traslado, por tratarse de usos prohibidos, o resultar inviable la adopción de medidas correctoras eficaces.
- 7. Cuando resulte exigible el traslado, el Ayuntamiento y los interesados podrán firmar un convenio para regular los plazos definitivos, las condiciones de funcionamiento de la instalación durante el período transitorio, y las medidas correctoras a adoptar, en su caso.

TÍTULO II. REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS GENERALES Y DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO I. RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO PECUARIO, HIDRÁULICO Y DE INFRAESTRUCTURAS.

Artículo 12. OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público pecuario

- 1. Tienen la condición de bienes de dominio público pecuario el conjunto de las rutas o vías por las discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero y cualquier tipo de terreno o instalación anexa a aquellas que sirva al ganado trashumante y sus pastores, tales como descansaderos, abrevaderos, majadas, etc. Según se establece en el artículo 2 de la ley 9/2003, de20 de marzo, de vías pecuarias.
- 2. Los bienes de dominio público pecuario y sus zonas de protección, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Suelo Rústico, aparecen grafiados en los planos de Ordenación Estructural OE.1, Ordenación del Término Municipal, con la clasificación de Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental (SRNUEP-A).
- 3. La documentación gráfica del POM recoge el trazado de las vías pecuarias y sus zonas de dominio público, protección y/o servidumbre con carácter meramente aproximativo; sin embargo, cautelarmente, en tanto no estén deslindadas, para cualquier acto de aprovechamiento que pretenda realizarse en los terrenos situados a una distancia de 100 metros a cada lado del eje de las mismas, exceptuando aquellos incluidos en el suelo urbano y urbanizable; deberá solicitarse un informe preceptivo al órgano competente en materia de vías pecuarias.
- 4. El objetivo de protección de dichos terrenos es asegurar su uso para el tránsito ganadero y agrícola de conformidad con lo establecido en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y en la Ley 9/2003, de 20 de marzo, de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha, pudiéndose no obstante admitir como usos compatibles y complementarios los especificados en Título II de la ley 9/2003. Todos ellos con sujeción a los requisitos de los artículos 37 y siguientes del Reglamento de Suelo Rústico.
- 5. En la utilización y protección del dominio público pecuario se tendrán en consideración los fines establecidos en el Título II Régimen de Usos y Actividades en las Vías Pecuarias de la Ley 9/2003. De acuerdo con estos fines se establece como uso mayoritario el tránsito ganadero y como compatibles los usos tradicionales agrícolas compatibles con el tránsito ganadero, y los destinados a fomentar la conservación y regeneración de la naturaleza como son las plantaciones forestales lineales, cortavientos u ornamentales, así como la conservación de las masas vegetales autóctonas ya sean de porte arbóreo, arbustivo o natural, y las actividades de tránsito agrícola, recreativas, ocio y formativas siempre que permitan el normal tránsito de los ganados. El régimen de usos y aprovechamientos permitidos y prohibidos se establece de manera precisa en el Título VI Normas Urbanísticas Reguladoras de la Ordenación del Suelo Rústico de las presentes Normas Urbanísticas.

Artículo 13. OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público hidráulico

1. Tienen la condición de bienes de dominio público hidráulico, a los efectos de este POM, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por el RD

- 849/1986, los cauces de corrientes naturales, continuas o discontinuas, los lechos de los lagos y lagunas y los de los embalses superficiales en cauces públicos.
- 2. La protección del dominio público hidráulico tiene como objetivos fundamentales los enumerados en el artículo 92 del texto refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio. Sin perjuicio de las técnicas específicas dedicadas al cumplimiento de dichos objetivos, las márgenes de los terrenos que lindan con dichos cauces están sujetas en toda su extensión longitudinal:
 - a) A una zona de servidumbre de cinco metros de anchura para uso público, que se regula en este reglamento.
 - b) A una zona de policía de cien metros de anchura, en la que se condicionará el uso del suelo y las actividades que en él se desarrollen.
- 3. En el caso de que las zonas de protección del dominio público se encuentre en el interior del casco urbano o completamente rodeadas de suelo urbanizable el ancho de la banda de protección se determinará en el Estudio Hidrológico y de Riesgo de Avenidas que contará con informe de la Confederación Hidrográfica correspondiente, y que se redactará de forma previa al PAU que desarrolle el ámbito de Suelo Urbano No Consolidado, o Suelo Urbanizable. Esta banda tendrá la calificación de zona verde y los usos permitidos serán los propios de las zonas verdes según se definen en la presente normativa y que se fijarán según lo establecido para las zonas de policía y de servidumbre en la legislación de aguas.
- 4. Los bienes de dominio público hidráulico y sus zonas de protección, de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento de Suelo Rústico, aparecen grafiados en los planos de Ordenación Estructural OE.1, Ordenación del Término Municipal, con la clasificación de Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental (SRNUEP-A). El trazado de las zonas de dominio público y servidumbre de los cauces fluviales tienen carácter meramente aproximativo.
- 5. Cualquier acto de aprovechamiento que se realice en la zona de dominio público, y en particular las obras de paso sobre cauces y acondicionamiento o encauzamiento de los mismos, deberán contar con la preceptiva autorización del Organismo de cuenca. Para poder otorgar la autorización de obras correspondiente se deberá aportar Proyecto suscrito por técnico competente de las actuaciones a realizar. El proyecto citado deberá incluir una delimitación del dominio público hidráulico, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, referenciando tanto el estado actual como el proyectado, y un estudio de las avenidas extraordinarias previsibles con objeto de dimensionar adecuadamente las obras previstas.
- 6. En ningún caso se autorizará dentro del dominio público hidráulico la construcción, montaje o ubicación de instalaciones destinadas a albergar personas aunque sea con carácter provisional o temporal. Según establece el artículo 77 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Artículo 14. OE. Condiciones de protección y servidumbre de los bienes pertenecientes al dominio público de las infraestructuras, carreteras y caminos.

1. Tienen la condición de bienes de dominio público de las infraestructuras los terrenos ocupados por las mismas, sus elementos funcionales y las franjas de terreno situadas a ambos lados de las mismas que la legislación sectorial de aplicación determine para cada instalación de las destinadas a suministrar servicios tales como los relacionados con el sistema de comunicaciones, el ciclo hidráulico, instalaciones de energía y telecomunicaciones, tratamiento de residuos, etc.

- 2. Los bienes de dominio público de infraestructuras y sus zonas de protección de acuerdo con el artículo 4 del Reglamento de Suelo Rústico, aparecen grafiados en los planos de Ordenación Estructural OE.1, Ordenación del Término Municipal, con la clasificación de Suelo Rústico No Urbanizable de Protección de Infraestructuras y Equipamientos (SRNUEP-I).
- 3. En el caso de que las zonas de protección del dominio público y las zonas de servidumbre de las Carreteras, formen parte de los desarrollos previstos por el POM, se calificarán como Sistemas Generales de Infraestructuras y se adscribirán a sus ámbitos correspondientes al objeto de su acondicionamiento e incluso su obtención a favor de la Administración titular.
- 4. La autorización de obras o actividades en las zonas de dominio público y servidumbre de infraestructuras las otorgará el Ayuntamiento, previa autorización de la Administración titular de la misma, si la legislación sectorial de aplicación así lo determina.
- El régimen de usos y aprovechamientos permitidos se concreta en el Título VI Normas Urbanísticas
 Reguladoras de la Ordenación del Suelo Rústico de las presentes Normas.

Artículo 15. OD. Redacción del Inventario de Caminos Públicos

- Con el fin de garantizar la protección y puesta en valor el dominio público de la red caminos públicos existentes en el Termino Municipal, el Ayuntamiento aprobará un Inventario de Caminos Públicos y una Ordenanza reguladora de los mismos, en el plazo de dos años desde la aprobación del POM.
- 2. En tanto no exista dicho Inventario, se considerarán caminos de dominio público, además de los incluidos en el Inventario de Bienes y Derechos, todos aquellos recogidos como tal en la cartografía oficial del Catastro, así como los que aparecen en la primera edición del Mapa Topográfico Nacional a escala 1:50.000 de finales del siglo XIX y principios del XX, dependiendo de la hoja, del Instituto Geográfico Nacional; por considerarse éstos de uso público inmemorial, sin perjuicio de que pueda justificarse adecuadamente el carácter o condición de privado.

TÍTULO III. REGULACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO

CAPÍTULO I. DETERMINACIONES GENERALES SOBRE LOS USOS

Artículo 16. OE. Usos globales, mayoritarios, compatibles y prohibidos

En todos los ámbitos los usos son los establecidos en el Anexo I del Reglamento de Planeamiento y los que se fijan en el presente documento de acuerdo con sus características funcionales:

- a) Uso global es el correspondiente a las actividades y sectores económicos básicos: Residencial, Terciario, Industrial y Dotacional.
- b) Uso pormenorizado es el correspondiente a las diferentes tipologías en que pueden desagregarse los usos globales a los efectos de determinación de ordenanzas.
- c) Uso mayoritario es, en una actuación urbanizadora, el que dispone de mayor superficie edificable computada en metros cuadrados de techo.
- d) Uso compatible es el que el POM considera que puede disponerse conjuntamente con el mayoritario de la actuación
- e) Uso prohibido es el que el POM considera que no puede disponerse conjuntamente con otros usos de la actuación.

Artículo 17. OE. Diferentes usos en un mismo edificio o local

- Cuando en un mismo edificio o local se desarrollaran dos o más actividades, cada una de ellas cumplirá las condiciones de su uso pormenorizado respectivo.
- 2. Para la definición de las condiciones de edificación que corresponda al edificio que albergue distintos usos, se tendrá en cuenta el que ocupe la mayor superficie útil.

Artículo 18. OE. Usos en los sótanos

- 1. En los sótanos sólo podrán establecerse:
 - a) Las instalaciones al servicio de la edificación.
 - b) Garajes-Aparcamientos.
 - c) Trasteros al servicio de las viviendas.
 - d) Usos no residenciales complementarios de cualquier otro que esté en la planta inmediatamente superior, como extensión del mismo, siempre que no impliquen la estancia continuada de personas; cuando las condiciones de evacuación, ventilación, etc. así lo permitan y no exista una norma específica que lo prohíba.
- 2. La superficie que se destine a los usos anteriores en dicha planta no computará a efectos de la edificabilidad máxima permitida.

CAPÍTULO II. USOS PORMENORIZADOS

Sección Primera. Uso residencial

Artículo 19. OD. Usos residenciales pormenorizados.

1. El uso residencial es el que se establece en edificios destinados al alojamiento permanente de las personas. Se distinguen los siguientes usos residenciales pormenorizados:

- A) Residencial Unifamiliar, cuando se conforma por una vivienda o agrupación de viviendas (pareadas, en hilera o agrupadas) destinándose cada una a una sola familia, localizadas en una única parcela con acceso independiente.
- B) Residencial Plurifamiliar, cuando se conforma por dos o más viviendas en una única edificación colectiva, con accesos y elementos comunes a la totalidad de las viviendas.
- C) Residencial Comunitario, cuando se conforma en edificios destinados al alojamiento permanente de colectivos que no constituyan unidades familiares, tales como comunidades religiosas o laicas. Se incluyen dentro de este uso pormenorizado, las siguientes categorías:
 - a) Conventos y demás comunidades religiosas.
 - b) Residencias para estudiantes.
- 2. Los usos residenciales pormenorizados anteriores estarán sometidos a un régimen distinto, en función de los beneficios otorgados por las distintas Administraciones (Central, Autonómica y Municipal), distinguiéndose los dos tipos siguientes:
 - a) Residencial de Protección Pública. Cuando gozan de algún tipo de protección pública, y están sujetas a condicionantes jurídicos, técnicos y económicos derivados de aquélla.
 - b) Residencial Libre. Cuando carecen de cualquier tipo de protección pública.

Artículo 20. OD. Programa mínimo de las viviendas

El programa y composición mínima de las viviendas será el previsto para las viviendas de protección pública en el artículo 3 del Decreto 65/2007, de 22 de mayo, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha; o norma que la sustituya.

Artículo 21. OD. Condiciones mínimas de calidad y diseño de las viviendas

Las condiciones mínimas de calidad y diseño así como las superficies mínimas de las viviendas serán las previstas para las viviendas de protección pública en los artículos3, 4 y 5 del Decreto 65/2007, de 22 de mayo, por el que se establecen aspectos de régimen jurídico y normas técnicas sobre condiciones mínimas de calidad y diseño para las viviendas de protección pública en Castilla-La Mancha; o norma que la sustituya.

Artículo 22. OD. Condiciones de iluminación y ventilación

- 1. Las condiciones de iluminación y ventilación serán las siguientes:
 - a) Todos los dormitorios y piezas habitables, así como la cocina, tendrán primeras luces al espacio abierto exterior o a patios interiores.
 - b) Los huecos para iluminación y ventilación natural garantizarán el cumplimiento de las condiciones de calidad del aire interior que regula el CTE.
 - c) Los huecos para iluminación estarán dotados de elementos aptos para regular el oscurecimiento de al menos las siguientes piezas: estar, comedor y dormitorios.
- 2. Las viviendas se consideran exteriores, cuando al menos la pieza destinada a estar tenga vistas y reciba iluminación del espacio público viario, o de un espacio abierto exterior o de patio vividero, sea de uso público o privado, y cuyas dimensiones serán las establecidas en el artículo 68.3 de estas Normas.
- 3. Todas las viviendas deberán cumplir las condiciones de vivienda exterior.

Sección Segunda. Uso terciario

Artículo 23. OD. Usos terciarios pormenorizados.

Con las definiciones y subcategorías establecidas en los artículos siguientes, se distinguen los siguientes usos terciarios pormenorizados:

- a) Comercial.
- b) Hotelero.
- c) Oficinas.
- d) Recreativo.

Artículo 24. OD. Terciario comercial

- 1. Es un uso pormenorizado del terciario, comprendiendo las actividades destinadas al suministro de mercancías al público mediante la venta al por menor y prestación de servicios a particulares, comprendidas en las siguientes agrupaciones, relacionadas con la Clasificación Nacional de Actividades Económicas:
 - a) Productos alimenticios.
 - b) Equipos para tecnologías de la información.
 - c) Artículos de uso doméstico.
 - d) Artículos culturales y recreativos.
 - e) Artículos de vestir y calzado.
 - f) Productos médicos, farmacéuticos y ortopédicos.
 - g) Artículos cosméticos e higiénicos.
 - h) Artículos de relojería y joyería.
 - i) Floristería y venta de animales de compañía.
- 2. El comercio mayorista se regirá por lo establecido para el uso industrial almacenaje, no siendo de aplicación las condiciones del uso terciario comercial.
- 3. Conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2/2010, de 13 de mayo de Comercio de Castilla La Mancha, tendrán la consideración de Gran Establecimiento Comercial, los establecimientos comerciales individuales y los de carácter colectivo que, destinados al comercio al por menor de cualquier clase de artículos, tengan una superficie útil para exposición y venta al público igual o superior a los 2.500 metros cuadrados. Para la implantación de Grandes Establecimientos Comerciales será preceptiva emisión de un Informe Comercial vinculante por parte de parte de la Consejería competente en materia de comercio, integrado dentro del procedimiento general seguido por el Ayuntamiento para el otorgamiento de la licencia urbanística.
- 4. Condiciones específicas:
 - a) Los comercios a partir de 500 metros cuadrados de superficie han de prever muelle de carga y descarga en el interior de su edificación, que tendrá una superficie mínima de 20 metros cuadrados.
 - b) En el caso de que una actividad comercial requiera para su desarrollo la existencia de un almacén o depósito, estos podrán ser autorizados aun cuando físicamente se encuentren separados del

- principal, siempre y cuando la suma de los dos no supere el límite de superficie fijado para dicho uso en cada zona.
- c) Los comercios en planta baja podrán tener un almacén en sótano, siempre que no se guarden en éste productos tóxicos, nocivos, inflamables, explosivos y peligrosos.

Artículo 25. OD. Terciario hotelero

- 1. Es aquel que comprende las actividades destinadas a satisfacer el alojamiento temporal, y se realizan en establecimientos sujetos a su legislación específica, como instalaciones hoteleras incluidos los apartahoteles y los campamentos de turismo, juveniles y centro vacacionales escolares o similares.
- 2. Se establecen los siguientes tipos y categorías a los efectos de la regulación urbanística, sin perjuicio de las que establezca la reglamentación sectorial en la materia:
 - Tipo A. Hoteles, moteles, pensiones y alojamientos similares (complejos turísticos y apartahoteles).
 - Tipo B. Alojamientos turísticos de corta estancia (casas de vacaciones, apartamentos y bungalows, casas de campo y cabañas sin servicio de limpieza o similares, albergues juveniles y refugios de montaña).
 - Tipo C. Camping y aparcamientos para caravanas.

Artículo 26. OD. Terciario oficinas

- 1. Es un uso que comprende locales destinados a la prestación de servicios profesionales, financieros, de información y otros, sobre la base de la utilización y transmisión de la información, bien a las empresas o a los particulares. Se incluyen en este uso los edificios o locales en los que predominan las actividades burocráticas de carácter público o privado, los de banca y los que se destinan a alojar despachos profesionales de cualquier clase.
- 2. Se establecen las siguientes categorías:
 - Categoría 1ª. Despacho profesional anejo a vivienda o con superficie menor de 200 metros cuadrados útiles en todas las plantas.
 - Categoría 2ª. Despachos y oficinas con una superficie igual o mayor de 200 metros cuadrados útiles en planta baja.
 - Categoría 3ª. Despachos y oficinas en edificio exclusivo.

Artículo 27. OD. Terciario recreativo

- 1. Es el uso que comprende las actividades vinculadas con el ocio y el esparcimiento en general como salas de espectáculos, cines, salones de juegos, parques de atracciones, u otros análogos.
- 2. Se distinguen, dentro del uso recreativo, los siguientes tipos de establecimientos públicos, que habrán de interpretarse conforme al Catálogo y definiciones de la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha:
 - A) Establecimientos para espectáculos culturales, artísticos, de esparcimiento y diversión, no incluidos en el uso pormenorizado Dotacional Cultural-Deportivo (cines, cafés y restaurantes con espectáculo, circos, locales de exhibiciones, etc.).
 - B) Establecimientos para actividades recreativas. Comprende los siguientes:
 - a) Establecimientos y locales de juego (casinos, salones de juego, salas de bingo, etc.).

- Establecimientos recreativos (salones recreativos, cibercafés, centros de ocio y diversión, salones de celebraciones infantiles, etc.).
- c) Establecimientos de atracciones recreativas (parques de atracciones, parques infantiles, etc.).
- d) Establecimientos de baile (discotecas, salas de baile, salas de fiestas, etc.).
- e) Recintos de ferias y verbenas populares, tanto permanentes como constituidos de forma transitoria.
- f) Establecimientos de ocio y diversión (bares con ambientación musical, etc.).
- g) Establecimientos de hostelería y restauración (cafeterías, bares, restaurantes, salones de banquetes, etc.).
- h) Clubes especiales.

Artículo 28. OD. Condiciones específicas delos usos terciarios.

- 1. Ubicación y dimensiones.
 - a) Las actividades de estos grupos podrán desarrollarse en edificio destinado total o parcialmente a viviendas, sólo en el caso de que disponga de vías de evacuación adecuadas independientes de las del resto del edificio, y que no se desarrolle actividad de acceso por el público en plantas diferentes a la baja; a excepción del uso pormenorizado Oficinas, que podrá hacerlo en cualquier planta.
 - b) En ningún caso, la superficie de prestación de servicios, venta y atención de acceso público será menor de 8 metros cuadrados.

2. Circulación interior.

- a) Todos los recorridos accesibles al público tendrán una anchura mínima de 120 centímetros, ampliándose en función dela superficie y aforo considerado, según resulte de aplicación en las normas específicas contra incendios.
- b) Los desniveles se salvarán mediante rampas o escaleras de anchura igual que el resto de los recorridos.

3. Escaleras.

- a) El número de escaleras entre cada dos pisos será de 1 por cada 500 metros cuadrados de superficie de prestación de servicios, venta y atención de acceso público.
- b) Las escaleras se localizarán en los lugares que provoquen menores recorridos.
- c) En todo caso, prevalecerán, si son más exigentes, las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, en la normativa en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y demás legislación vigente.

4. Aparatos elevadores.

a) En edificios de pública concurrencia en los que el público pueda acceder a alguna planta situada en otro nivel, se dispondrá un ascensor por cada 500 metros cuadrados de superficie situada en el nivel distinto del de acceso al edificio. Dichos ascensores cumplirán los requisitos establecidos en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

- b) Los ascensores podrán ser sustituidos por escaleras mecánicas siempre que haya, al menos, un ascensor que cumpla con los requisitos de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- c) En los casos que sea obligatorio disponer aparatos elevadores, deberá conectar incluso con plantas de aparcamientos en sótanos en el caso de que se dispongan.
- d) Será obligada la instalación de montaplatos en establecimientos de hostelería como restaurantes, cafeterías u otros locales de consumo por el público de comidas y bebidas, cuando las áreas de expedición de productos y estancia del público se encuentren en distintas plantas.
- e) Las nuevas actividades que se desarrollen en edificaciones existentes a la entrada en vigor del Plan, lícitamente construidas, quedan excluidos del cumplimiento de los apartados anteriores referidos a los aparatos elevadores; sin perjuicio del obligado cumplimiento de la normativa en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad y demás legislación vigente.

5. Altura libre.

- a) La altura libre de todas las plantas será de 300 centímetros como mínimo. No obstante, se permitirá la reducción de este parámetro hasta un mínimo de 250 centímetros en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas.
- b) En los edificios existentes a la entrada en vigor del Plan se permitirá la reducción de los parámetros anteriores hasta los límites establecidos en el artículo 63.3 de estas Normas.

6. Aseos.

- a) Los locales con uso comercial y oficina y los locales de utilización por el público en el uso hotelero, dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: hasta 100 metros cuadrados, 1 inodoro y 1 lavabo; por cada 200 metros cuadrados adicionales, se aumentará 1 inodoro y, por cada 500 metros cuadrados adicionales, 1 lavabo; separándolos por sexos.
- b) Los locales de uso recreativo dispondrán de un mínimo de 2 unidades de inodoro y lavabo, cualquiera que sea su superficie, separados para cada sexo.
- c) Los aseos no podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento. En locales de menos de 200 metros cuadrados o en aquellos en los que los aseos no se destinen al público usuario de la actividad, sino exclusivamente a los trabajadores y empleados de la misma, el aseo podrá carecer de vestíbulo; siempre que su acceso no se produzca desde la zona de uso público. En tal caso, se exigirá un sistema de cierre automático para la puerta.
- c) Cuando la actividad terciaria tenga lugar en locales agrupados, los aseos podrán, igualmente, agruparse, manteniendo el número y condiciones que corresponde con la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.
- d) En todo caso se deberán cumplir las condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación delas personas con discapacidad.
- 7. Almacenaje de productos de alimentación.

Los locales destinados a la hostelería o al comercio de alimentos, de superficie de venta superior a 100 metros cuadrados, dispondrán de un almacén o trastienda, que estará debidamente acondicionado para la conservación de los productos.

9. Despachos profesionales domésticos.

Los despachos profesionales domésticos se regulan por las siguientes condiciones:

- a) Las de aplicación a la vivienda donde se ubiquen.
- b) La superficie útil de la vivienda no destinada a despacho profesional doméstico cumplirá el programa y superficie mínima de vivienda establecidos en los artículos 20 y 21 estas Normas. Los ámbitos destinados a ambos usos estarán diferenciados espacial y funcionalmente.
- c) La superficie útil destinada a despacho profesional doméstico será inferior o igual a 1/3 de la superficie útil total de la vivienda.

Sección Tercera. Uso industrial

Artículo 29. OD. Definición y usos industriales pormenorizados

- 1. Es aquél uso que comprende las actividades destinadas a la obtención, reparación, mantenimiento, elaboración, transformación, o reutilización de productos industriales, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos.
- 2. Se divide en los siguientes usos pormenorizados:
 - A) Uso industrial productivo: aquél uso que comprende las actividades de producción de bienes propiamente dicha, destinadas a la obtención, reparación, elaboración, transformación, o reutilización de productos industriales, así como el aprovechamiento, recuperación o eliminación de residuos o subproductos. Se distinguen dentro de este uso pormenorizado las siguientes categorías:
 - Categoría 1ª Pequeñas industrias y talleres. Comprende el conjunto de actividades industriales no molestas, con una potencia instalada inferior a50 kilovatios y una superficie útil inferior a 500 metros cuadrados, que sean compatible con otros usos no industriales como el residencial, por cumplir con las limitaciones relativas a la ubicación de la actividad, no producir contaminación, humos, olores, vibraciones, etc. y generar niveles de ruidos máximos inferiores a los admisibles según la reglamentación sectorial de aplicación.
 - Categoría 2ª Industria general. Comprende el conjunto de actividades incluidas en la Clasificación Nacional de Actividades Económicas como incompatibles con otros usos no industriales, por no cumplir las limitaciones indicadas para las Pequeñas industrias y talleres y que por tanto, deban ubicarse en suelos calificados al efecto.
 - Categoría 3ª Industrias singulares. Comprende actividades que por su grado de insalubridad o peligrosidad deban situarse a más de 2.000 metros de las áreas urbanas o urbanizables.
 - B) Uso industrial de almacenaje: aquél uso que comprende el depósito, guarda y distribución mayorista tanto de los bienes producidos como de las materias primas necesarias para realizar el proceso productivo. Si el uso de almacenaje está ligado a otro uso, le será de aplicación las disposiciones y limitaciones del uso al que esté asociado. Se distinguen los siguientes tipos:
 - 1. Venta al por mayor.

2. Exposición y venta en naves.

Artículo 30. OD. Condiciones específicas delos usos industriales.

- 1. Circulación interior y escaleras
 - a) Ningún paso horizontal o en rampa tendrá una anchura menor de 100 centímetros.
 - b) Los accesos para el público y para carga y descarga serán independientes de cualquier otro uso implantado en el resto de la edificación.
 - b) Las escaleras tendrán una anchura no menor que la establecida por la normativa sectorial aplicable. En cualquier caso, su dimensionado deberá tener en cuenta la ocupación máxima teórica prevista para la actividad y cumplirá las condiciones y regulaciones aplicables en materia de seguridad y prevención de incendios, y como mínimo una anchura de 100 centímetros.

2. Altura libre.

La altura libre de todas las plantas será de 450 centímetros como mínimo. No obstante, se permitirá la reducción de este parámetro hasta un mínimo de 250 centímetros en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas.

3. Aseos.

- a) Las construcciones o instalaciones que alberguen cualquier uso industrial y de almacenamiento contarán con un aseo por cada 20 trabajadores y por cada 1.000 metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje. Cada uno de los aseos estará equipado con inodoro y lavabo, siendo exigible también una ducha cuando ello se derive del carácter de la actividad.
- b) Cuando de la aplicación del apartado anterior resulte más de una unidad de inodoro, lavabo y ducha, se exigirá la separación de estos para ambos sexos.
- c) No será exigida esta dotación de aseos cuando las edificaciones de uso industria y almacenamiento sean meros contenedores que aún no cuentan con un uso pormenorizado definido. En este caso no se concederá la preceptiva licencia de ocupación de la edificación hasta tanto no se defina su uso y se garantice el cumplimiento de esta dotación de aseos.

4. Vertidos Industriales.

- a) Las aguas residuales procedentes de procesos de elaboración industrial habrán de decantarse y depurarse previamente en la propia industria, de manera que queden garantizados unos niveles de Demanda Bioquímica de Oxígeno, de residuos minerales, etc., similares a los de uso doméstico y asumibles por los sistemas de depuración municipales. Las instalaciones cuya producción de aguas residuales tengan parámetros admisibles podrán verter directamente con sifón hidráulico interpuesto.
- b) Las instalaciones industriales que produzcan vertidos a la red de colectores deberán cumplir los límites regulados en la legislación sectorial vigente y por las ordenanzas municipales que le sean de aplicación.

Sección Cuarta. Uso dotacional

Subsección 1ª. Definición y usos dotacionales pormenorizados

Artículo 31. OD. Definición del uso dotacional.

- Son aquellos usos que comprenden las diferentes actividades, de carácter público o privado, destinadas a la enseñanza, a la formación intelectual, de carácter asistencial o administrativo, así como de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana.
- 2. Los usos dotacionales se distinguirán en función de la titularidad, considerándose a todos los efectos que aquellos de titularidad privada consumen aprovechamiento urbanístico.

Artículo 32. OD. Usos dotacionales pormenorizados.

Con las definiciones y categorías establecidas en los artículos siguientes, se distinguen los siguientes usos terciarios pormenorizados:

- a) Dotacional comunicaciones.
- b) Dotacional zonas verdes.
- c) Dotacional Equipamientos.

Subsección 2ª. Uso dotacional Comunicaciones

Artículo 33. OD. Definición y categorías del uso dotacional comunicaciones.

- 1. Es el uso que comprende las actividades destinadas al sistema de comunicaciones y transportes, incluidas las reservas de aparcamiento de vehículos, tanto públicos como privados. Se distinguen las siguientes categorías:
 - A) Red viaria. El uso comunicaciones viarias está constituido por el suelo, las instalaciones, las construcciones y las infraestructuras fijas destinadas a permitir el desplazamiento de las personas, los vehículos y las mercancías. Facilita el movimiento de los peatones, de bicicletas, de vehículos privados, transporte colectivo, transporte de mercancías, etc. También comprende el estacionamiento de vehículos dentro de la propia red y los servicios del automóvil compatibles con la misma. Se compone por los siguientes tipos:
 - a) Autovías y carreteras. Es el viario de carácter interurbano que garantiza la interconexión viaria del municipio con el resto del territorio y entre los distintos espacios dentro del término municipal; regulado por la legislación sectorial específica.
 - b) Red viaria urbana principal. Es aquella que por su condición funcional, sus características de diseño, su intensidad circulatoria o sus actividades asociadas sirve para posibilitar la accesibilidad y la movilidad generada entre las distintas zonas del núcleo urbano.
 - c) Red viaria urbana secundaria. Es aquella que tiene un marcado carácter local, cuya función es la de servir como distribuidores locales y recoger y distribuir el tráfico generado en las distintas unidades urbanas.
 - Dentro de este tipo se distingue, por su singularidad, el Viario Local Compartido, con calles al mismo nivel entre el peatón y el vehículo, propias del contexto rural de los núcleos de población existentes en el término municipal; donde generalmente no se pueden conseguir las dimensiones mínimas de acerado que disponen estas Normas, o es conveniente disponer, por cuestiones estéticas, de un pavimento sin cambios de nivel.

Como norma general, el viario urbano será preferentemente del tipo compartido entre el peatón y el vehículo, en plataforma única en un solo nivel, según los criterios de diseño del artículo 202 de estas Normas.

- d) Estacionamientos vinculados a la red viaria.
- e) Servicios del automóvil.
- B) Red de comunicaciones rurales. Se distinguen los siguientes tipos:
 - a) Caminos. Es el dominio público viario que ha garantizado, históricamente, la articulación del territorio, conectando todos los elementos del mismo, ya sea internamente o con el exterior del término municipal, discurriendo y adaptándose al medio natural.
 - b) Vías pecuarias. Son las rutas o itinerarios por donde discurre o ha venido discurriendo tradicionalmente el tránsito ganadero; pudiendo tener otros usos conforme a lo establecido en la legislación de vías pecuarias.
 - c) Vías verdes.
- C) Transportes. Tienen esta categoría del uso pormenorizado comunicaciones, los espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de personas y vehículos de transporte colectivo y de mercancías, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados o aquellos en que se producen operaciones de carga y descarga de mercancías y otras labores auxiliares.
 - a) Sistema ferroviario. Constituido por los terrenos e instalaciones que sirven para el movimiento de los ferrocarriles, como modo de transporte de personas y mercancías, así como las instalaciones, estaciones y demás establecimientos anexos necesarios para el ejercicio de este servicio público.
 - b) Estaciones de autobuses.
 - c) Intercambiadores de transportes.
- D) Garaje-aparcamiento. A los efectos de las presentes normas se entiende por aparcamiento el espacio destinado a la estancia de vehículos que no constituye estacionamiento en la vía pública. Cuando se ubica en espacio edificado adquiere la condición de garaje. Se entiende por plaza de aparcamiento aquella que cumple con las condiciones exigidas en el artículo 35 de estas Normas. Se distinguen tres tipos de garajes-aparcamientos:
 - a) Garaje-aparcamiento Público: Es el destinado a la provisión de plazas de aparcamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.
 - b) Garaje-aparcamiento Privado: Es el destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotacional al servicio de los usuarios del entorno (aparcamientos de residentes). Su régimen de utilización característico es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración.
 - c) Garaje-aparcamiento mixto: Combinación de los anteriores. Será deseable la separación funcional entre ambos.

Los tipos de garaje-aparcamiento anteriores podrán implantarse según las siguientes categorías:

Primera: Con capacidad máxima de 3 plazas de aparcamiento.

Segunda: Con capacidad máxima de 30 plazas de aparcamiento.

Tercera: Con capacidad superior a 30 plazas de aparcamiento.

Artículo 34. OD. Condiciones específicas de las edificaciones singulares del uso dotacional transporte.

Dada la singularidad de las edificaciones destinadas a estaciones, intercambiadores y similares, éstas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 40 de estas Normas, sin perjuicio del deber de cumplimiento de la normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 35. OD. Condiciones específicas del uso garaje-aparcamiento.

- 1. Soluciones de implantación de los garajes-aparcamientos.
 - A) Salvo determinación en contra de las condiciones particulares de los usos o de las normas zonales u ordenanzas particulares de los planeamientos correspondientes, los garajes-aparcamientos podrán implantarse:
 - a) En las plantas bajas o bajo rasante de los edificios.
 - b) En espacios libres de parcelas, en superficie, con las siguientes características:
 - Sólo podrán ocupar el 40% de dichos espacios libres, siempre y cuando así se contemple en el proyecto de edificación.
 - En los espacios libres que se destinen a aparcamientos de superficie no se autorizarán más obras o instalaciones que las de pavimentación, y se procurará que este uso sea compatible con el arbolado. Excepcionalmente podrán autorizarse marquesinas o elementos similares que arrojen sombra de los vehículos estacionados.
 - c) Bajo los espacios libres de las parcelas, sólo en el supuesto de que la ordenanza de zona autorice expresamente dicha ocupación bajo rasante. En este caso se garantizará el ajardinamiento del espacio libre.
 - d) En edificios exclusivos sobre o bajo rasante.
 - e) Con carácter provisional y sujeto a las condiciones que establece la legislación urbanística, podrá autorizarse la utilización de solares vacantes como aparcamiento en superficie, debiendo efectuarse una pavimentación y un cerramiento adecuado.
 - B) Podrán autorizarse aparcamientos en régimen mancomunado, en cuyo caso se constituirá la servidumbre correspondiente.
 - C) Los aparcamientos públicos de iniciativa municipal podrán implantarse, además, previo informe de los servicios municipales justificativo de su conveniencia, en los siguientes emplazamientos:
 - a) Bajo suelos calificados como vía pública o zona verde, siempre que en superficie se mantenga y no desnaturalice el uso establecido por el Plan.
 - En los espacios libres o edificados de las parcelas dotacionales públicas, siendo admisibles todas las situaciones contempladas en este artículo.
 - D) Sólo se permitirá en los garajes-aparcamientos la estancia de vehículos, con exclusión de cualquier otra actividad no permitida en las condiciones generales de edificación y uso bajo rasante. Cualquier otra actividad susceptible de ser realizada en el garaje-aparcamiento deberá contar con espacios exclusivos y ajustarse a la legislación vigente a tales fines.
 - E) Los aparcamientos de más de 200 metros cuadrados y de uso exclusivo de camiones se localizarán en las zonas de uso industrial.

- 2. Dimensiones de las Plazas de Estacionamiento.
 - a) Las plazas de estacionamiento de los garajes-aparcamientos, según el tipo de vehículo a que se destinen, deberán tener, como mínimo, las siguientes dimensiones:

Tipo de vehículo	Longitud	Latitud
Vehículo de dos ruedas	250 cm	150 cm
Automóviles ligeros	450 cm	225cm
Automóviles grandes	500 cm	250 cm
Industriales ligeros	6,00 cm	2,50 cm
Industriales medianos	9,00 cm	3,00 cm
Industriales grandes	12,00 cm	3,00 cm

- b) Las dimensiones citadas se entenderán dimensiones libres entre ejes de marcas delimitadoras perimetrales de la plaza, admitiéndose una reducción por existencia de pilares u otros obstáculos fijos, de hasta un 10% de la anchura en, como máximo, el 20% de la longitud de la plaza. Las plazas delimitadas lateralmente por un muro, tabique u obstáculo similar, dispondrán de un sobreancho de 30 centímetros.
- c) En garajes-aparcamientos privados, al menos el 50% de las plazas tendrán como mínimo las dimensiones establecidas para los automóviles grandes.
- d) En garajes-aparcamientos públicos todas las plazas deberán tener, como mínimo, las dimensiones establecidas para los automóviles grandes.
- e) La superficie mínima obligatoria, incluyendo las áreas de acceso y maniobra, será, en metros cuadrados:
 - 1º El resultado de multiplicar por 20 el número de las plazas de aparcamientos que se dispongan, para garajes en planta baja o con plataforma elevadora de coches.
 - 2º El resultado de multiplicar por 25 el número de las plazas de aparcamientos que se dispongan, para garajes-aparcamientos con rampa.
- f) No se considerará plaza de aparcamiento ningún espacio que, aun cumpliendo las condiciones dimensionales, carezca de fácil acceso y maniobra para los vehículos.
- g) La dotación de plazas de aparcamiento para vehículos de personas discapacitadas o de movilidad reducida, se regulará por las prescripciones al efecto contenidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- 3. Condiciones de los Accesos.
 - a) Los accesos a los garajes podrán no autorizarse en alguna de las siguientes situaciones: a menos de 5 metros de las intersecciones de calles, en tramos curvos, en lugares de baja visibilidad, en lugares en los que incidan negativamente en la circulación de vehículos y peatones, y cuando el ancho de la acera pública sea superior a 6 metros. Si por alguna de estas circunstancias no pudiera solucionarse el aparcamiento en la parcela podrá eximirse del cumplimiento de las dotaciones correspondientes, conforme a lo establecido en el artículo 36 de estas Normas.
 - b) Los accesos de vehículos podrán ser bidireccionales o unidireccionales. El número de accesos de vehículos y su disposición estará en función del tamaño del garaje y de las características de la red

- viaria, y las calles de acceso de los vehículos tendrán una anchura mínima de 3 metros en cada sentido.
- c) Los garajes-aparcamientos de más de 400 metros tendrán un sólo acceso bidireccional para vehículos, debiendo contar con otro peatonal distanciado de aquél. Para los garajes con superficie superior a 1.000 metros cuadrados será obligatorio que este acceso bidireccional disponga de acceso normal semaforizado. Los garajes-aparcamientos de más de 200 plazas o 5.000 metros cuadrados, dispondrán de dos accesos independientes en calles distintas.
- d) Los accesos se situarán a ser posible, de tal forma que no se destruya el pautado del arbolado existente o previsto.
- e) La puerta de acceso a los garajes-aparcamientos tendrán unas dimensiones mínimas de paso de 350 centímetros de ancho y 220 centímetros de alto. En calles de más de 8 metros de sección, la anchura anterior podrá reducirse a 300 centímetros. En las calles con pendientes, la altura se medirá en el punto más desfavorable.
- f) Las puertas de acceso rodado al garaje no podrán invadir, en ningún caso, la vía pública, salvo que se trate de puertas de apertura vertical, en cuyo caso sólo podrán hacerlo puntualmente durante las maniobras de apertura y cierre; debiendo, una vez abierta, quedar por encima de la altura referida.
- g) Los garajes-aparcamientos dispondrán en todos sus accesos rodados de un espacio de anchura mínima similar a la puerta de acceso y 450 centímetros de fondo mínimo, con piso con una pendiente máxima del 5%.
- h) Los accesos y escaleras peatonales cumplirán, en todo caso, las disposiciones contenidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad; así como la de protección contra incendios.
- 4. Características dimensionales de las rampas.
 - a) Las rampas de acceso se situarán íntegramente en el interior de las parcelas. El Ayuntamiento podrá autorizar el rebaje del bordillo y tramo de acera situado en su frente, siempre que se respeten las pendientes máximas fijadas en la legislación sobre accesibilidad para los vados, y no se perjudique el tránsito peatonal.
 - b) La anchura mínima de las rampas rectilíneas será de 300 centímetros con circulación unidireccional y de 600 centímetros si es bidireccional. En rampas curvas dichas dimensiones serán de 400centímetros y 700 centímetros respectivamente.
 - c) Las rampas no tendrán una pendiente superior al 16% en tramos rectos, ni al 12% en tramos curvos, medida a lo largo del eje del carril interior en caso de ser curvo. Podrán aumentarse estas pendientes hasta el 18% y el 14% respectivamente, de forma justificada, en los garajes-aparcamientos individuales.
 - d) El radio de giro, medido en el eje, no podrá ser inferior a 600 centímetros. En las curvas se dejará el sobreancho necesario para el giro de los automóviles. El proyecto de garaje deberá recoger el trazado, en alzado o sección, de las rampas, reflejando los acuerdo verticales con las superficies horizontales de cada planta y con la vía pública.
- 5. Anchura mínima libre de los viales de circulación.

- a) De sentido único, con aparcamiento en batería: 450 centímetros en los garajes-aparcamiento privados y 500 centímetros en los públicos.
- b) De sentido único, con aparcamiento en línea: 350 centímetros en los garajes-aparcamiento privados y 400 centímetros en los públicos.
- c) De dos sentidos de circulación diferenciados: 500 centímetros en los garajes-aparcamientos privados y 600 centímetros en los públicos.
- d) Se admitirá la reducción del 10% de la anchura de los viales, siempre que la longitud del tramo no supere los 5 metros y quede garantizado el acceso a las plazas.
- e) En cualquier caso se dispondrá un espacio adicional de al menos 300 x 300 centímetros en los extremos ciegos para permitir el cambio de sentido.
- f) En los garajes de planta muy irregular, de funcionalidad reducida por la existencia de pilares, patios, núcleos de comunicación vertical, o en las que existan condiciones de carácter restrictivo derivadas de la catalogación del inmueble, el Ayuntamiento podrá admitir reducciones de la anchura de los viales de circulación en aras a la obtención de la dotación de servicio de aparcamiento del edificio.
- g) Se señalarán en el pavimento, además de las plazas de aparcamiento, los pasillos de acceso de los vehículos, así como los recorridos peatonales.

6. Altura Libre.

- a) La altura libre será como mínimo de 250 centímetros en los garajes-aparcamientos públicos, medidos en cualquier punto de su superficie.
- b) La altura libre podrá reducirse puntualmente a 220centímetros por descuelgues de elementos constructivos, conductos o equipos de ventilación, tuberías o similares.

7. Ventilación.

- a) La ventilación, natural o forzada, será proyectada con suficiente amplitud para impedir la acumulación de humos o gases nocivos en proporciones superiores a las admitidas por la normativa vigente.
- b) En edificios exclusivos para este uso, podrá autorizarse la ventilación de las plantas sobre rasantes a través de huecos de fachada a la calle, siempre que sus dimensiones y situación garanticen el nivel de ventilación adecuado. En cualquier caso, estos huecos distarán como mínimo 4 metros de las fincas colindantes, situándose a una altura superior a 3 metros respecto a la rasante de la calle.
- c) Cuando la ventilación se produzca sobre patios tendrá que distar al menos 15 metros de las fachadas de las viviendas.
- d) En cualquier caso se cumplirán las condiciones de ventilación establecidas en el DB HS "Salubridad" del CTE, la Ordenanza General de Medio Ambiente municipal y demás normativa de aplicación.

8. Otras condiciones de diseño.

- a) Los garajes-aparcamientos públicos dispondrán de aseos, separados para cada sexo, con ventilación natural o forzada independiente de la del aparcamiento.
- b) Los garajes-aparcamientos bajo espacios libres de edificación estarán cubiertos de modo que sea posible adoptar sobre su superficie una capa de tierra para el ajardinamiento de 100 centímetros de espesor.

- c) Los aparcamientos en superficie se acondicionarán con vegetación de modo que quede dificultada la visión de los vehículos y se integre dela mejor manera en el ambiente en que se encuentre.
- d) Los proyectos técnicos deberán contener la reforma de los elementos urbanos afectados por el acceso a los aparcamientos, pavimentación, arbolado, alumbrado público, señalización y mobiliario urbano, debiendo resolver el vado de vehículos en su posición definitiva y eliminando, en su caso, los que no tuvieran utilidad.
- 8. El Ayuntamiento podrá imponer soluciones concretas de diseño más restrictivas y exigentes de las establecidas en los apartados anteriores, cuando se considere aconsejable por razones justificadas, basadas en las características de la zona, las condiciones particulares del uso, la afección a elementos catalogados, la dificultad de acceso de vehículos, las características del viario o de la parcela, afección a zonas verdes o arbolado u otros similares.

Artículo 36. OD. Dotación mínima de plazas de aparcamiento en edificaciones con otros usos.

- La dotación mínima de plazas de aparcamiento de un edificio, local o actividad se determinará, conforme a lo dispuesto en este artículo, en función del uso al que se destinen, de su superficie, de su localización y, en su caso, del número previsto de usuarios.
- En actuaciones con distintos usos, la dotación total de plazas de aparcamiento será la resultante de la suma de las dotaciones establecidas para cada uno de los usos o actividades que se desarrollen las mismas.
- 3. La dotación de aparcamiento, sin perjuicio de la normativa sectorial que pueda ser de aplicación en cada caso, dependiendo del uso, será:
 - A) Uso residencial.
 - a) En residencial unifamiliar y plurifamiliar 1 plaza por vivienda. Cuando la vivienda tenga más de 150 metros cuadrados de superficie construida, se preverá 1 plaza por cada 150 metros cuadrados construidos.
 - b) En residencial comunitario 1 plaza por cada unidad habitacional.
 - B) Uso terciarios.
 - a) En el uso comercial, 1 plaza por local o por cada 150 metros cuadrados de sala de exposición y venta. En grandes establecimientos comerciales 1 plaza por cada 25 metros cuadrados de sala de exposición y venta.
 - b) Hotelero, 1 plaza por cada unidad habitacional o por cada 100 metros cuadrados construidos
 - c) Oficinas, 1 plaza por cada oficina o por cada 50 metros cuadrados construidos
 - d) Recreativo, 1 plaza por local o por cada 150 metros cuadrados construidos
 - B) Uso industrial. Tanto en el uso industrial productivo como industrial almacenaje, 1 plaza de aparcamiento por cada 200 metros cuadrados de superficie edificada.
 - C) Uso dotacional. Para todos los usos pormenorizados se estará a lo dispuesto en el apartado siguiente.
- 4. Para implantaciones de usos especiales o para aquellos que requieran por su singularidad un tratamiento individualizado, se determinará la dotación de plazas de aparcamiento previo informe de los servicios técnicos municipales.

- 5. Cuando el uso de los locales no sea conocido en el momento de solicitarla licencia de obras, la dotación mínima de aparcamientos será de 1 plaza por cada 150 metros cuadrados construidos.
- 6. Las actividades que precisen estacionamiento prolongado de vehículos que causen molestias en la vía pública habrán de disponer en el interior de la parcela un aparcamiento dimensionado en función de la ocupación media prevista para la actividad. De la misma forma, habrá de acreditarse convenientemente que las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectúa en el interior de las parcelas, o en espacios habilitados al efecto (zonas de carga y descarga) para evitar interferencias con la circulación en vía pública.
- 7. El Ayuntamiento podrá eximir de la obligación de disponer de la dotación de aparcamientos, reducirla, aceptar otras soluciones, o incluso prohibirla, en las zonas de ordenanzas que lo indiquen expresamente y, excepcionalmente, en aquellos edificios de cualquier zona en los que concurran circunstancias que, a juicio de los servicios técnicos municipales, desaconsejen la aplicación de los estándares de dotación de aparcamientos por razones derivadas de las características del edificio, del valor patrimonial del mismo, las condiciones particulares del uso, la dificultad de acceso de vehículos, las características del viario o de la parcela, la proximidad a puntos conflictivos desde el punto de vista de la ordenación vial, y otros similares. La exención total o parcial requerirá informe municipal previo que justifique la admisibilidad del impacto generado por la inexistencia o disminución de la dotación de servicio de aparcamiento, así como las medidas correctoras a tomar, y que deberá hacerse constar en la correspondiente licencia municipal.
- 8. Entre las medidas correctoras previstas en el apartado anterior podrá estar la obligación de vincular jurídicamente plazas de aparcamientos existentes en otras parcelas localizadas en un radio de 300 metros, para dar cumplimiento a la dotación mínima de aparcamiento, debiendo hacerse constar dicha vinculación jurídica en el registro de la propiedad.
- 9. En cualquier caso, se deberán reservar las plazas accesibles previstas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de personas con discapacidad.

Subsección 3ª. Uso dotacional zonas verdes

Artículo 37. OD. Definición y categorías del uso dotacional zonas verdes

- 1. Es el uso que comprende los espacios libres y jardines de titularidad pública o privada, según establezca el planeamiento. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Áreas de Juego, incluyéndose en esta categoría también las plazas públicas y las áreas peatonales.
 - b) Jardines.
 - c) Parques.
- 2. Las características de las zonas verdes serán las definidas en el artículo 24.1 y 2 del Reglamento de Planeamiento.
- 3. Las condiciones de urbanización y ajardinamiento de las zonas verdes son los que se recogen en el Capítulo III del Título VII de estas Normas.

Artículo 38. OD. Construcciones o instalaciones permanentes permitidas en las zonas verdes.

- 1. En las zonas verdes no se permitirán más construcciones o instalaciones permanentes que las siguientes:
 - a) Las destinadas al propio mantenimiento.

- b) Para infraestructuras urbanas.
- c) Las destinadas a aseos públicos.
- d) Viales auxiliares de acceso rodado.
- e) Las destinadas a estacionamiento de vehículos en superficie, siempre que no desvirtúen el espacio.
- f) Los aparcamientos subterráneos de carácter público, cuya cubierta cumplirá las condiciones establecidas en estas Normas para los espacios libres públicos. En las zonas ajardinadas se preverá una capa de tierra vegetal de 1 metro de espesor por encima de éste para realizar las plantaciones.
- g) Las destinadas a huertos sociales, incluidas las edificaciones de mantenimiento y aseo complementarias.
- Las destinadas a kiosco-bar, floristería, kiosco para la venta de prensa, golosinas, refrescos, helados o similares.
- i) Las destinadas a la práctica de actividades deportivas o de ocio al aire libre.
- j] Las instalaciones de carácter temporal o provisional para ferias, conciertos, exposiciones temporales, etc. que habrán de desmontarse una vez haya cesado su actividad.
- 2. La suma de las superficies cubiertas permanentes no podrá superar el cinco 5% por ciento de la superficie total de la zona verde de que se trate y la altura máxima de la edificación será de 1 planta.
- 3. La ocupación del suelo con instalaciones descubiertas no será superior al 15% de la superficie total de la zona verde.
- 4. La ocupación total de edificaciones o instalaciones para cualquier uso compatible no excederá del 20% de la superficie total de la zona verde.

Subsección 3ª. Uso dotacional equipamientos.

Artículo 39. OD. Definición y categorías del uso dotacional equipamientos.

Aquellos usos que comprenden las diferentes actividades, públicas o privadas, destinadas a la formación intelectual, asistencial o administrativa de los ciudadanos, así como de las infraestructuras y servicios necesarios para asegurar la funcionalidad urbana. Se distinguen las siguientes categorías:

- 1. Infraestructuras-servicios urbanos. Es aquél uso que comprende las actividades vinculadas a las infraestructuras básicas y de servicios, tales como las relacionadas con el ciclo hidráulico, instalaciones de energía y telecomunicaciones, tratamiento de residuos, estaciones de servicio de suministro de carburantes y cementerios. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Servicios infraestructurales.
 - a.1. Infraestructuras de abastecimiento.
 - a.2. Infraestructuras de saneamiento.
 - a.3. Infraestructuras de energía eléctrica.
 - a.4. Infraestructuras de gas.
 - a.5. Infraestructuras de telecomunicaciones.
 - b) Servicios urbanos.
 - b.1. Almacenes municipales.

- b.2. Tanatorio.
- b.3. Cementerio.
- b.4. Punto limpio.
- b.5. Residuos urbanos.
- b.6. Estaciones de servicio de suministro de carburantes.
- 2. Educativo. Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación escolar, universitaria y académica de las personas, pudiendo tener titularidad pública o privada. En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Guarderías y escuelas infantiles.
 - b) Academias y centros de formación no reglada.
 - c) Enseñanza Primaria, Secundaria y Formación Profesional.
 - d) Centros universitarios.
- 3. Cultural-Deportivo. Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a la formación intelectual, cultural, religiosa o a la expansión deportiva de las personas, pudiendo tener titularidad pública o privada. En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Cultural.
 - a.1. Bibliotecas.
 - a.2. Museos.
 - a.3. Salas de exposiciones.
 - a.4. Centros culturales, salas de conferencias, salas multiuso, etc.
 - a.5. Teatros, auditorios, salas de conciertos, etc.
 - a.6. Ludotecas.
 - a.7. Plazas de toros.
 - b) Religioso, que comprende las iglesias, anexos parroquiales, etc.
 - c) Deportivo.
 - c.1. Pabellones deportivos y otras pistas deportivas cubiertas.
 - c.2 Pistas deportivas descubiertas.
 - c.3. Gimnasios y otros establecimientos deportivos en edificios de otros usos.
- 4. Administrativo-Institucional. Es aquel uso que comprende las actividades propias de los servicios oficiales de las Administraciones públicas, así como de sus organismos autónomos. También se incluirán en este uso dotacional los destinados a la salvaguarda de personas y bienes, como son bomberos, policía, fuerzas de seguridad, protección civil, u otros análogos. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Centros oficiales de las Administraciones públicas en general.
 - b) Centros y cuarteles de Policía, Guardia Civil y Ejército.
 - c) Protección Civil y análogos.

- c) Parques de bomberos.
- 5. Sanitario-Asistencial. Es aquel uso que comprende las actividades destinadas a la asistencia y prestación de servicios médicos o quirúrgicos incluso aquellos más generales como residencias de ancianos, centros geriátricos, de drogodependientes y de asistencia social en general, pudiendo tener titularidad pública o privada. En este último caso, la edificabilidad correspondiente consumirá aprovechamiento urbanístico. Se distinguen las siguientes categorías:
 - a) Sanitario.
 - a.1. Hospitales.
 - a.2. Centros de salud y ambulatorios.
 - a.3. Clínicas.
 - b) Asistencial.
 - b.1. Centros de Asistencia social.
 - b.2. Centros de día y residencias para mayores.

Artículo 40. OD. Condiciones específicas de las distintas categorías del uso dotacional equipamiento.

- 1. Los elementos integrantes del sistema de equipamientos cumplirán las condiciones generales de edificación y las particulares de la zona donde se ubiquen, contenidas en estas Normas. En el caso de que existan dos zonas de ordenanzas distintas en la misma manzana donde se ubique el equipamiento o éste ocupe una manzana completa, se aplicará la que justificadamente se considere más favorable al interés público.
- 2. Dada la singularidad de estos elementos urbanos, se podrá exceptuar del cumplimiento de alguna de las condiciones del apartado anterior, pudiéndose adoptar, justificadamente, otras condiciones de edificabilidad, ocupación, altura máxima, posición y forma de los edificios; en función de su posición urbana y de los usos a que se destinen; mediante la aprobación de un Estudio de Detalle que velará especialmente por:
 - a) La composición volumétrica resultante, en relación a las edificaciones próximas existentes o previstas por la ordenación pormenorizada.
 - b) La creación de un paisaje urbano adecuado, evitando en lo posible la aparición de medianeras vistas de la propia edificación o de las colindantes.
 - c) El respeto a las luces y vistas de las edificaciones próximas existentes o previstas por la ordenación pormenorizada. Cuando se separe la edificación de las parcelas colindantes, lo hará un mínimo de 3 metros.
- 3. Excepcionalmente se podrá ocupar el 100% de la superficie de la parcela, así como edificar un máximo de 2 metros cuadrados construidos por cada metro de suelo, siempre que se asegure la ventilación de los locales.
- 4. En parcelas situadas en suelo urbanizable y urbano no consolidado, será el planeamiento de desarrollo el que deberá determinar las condiciones particulares de los equipamientos, y en caso de que no se precisaran serán de aplicación las establecidas en los puntos anteriores.

TÍTULO IV. REGULACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

CAPÍTULO I. REGULACIÓN DE TIPOLOGÍAS EDIFICATORIAS

Artículo 41. OD. Clases de Tipología Edificatoria.

De acuerdo con el Anexo II del Reglamento de Planeamiento, se distinguen tres clases de tipologías edificatorias:

- 1. Edificación Alineada a Vial, que comprende aquellas edificaciones que se adosan a los linderos públicos, al menos en partes sustanciales de las mismas, para mantener y remarcar la continuidad de la alineación oficial del sistema vial en el que se apoya. En esta tipología se pueden distinguir las siguientes categorías:
 - a) Edificación en Manzana Cerrada, que comprende aquellas edificaciones alineadas a vial en las que predomina la superficie ocupada de la parcela por la construcción con respecto a los espacios libres interiores, que se localizan de forma dispersa o aleatoria en las diferentes parcelas que conforman la manzana.
 - b) Edificación en Manzana Abierta, que comprende aquellas edificaciones alineadas a vial, en todo o en parte de la longitud de la alineación, en las que las alineaciones interiores se disponen de manera que configuren un espacio libre interior, central y homogéneo, de carácter comunitario para cada parcela o para toda la manzana, pudiendo, en su caso, estar ocupado excepcionalmente en la planta baja.
- 2. Edificación Aislada, que comprende aquellas edificaciones que se sitúan separadas de todos los lindes de la parcela, al menos en su mayor parte. En esta tipología se pueden distinguir las siguientes categorías:
 - a) Edificación Aislada Exenta, que comprende aquellas edificaciones que se sitúan totalmente separadas de la totalidad de los linderos, tanto los delimitados por los viarios públicos como por los linderos privados.
 - b) Edificación Aislada Adosada, que comprende aquellas edificaciones aisladas que se adosan al menos a uno de los lindes de la parcela para formar agrupaciones de edificios con las parcelas contiguas.
- 3. Edificación Tipológica Específica, que comprende aquellas edificaciones que se regulan por una morfología y disposición singular y predeterminada, bien en el planeamiento de desarrollo, bien a través de Estudio de Detalle.

CAPÍTULO II. DEFINICIÓN Y DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS URBANÍSTICOS Y CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACIÓN

Sección Primera. Condiciones de parcela.

Artículo 42. OD. Parcela rústica y urbana.

- 1. Se define la parcela rústica o unidad rústica apta para la edificación como el suelo, perteneciente a la clase de suelo rústico, de dimensiones y características mínimas determinadas por la ordenación territorial y urbanística, vinculado a todos los efectos a la edificación, construcción o instalación permitida; conforme, en todo caso, a la legislación administrativa reguladora de la actividad a que se vaya a destinar la edificación, construcción o instalación.
- 2. Se define la parcela urbana como el suelo, perteneciente a las clases de suelo urbanizable o urbano, de dimensiones mínimas y características típicas, susceptible de ser soporte de aprovechamiento

urbanístico en suelo urbano y urbanizable y vinculado dicho aprovechamiento, a todos los efectos, conforme a la ordenación territorial y urbanística.

Artículo 43. OD. Solar.

Se define el solar como la parcela urbana ya dotada con los servicios que determine la ordenación territorial y urbanística y, como mínimo, los siguientes:

- a) Acceso por vía pavimentada, debiendo estar abiertas al uso público, en condiciones adecuadas, todas las vías que lo circunden. No pueden considerarse vías a los efectos de la dotación de este servicio ni las vías perimetrales de los núcleos urbanos, respecto de las superficies de suelo colindantes con los márgenes exteriores, ni las vías de comunicación de los núcleos entre sí o las carreteras, salvo los tramos de travesía y a partir del primer cruce de esta con calle propia del núcleo urbano.
- b) Suministro de agua potable y energía eléctrica con caudal y potencia suficientes para la edificación, construcción o instalación previstas.
- c) Evacuación de aguas residuales a la red de alcantarillado o a un sistema de tratamiento con suficiente capacidad de servicio.
- d) Acceso peatonal, encintado de aceras y alumbrado público en, al menos, una de las vías que lo circunden.

Artículo 44. OD. Superficie de parcela.

Se entiende por superficie de parcela la dimensión de la proyección horizontal del área comprendida dentro de los linderos de la misma.

Artículo 45. OD. Parcela mínima.

- 1. Es aquélla que cumple las mínimas dimensiones para ser edificable establecidas en este Plan y en el planeamiento que lo desarrolle.
- 2. Ninguna parcela de las existentes en el suelo urbano, registrada o incluida en el Catastro con anterioridad a la entrada en vigor de este Plan de Ordenación Municipal, será no edificable por causa de sus dimensiones, tanto de superficie como de frente de parcela.

Artículo 46. OD. Parcela indivisible.

- 1. Son indivisibles las siguientes fincas y parcelas:
 - a) Las que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas, salvo que los lotes resultantes se adquieran simultáneamente por los propietarios de fincas o parcelas colindantes con la finalidad de agruparlos y formar una nueva finca o parcela con las dimensiones mínimas exigibles.
 - b) Las de dimensiones inferiores al doble de las requeridas como mínimas, salvo que el exceso sobre éstas pueda segregarse con el mismo fin señalado en la letra anterior.
 - c) Las que tengan asignada una edificabilidad en función de la superficie cuando se materialice toda la correspondiente a ésta.
 - d) Las vinculadas o afectadas legalmente a las construcciones o edificaciones autorizadas sobre ellas.
- 2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en la descripción de las fincas su cualidad de indivisibles, en su caso. Asimismo, al otorgarse licencia de edificación sobre una parcela de las comprendidas en el apartado b) se comunicará al Registro de la Propiedad para su constancia en la inscripción de la finca.

Artículo 47. OD. Parcelación, segregación y agregación de parcelas.

- 1. La parcelación, segregación y la agregación de parcelas requerirá de la oportuna licencia.
- 2. No se permitirán parcelaciones, segregaciones y agregaciones de parcela que no cumplan los requisitos señalados por el planeamiento.
- 3. En suelo urbano no se podrán dividir parcelas que den como resultado una parcela no edificable.

Artículo 48. OD. Linderos.

- 1. Los linderos son las líneas perimetrales que delimitan una parcela y las distingue con las colindantes.
- 2. Según su posición respecto a la vía pública que le sirva de acceso se clasifican en:
 - a) Lindero frontal: se considerará lindero frontal aquél que delimite la parcela con la vía que le dé acceso. Cuando las parcelas estén limitadas por más de una calle, tendrá consideración de lindero frontal todas las lindes a vía, y se entenderá frente de parcela a aquél que de acceso a la parcela.
 - b) Lindero posterior o testero: aquel que es opuesto al lindero frontal o al frente de parcela y que cierra la parcela por su fondo.
 - c) Lindero lateral: aquellos que separan la propiedad de los predios colindantes, excluido el posterior.
- 3. El Ayuntamiento, si lo creyera conveniente y necesario por motivos urbanísticos, podrá exigir al propietario de una parcela el amojonamiento y señalamiento de sus linderos.

Artículo 49. OD. Rasantes.

- 1. Es la línea que determina la inclinación respecto a la horizontal de una calle, camino o terreno. Se configuran mediante cotas en las intersecciones del viario o en los cambios de rasantes.
- 2. Las rasantes de las calles quedan establecidas de la siguiente forma:
 - a) Las rasantes de las calles son las que definen las actuales aceras y serán definitivamente fijadas para cada caso por los servicios técnicos municipales.
 - b) Se procurará que el tramo correspondiente al cruce de las calles sea horizontal, con el acuerdo de los bombeos correspondientes a las calles.
 - c) Se tratará de producir el menor movimiento de tierras posible.
 - d) Se evitará el excesivo número de cambios de rasantes en la misma calle.
 - e) Las rasantes de las edificaciones serán paralelas a las de los ejes de las calles.
- 3. A efectos de computo en el número de plantas edificables y sus correspondientes fondos edificables, se tendrá en cuenta la incidencia de los desniveles topográficos en los interiores de las manzanas de forma que nunca se levantarán más alturas de las permitidas en estas normas, teniendo en cuenta para ello la rasante natural del terreno.

Sección Segunda. Posición de la construcción en la parcela.

Artículo 50. OD. Alineaciones.

1. Las alineaciones son las líneas convencionales establecidas en los planos de ordenación de este POM y por el planeamiento de desarrollo, para separar distintos usos, las vías o espacios públicos de los espacios de uso privado, y servir como línea de referencia para localizar la edificación. Delimita la propiedad privada y sirve para establecer la superficie edificable.

- 2. Las alineaciones oficiales serán las grafiadas en los planos, pudiéndose realizar pequeños ajustes a propuesta de los Servicios Técnicos Municipales.
- 3. Las alineaciones oficiales se clasifican en:
 - a) Alineación exterior. Fija los límites de la parcela edificable, con los espacios libres exteriores, públicos o privados, vías, calles y plazas. En el suelo urbano, coinciden con la alineación de la edificación existente, o en su defecto, con el cerramiento de la parcela o el límite de la propiedad. Determinan los suelos destinados a viales y espacios libres de uso público, separándolos de los suelos adscritos a otros usos, independientemente de cuál sea su titularidad, pública o privada.
 - b) Alineación interior. El límite que separa la superficie edificable de la superficie libre dentro de una misma parcela.
- 4. La edificación estará en línea cuando la línea de fachada o el cerramiento existentes sea coincidente con la alineación oficial.
- 5. La edificación estará fuera de línea cuando la línea de fachada o el cerramiento de la parcela sean exteriores a la alineación oficial, en este caso tendrán la consideración de edificación fuera de ordenación.

Artículo 51. OD. Retranqueos.

- Es la distancia, expresada en metros, que debe separar la línea límite de edificación y la alineación oficial
 exterior o cualquier linde de la parcela, medido perpendicularmente al lindero y en todos los puntos del
 mismo. Podrán darse como valor mínimo o máximo obligado.
- 2. Se identificará como retranqueo a fachada la distancia, expresada en metros, que separa la línea límite de edificación y la alineación oficial exterior o de calle.
- 3. Se identificará como retranqueo a lindero la distancia, expresada en metros, que separa la línea límite de edificación y cualquier linde de la parcela.

Sección Tercera. Condiciones de ocupación.

Artículo 52. OD. Ocupación máxima.

- Se define la ocupación como la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre el plano horizontal.
- 2. La ocupación máxima permitida será establecida para cada zona de ordenanzas bien directamente, mediante asignación de un porcentaje del total de la parcela que puede ser ocupada, o bien indirectamente como resultado de aplicar el fondo máximo edificable y el resto de condiciones fijadas en las presentes Normas.
- 3. La superficie ocupada por vuelos y porches computará en su totalidad cuando estén cerrados en más del 50% de su perímetro, de lo contrario computarán al 50%.

Artículo 53. OD. Superficie edificada o construida.

- Superficie edificada por planta es la comprendida entre los límites exteriores de cada una de las plantas de la edificación.
- 2. Superficie edificada total es la suma de todas las superficies edificadas en cada una de las plantas que componen la edificación, considerando las exenciones que procedan en cada caso, e incluyendo la

superficie edificada habitable de los bajo cubierta, cuando estén expresamente permitidos por estas Normas. Este sumatorio constituirá la superficie edificada computable a efectos de edificabilidad, de la que así mismo se excluirán:

- a) Los sótanos y semisótanos que se utilicen como garaje, espacios de espera y rampas de entrada a aparcamientos, servicios de almacén, cuartos de instalaciones y maquinaria para el funcionamiento del edificio, incluido el hueco de aparatos elevadores.
- b) Los soportales y los pasajes de acceso a espacios libres públicos.
- c) Los patios que no estén cubiertos y cuyo suelo se sitúe coincidente con el de la planta baja de la edificación.
- d) Las terrazas descubiertas, las cubiertas planas transitables y los elementos ornamentales. Las terrazas cubiertas y los porches computan al 50%, salvo que estén cerrados en una longitud mayor que el 50% de su perímetro, en cuyo caso computará al 100%.

Artículo 54. OD. Superficie máxima edificable o Edificabilidad.

- 1. Es el valor que señala el planeamiento para limitar el total de metros cuadrados que pueden edificarse en una determinada parcela o ámbito.
- 2. Esta medición podrá ser señalada por el planeamiento de cualquiera de las maneras siguientes:
 - a) Como resultado de aplicar otros parámetros como la ocupación, fondo máximo edificable, alturas y aprovechamiento bajo la cubierta.
 - b) Estableciendo un coeficiente de edificabilidad para cada ámbito de planeamiento, de gestión o para cada parcela; definiéndose éste como el coeficiente que señala la relación entre la máxima superficie edificable que puede construirse en una parcela o terreno y la superficie de ésta; midiéndose en metros cuadrados construidos por cada metro cuadrados de suelo (m²c / m²s).

Artículo 55. OD. Fondo máximo edificable.

- El fondo máximo edificable es la línea paralela a la alineación exterior que separa la parte de parcela susceptible de ser ocupada por la edificación y el espacio libre de parcela; midiéndose en metros desde la alineación exterior.
- 2. Podrán existir porches a partir del fondo máximo edificable salvo que estén cerrados en una longitud mayor que el 50% de su perímetro.
- 3. Cuando así lo prevea expresamente la correspondiente ordenanza de zona, podrán existir edificaciones auxiliares en planta baja, a partir del fondo máximo edificable.

Artículo 56. OD. Superficie útil.

- Es aquélla comprendida entre los límites interiores de los elementos de cerramiento. Se excluirán de su cómputo la superficie ocupada tanto por los elementos estructurales verticales, como por las particiones interiores fijas o móviles.
- 2. Las terrazas cubiertas y los porches computan al 50% salvo que estén cerrados en una longitud mayor que el 50% de su perímetro, en cuyo caso computarán al 100%.

Sección Cuarta. Condiciones morfológicas.

Artículo 57. OD. Altura de la edificación.

- 1. La altura de una edificación es la medida de la dimensión vertical de la parte del edificio que sobresale del terreno.
- 2. Para la medición de las alturas sobre rasante se establecen dos tipos de unidades de medición:
 - a) Medición de la altura por número de plantas. Indicará el número de plantas por encima de la cota de origen y referencia, incluida la planta baja.
 - b) Medición de la altura por unidades métricas de longitud, conforme a los criterios establecidos en el artículo 59 de estas Normas.

Artículo 58. OD. Altura máxima y mínima de la edificación.

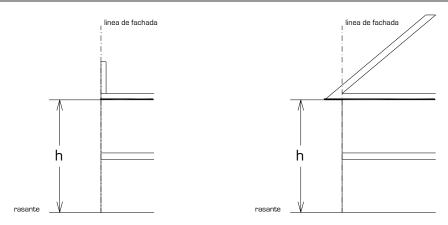
- La altura máxima será la señalada en las condiciones particulares de cada zona. De dicha altura se excluyen las construcciones o instalaciones definidas en el artículo 60 de estas Normas.
- 2. A cada altura en número máximo de plantas corresponde, con carácter general, una altura métrica medida conforme al artículo siguiente, que se expresa en la tabla adjunta, y que podrá limitarse en las condiciones particulares de ordenanza de cada zona. Estas dos constantes, altura en unidades métricas, referida a la cornisa, y número de plantas, deberán cumplirse conjuntamente.

Nº Plantas	Mínimo	Máximo
1 (Planta Baja)	3,5 metros	4,5 metros
2 (Planta Baja + 1)	6,0 metros	7,5 metros

- 3. Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá autorizar alturas métricas diferentes, dentro del número de plantas fijado, en función de la singularidad del uso de equipamiento a implantar.
- 4. Como norma general, el número de plantas mínimas edificables, cuando sea obligatoria la alineación a vial, será la establecida como máxima en dichas condiciones particulares de zona; si bien podrá autorizarse una planta menos de la fijada como altura máxima, previo informe de los servicios técnicos municipales, que valore el posible deterioro de la imagen urbana del entorno en el que se localiza.
- 5. De ser favorable el informe previsto en el apartado anterior, quedará de la responsabilidad del que actuare en este sentido, el cuidado y tratamiento de las medianerías vistas con materiales y acabados similares a los de fachada principal. Del mismo modo, en los casos en que el responsable de la medianería vista lo fuere por levantar mayor altura que la consolidada en su entorno pero admitida por estas Normas, quedará obligado al tratamiento de dichas medianerías con materiales y acabados similares a los de fachada principal.

Artículo 59. OD. Criterios de medición de la altura métrica.

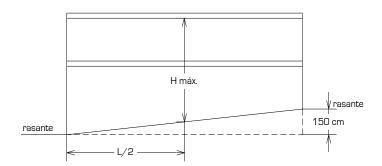
1. La altura de la edificación medida en unidades métricas, según los criterios de medición establecidos en los apartados siguientes, es la distancia vertical desde la cota de referencia de la rasante hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con la fachada del edificio; según el siguiente gráfico:



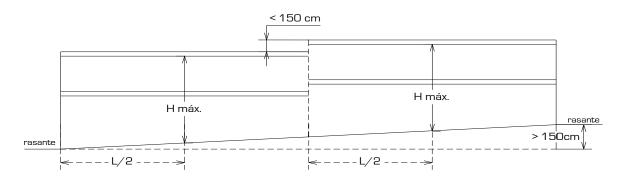
2. Edificios con alineación obligatoria a vial o a espacio libre público.

La cota de referencia o punto de origen para la medición de altura será diferente para cada uno de los supuestos siguientes:

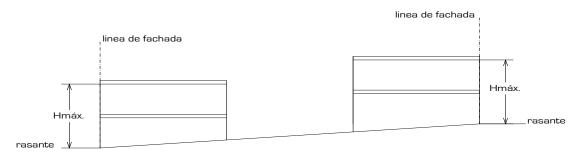
- A) Edificios con frente a una sola vía:
 - a) Si la rasante de la acera de la calle tomada en la línea de fachada es tal que la diferencia de niveles entre los extremos de la fachada a mayor y a menor cota es igual o menor que 150 centímetros, la cota de referencia se tomará en el punto de la fachada coincidente con la rasante de la acera de la calle de cota media entre los extremos, según el siguiente gráfico.



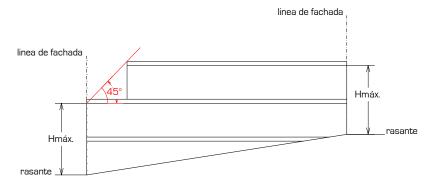
b) Si la diferencia de niveles es superior a 150 centímetros, se dividirá la fachada de tal forma que el desnivel en cada uno de ellos no supere los 150 centímetros. Cada uno de los tramos resultantes se tratará, únicamente a estos efectos, como fachada independiente; midiéndose la altura conforme el criterio del apartado anterior, según el siguiente gráfico.



- B) Edificios con frente a dos o más vías formando esquina o chaflán:
 - a) Si la altura de la edificación es la misma en cada frente de vial, se aplicarán las disposiciones de la letra A) anterior, pero resolviéndose el conjunto de las fachadas a todos los viales desarrolladas longitudinalmente como si fuesen una sola. Las esquinas habrán de resolverse, por motivos compositivos, con tramos de fachada de altura continua de dimensión mínima 5 metros en cada frente a vial.
 - b) Si las alturas reguladoras fueran diferentes, por motivos de composición estética y, sin incrementar la edificabilidad, se permitirá volver la altura mayor sobre la menor una distancia no superior al fondo edificable; y cuando no estuviesen establecidos estos parámetros, una dimensión máxima de 10 metros y mínima de 5 metros. El paramento originado por la diferencia de alturas recibirá tratamiento de fachada.
- C) En edificios con frente a dos vías que no formen ni esquina ni chaflán:
 - a) En los casos en los que las edificaciones de cada frente vengan separadas por un espacio libre interior de parcela o manzana, se regularán a efectos de medición de las alturas, como si se tratase de edificios independientes, conforme a los criterios la letra A) anterior; según el siguiente gráfico:



b) En los casos de solares a dos calles opuestas con distintas alturas permitidas o que estén a distinto nivel, podrá construirse con la máxima altura permitida en la calle de mayor altura, retranqueando cada planta que sobrepase la altura máxima permitida en la calle de menor altura respecto a la planta inferior, de tal forma que estas queden inscritas dentro de un plano a 45° desde la línea de máxima altura permitida en la calle de menor altura; según el siguiente gráfico:



- D) Los casos particulares que originen alineaciones muy irregulares, se resolverán por analogía con los criterios expuestos en los apartados anteriores.
- 3. Edificios con tipología aislada:

En los edificios aislados cuya fachada no deba situarse alineada a vial, las cotas de referencia para la medición de alturas se atendrán a las siguientes reglas:

- a) La cota de referencia es la de planta baja que podrá establecerse con una variación absoluta superior o inferior a 100 centímetros con relación a la cota natural del terreno. En consecuencia, en los terrenos de pendiente acusada la planta baja habrá de fraccionarse en el número conveniente de partes para cumplir con la condición antedicha, no pudiéndose sobrepasar la altura máxima autorizada en ninguna sección longitudinal o transversal del propio edificio con respecto a las respectivas cotas de referencia de las distintas plantas bajas existentes.
- b) La altura máxima de la edificación se fijará en cada uno de sus puntos a partir de la cota de la planta que tenga la consideración de planta baja.
- c) En los casos en que la edificación se desarrolle escalonadamente para adaptarse a la pendiente del terreno, los volúmenes edificados que se construyan sobre cada planta o parte de planta que tengan la consideración de planta baja, se sujetarán a la altura máxima que corresponda a cada una de las partes citadas, y la edificabilidad total no deberá ser superior a la que resultara de edificar en un terreno horizontal.
- 4. Se podrán permitir excepciones siempre que, mediante Estudio de Detalle, se justifique que la ordenación de volúmenes de la parcela afectada, las colindantes y las que le den frente a ambas calles, se mejore la ordenación. En ningún caso podrá superarse la edificabilidad máxima permitida.

Artículo 60. OD. Construcciones e instalaciones permitidas por encima de la altura del edificio.

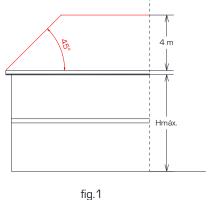
Por encima de la altura máxima sólo se permitirán:

- a) La cubierta del edificio, con las condiciones establecidas en el artículo 61 de estas Normas.
- b) Los remates de las cajas de escaleras y ascensores, con una altura máxima de 4 metros, debiéndose retranquear como mínimo 6 metros de la alineación de fachada, sin vistas a la calle. Estos volúmenes así como su sistema de coronación, que podrá disponerse en forma de cubierta plana o inclinada, estarán dentro de la envolvente máxima definida en la figura del artículo 61 de estas Normas, a excepción hecha de los petos, sin que en ningún caso pueda sobrepasarse la altura máxima de coronación de 4 metros.
- c) Los petos de barandilla de fachadas (anterior, posterior o laterales) y de patios interiores, siempre que lo permita expresamente la ordenanza de zona, tendrán una altura máxima de 120 centímetros si son opacos y de ciento ochenta 180 centímetros si son enrejados o transparentes. En todo caso los petos de separación entre azoteas medianeras serán opacos y de 180 centímetros de altura máxima, debiendo achaflanarse en fachada con un ángulo de 45º.
- d) Cuando se permita el uso residencial en la planta bajo cubierta, se podrán abrir terrazas en esta planta, siempre que se encuentren retranqueadas al menos 3 metros desde la fachada y queden ocultas a la vista desde el espacio público. Los petos de barandilla, en este caso, se podrán formar prolongando el faldón de cubierta desde el alero hasta alcanzar la altura citada, con la misma pendiente y tratamiento exterior que el resto de la cubierta.

- e) Los depósitos, las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, y demás instalaciones y elementos técnicos; con las alturas que, en orden a su correcto funcionamiento, determine la normativa vigente, y en su defecto el buen hacer constructivo; pudiendo sobrepasar la altura máxima señalada de 4 metros, siempre que se justifique su necesidad. Serán tratados como elementos de diseño que armonizarán con el edificio. En cualquier caso, los edificios de nueva construcción deberán prever en cubierta un espacio reservado a instalaciones, concretándose el emplazamiento de las placas solares, antenas parabólicas, y de los aparatos de aire acondicionado, de modo que queden ocultos desde la vía pública.
- f) Los remates del edificio de carácter exclusivamente decorativo, siempre y cuando lo permita expresamente la ordenanza de zona.

Artículo 61. Condiciones de las cubiertas.

- Como norma general, las cubiertas serán inclinadas, partirán de la cara superior del alero, tanto de fachada como de patios o espacios entre edificaciones, según el gráfico que se adjunta; y tendrán una inclinación máxima de 45 grados. No se autorizarán cubiertas inclinadas sobre antepecho recto.
- 2. La cumbrera más alta no podrá sobrepasar una altura total de 4 metros sobre la parte superior del forjado de la última planta permitida. El espacio interior resultante se podrá destinar a los usos previstos en el artículo 64 de las presentes Normas.



- 3. Además de las terrazas descritas en el apartado anterior, cuando lo permita expresamente la ordenanza de zona, parte de la cubierta podrá ser plana, transitable o no transitable.
- 4. La formación de cubierta atenderá a las siguientes características:
 - a) Para la formación de cubiertas se recomienda utilizar preferentemente tejas curvas cerámicas en su color natural o en su defecto teja de coloración cerámica, admitiéndose la teja mixta. Se procurará la homogeneización del entorno y la dignidad de los materiales.
 - b) No se permitirán acabados de placa de fibrocemento e impermeabilizantes asfálticos que no queden ocultos a la vista.
 - c) Cuando exista red separativa de aguas pluviales en la vía pública, éstas serán recogidas en canalones y conducidas, mediante bajantes y, previo vertido a una arqueta sifónica, hasta dicha red, quedando en este caso prohibido el vertido directo de las aguas pluviales a la vía pública.

Artículo 62. OD. Plantas de la edificación.

- 1. Se considera planta de un edificio a toda superficie horizontal, practicable y cubierta que se encuentre en el mismo.
- 2. Se establecen los siguientes tipos de planta en función de su posición en el edificio:
 - a) Sótano. Es la planta que tiene el forjado del suelo por debajo de la planta baja.
 - b) Planta Baja. En la edificación que deba alinearse a vial tendrá la consideración de planta baja aquella planta cuyo suelo practicable está situado entre los 50 centímetros por debajo de la cota de referencia de la rasante de la vía de acceso del edificio y los 150 por encima de ella. En el resto de las edificaciones la planta baja será la que tenga el suelo practicable entre los 150 centímetros por encima y por debajo de la rasante del terreno.
 - c) Planta de piso. Es la planta situada por encima del forjado de techo de la planta baja.
 - d) Entreplanta. Se entenderá por entreplanta aquélla cuya cota de suelo se halla en todos sus puntos por encima de la cota de rasante en esa fachada, pero por debajo de la cota del techo de la planta baja. Se respetarán las siguientes condiciones:
 - 1º Se permitirán entreplantas en las plantas bajas de los edificios no destinados a uso residencial, siempre que no ocupen más del 50% de la superficie total, ni se manifiesten en fachada.
 - 2º En caso de subdividirse la entreplanta autorizada, para quedar afectas las partes resultantes a diferentes locales, en ningún caso éstas podrán superar el 50% de la superficie total a la que se adscriben.
 - 3º La entreplanta siempre tendrá acceso desde el local de planta baja al que se vincule.
 - e) Planta bajo cubierta. Es la planta situada entre la cara superior del forjado de techo de la última planta de piso y la cara inferior de los faldones de cubierta. Su altura no computará en la medición del número de plantas.

Artículo 63. OD. Altura de planta y altura libre.

- 1. Se define como altura de planta la distancia vertical entre las caras superiores de los forjados que lo limitan.
- 2. Se define como altura libre la distancia vertical entre los dos elementos horizontales terminados que lo limitan.
- 3. Salvo que las condiciones de los usos pormenorizados regulados en el Capítulo III de estas Normas establezcan otros parámetros específicos, las alturas libres de las distintas plantas de la edificación tendrán, como norma general, los siguientes mínimos:
 - a) Sótano, 250 centímetros.
 - b) Baja, 300 centímetros.
 - c) Pisos, 250 centímetros.
 - d) Entreplanta, 250 centímetros por encima y por debajo.

Artículo 64. OD. Aprovechamiento de la planta bajo cubierta.

1. Siempre que lo permita expresamente la correspondiente ordenanza de zona, se admitirá el aprovechamiento de la planta bajo cubierta para uso residencial, con las siguientes condiciones:

- a) Tendrá una superficie inferior al 50% de la última planta.
- b) Estará vinculado jurídicamente a una vivienda de la planta inferior.
- c) El acceso se realizará exclusivamente desde el interior de la vivienda a la que esté vinculado, sin elementos de circulación comunes que posibiliten su división horizontal.
- d) El 70% de la superficie útil de cada espacio diferenciado dispondrá de una altura mínima de 250 centímetros, limitada en su perímetro por planos verticales con una altura mínima de 150 centímetros. Esta superficie habitable computará a los efectos del cálculo de la edificabilidad del edificio.
- e) Para la iluminación y ventilación de estos espacios se permitirán abrir buhardillas o huecos en el propio faldón de la cubierta o en los paramentos verticales en el caso del bajo cubierta tipo ático.
- 2. En edificios plurifamiliares se permitirá también su utilización como local de uso común del edificio, o como trastero privado, debiendo estar en este caso vinculados jurídicamente a las mismas; no pudiendo constituir en ningún caso finca independiente, reflejándose dicha vinculación en el proyecto de ejecución. Se permitirá un máximo de un trastero por vivienda con las siguientes características:
 - a) Las dimensiones de estos trasteros estarán relacionados con el número y las dimensiones de las viviendas a las que estén vinculadas y nunca superarán los 20 metros cuadrados.
 - b) Para la iluminación y ventilación de estos trasteros o almacenes, solamente se permitirá abrir un hueco por local, cuya dimensión no superará el 10% de la superficie del mismo, con un máximo de 1,5 metros cuadrados.
 - c) Las instalaciones que se realicen en ellos se adecuarán al uso y dimensiones proyectadas.
- 3. Sólo se permitirá el aprovechamiento bajo cubierta por encima de la altura máxima permitida.

Artículo 65. OD. Limitaciones a los cuerpos volados.

Los cuerpos volados, cuyo plano inferior estará siempre a una altura igual o superior a 3 metros sobre la rasante del espacio público, se ajustarán a las condiciones establecidas a continuación; prevaleciendo, en cualquier caso, aquellas limitaciones de carácter más restrictivo previstas en las ordenanzas específicas de cada zona:

- 1. Marquesinas. No se permiten.
- 2. Balcones. Se entiende por balcón el cuerpo volado abierto que prolonga el pavimento de una estancia desde un hueco de fachada hacia el exterior. Salvo condiciones más restrictivas en las ordenanzas de zona, tendrán las siguientes características:
 - a) El vuelo no será superior a 1/20 del ancho de la calle, con un máximo de 100 centímetros. En cualquier caso se retranqueará como mínimo 20 centímetros del bordillo de la acera.
 - b) Su longitud no superará en más de 20 centímetros el ancho del vano a cada lado.
 - c) No se permiten balcones corridos que ocupen varios vanos.
 - d) La suma de todos los elementos volados no excederá el cincuenta por ciento de la longitud total de la fachada.
 - e) Deberá retirarse de los linderos medianeros como mínimo dos veces el saliente y nunca menos de 60 centímetros.

- f) Deberán poseer planta rectangular o compuesta en ángulos rectos.
- g) La losa en balcones adoptará preferentemente la solución tradicional de entramado de hierro con cerámica o solución similar, con un espesor máximo de 10 centímetros; con apoyos en su caso, sobre tornapuntas de hierro, excepcionalmente ménsulas molduradas decorativas.
- 3. Mirador. Es un balcón cubierto y cerrado acristalado, de tipo tradicional, con una anchura máxima de 250 centímetros.
- 4. Otros cuerpos volados cerrados. No se permiten.
- 5. Aleros. Con las siguientes características:
 - a) Serán siempre horizontal.
 - b) El vuelo no excederá de 20 centímetros a partir del vuelo o saliente máximo autorizado en cada zona.
- 6. Portadas, escaparates y vitrinas. En la decoración de fachada se permite sobresalir de la alineación oficial 10 centímetros. Las instalaciones deberán respetar los huecos de los accesos sin ocultar ninguna de sus partes. En los edificios que no sean de uso exclusivo terciario o industrial solo podrá decorarse la superficie correspondiente a la fachada de planta baja.
- 7. Toldos. En cualquier punto la altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno será de 250 centímetros. Su saliente respecto a la alineación oficial no podrá ser superior al ancho de la acera menos 20 centímetros, y en ningún caso superior a los 250 centímetros, respectando en todo caso, el arbolado y la señalización urbana. En calles sin aceras se separará, como mínimo, dos metros del eje del vial. En el caso de espacios públicos peatonales, el vuelo no superará 80 centímetros con respecto al plano de fachada.
- 8. Anuncios, letreros, rótulos en banderola. Se colocarán preferentemente en planta baja, quedando condicionados en el resto de las plantas al informe favorable de los servicios técnicos municipales. El saliente máximo será de 30 centímetros y a una altura superior a 250 centímetros de la rasante.

Artículo 66. OD. Salientes.

El saliente máximo, desde la alineación de fachada, será de 5 centímetros en jambas y molduras y de 15 centímetros en cornisas.

Artículo 67. OD. Patios.

- Se entenderá por patio todo espacio no edificado situado dentro del volumen de la edificación principal o en el interior de la parcela, destinado a permitir la iluminación y ventilación de las dependencias del edificio o a crear en el interior espacios libres privados.
- 2. Se distinguen dos tipologías:
 - a) Patio de manzana. Es el espacio libre situado entre las alineaciones interiores definidas en la tipología de edificación en manzana abierta. Los patios de manzana contarán con acceso desde el portal o cualquier espacio comunitario a fin de facilitar la limpieza y policía de los mismos.
 - b) Patio de parcela. Es el espacio libre no edificado situado en el interior de una edificación. En la tipología de edificación en manzana cerrada se considera también patio de parcela al espacio libre no edificado situado en la parte posterior del edificio.

Artículo 68. OD. Dimensiones mínimas de los patios.

- 1. Los espacios exteriores y los patios de luces y ventilación con los que comuniquen directamente los locales deberán permitir que en su planta se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro sea igual a un medio de la altura del cerramiento más bajo de los que lo delimitan y no menor de 3 metros. La altura del patio se medirá desde el suelo del mismo hasta la parte superior del forjado de techo de la última planta.
- 2. En caso de viviendas plurifamiliares y usos distintos al residencial el diámetro anterior será de 4 metros.
- 3. Para que un patio de luces y ventilación tenga la condición de vividero, que permita la existencia de viviendas interiores, conforme a lo establecido en el artículo 22.2 de estas Normas, deberán permitir que en su planta se pueda inscribir un círculo cuyo diámetro sea igual a la altura del cerramiento más bajo de los que lo delimitan y no menor de 8 metros.
- 4. En cualquier caso, los patios tendrán las dimensiones mínimas para dar cumplimiento a lo establecido en el Código Técnico de la Edificación.

Artículo 69. OD. Cubrición de patios.

Los patios no podrán cubrirse total ni parcialmente con elementos que dificulten la ventilación natural; excepto en edificios catalogados, si forma parte de los elementos a proteger.

CAPÍTULO III. CARACTERÍSTICAS Y CONDICIONES DE LAS EDIFICACIONES.

Sección Primera. Condiciones de calidad.

Artículo 70. OD. Seguridad estructural.

- Los edificios tendrán un comportamiento estructural adecuado frente a las acciones e influencias previsibles a las que pueda estar sometido durante su construcción y uso previsto.
- Para satisfacer el objetivo anterior, los edificios se proyectarán, construirán y mantendrán de forma que cumplan las determinaciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documentos Básicos: DB-SE-AE Acciones en la edificación, DB-SE-C Cimientos, DB-SE-A Acero, DB-SE-F Fábrica y DB-SE-M Madera.

Artículo 71. OD. Seguridad en caso de incendio.

- Se reducirá a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de los edificios sufran daños derivados de un incendio de origen accidental, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.
- 2. Para satisfacer el objetivo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-SI Seguridad en caso de Incendio, excepto en el caso de los edificios, establecimientos y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales (Real Decreto 2267/2004, de 3 de diciembre), o norma que lo sustituya.

Artículo 72. OD. Seguridad de utilización y accesibilidad.

 Se reducirá a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de los edificios sufran daños inmediatos durante el uso previsto de los mismos, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.

- 2. Se facilitará el acceso y la utilización no discriminatoria, independiente y segura de los edificios a las personas con discapacidad.
- 3. Para satisfacer los objetivos anteriores, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizaran de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-SUA Seguridad de utilización y accesibilidad.

Artículo 73. OD. Condiciones de salubridad de las edificaciones.

- 1. Se reducirá a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de los edificios, dentro de los mismos y en condiciones normales de utilización, padezcan molestias o enfermedades; así como el riesgo de que los edificios se deterioren y de que deterioren el medio ambiente en su entorno inmediato, como consecuencia de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.
- Para satisfacer el objetivo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-HS Salubridad.

Artículo 74. OD. Condiciones de protección frente al ruido.

- Se limitará, dentro de los edificios y en condiciones normales de utilización, el riesgo de molestias o enfermedades que el ruido pueda producir a los usuarios, como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.
- Para satisfacer el objetivo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-HR Protección frente al ruido.

Artículo 75. OD. Condiciones de ahorro de energía.

- Se deberá conseguir un uso racional de la energía necesaria para la utilización de los edificios, reduciendo a límites sostenibles su consumo, debiendo proceder, parte de la misma, de fuentes de energía renovable; como consecuencia de las características de su proyecto, construcción, uso y mantenimiento.
- Para satisfacer el objetivo anterior, los edificios se proyectarán, construirán, mantendrán y utilizarán de forma que se cumplan las condiciones establecidas en el Código Técnico de la Edificación, Documento Básico DB-HE Ahorro de energía.

Sección Segunda. Condiciones de las dotaciones y servicios.

Artículo 76. OD. Abastecimiento de agua.

- Todo edificio deberá contar con abastecimiento de agua corriente potable, con una dotación mínima de 250 litros por habitante y día en viviendas.
- 2. En todo edificio deberá preverse la instalación de agua caliente sanitaria.
- 3. En el caso de construcción de una vivienda u otro edificio en Suelo Rústico que precise de ejecución de una captación de aguas subterráneas para su abastecimiento, es requisito imprescindible solicitar la autorización pertinente de la correspondiente Confederación Hidrográfica.

Artículo 77. OD. Saneamiento.

 Queda prohibido el vertido de aguas pluviales de la cubierta al viario público debiéndose conducir mediante canalones y bajantes a la red de saneamiento del edificio.

- 2. En suelo urbano el vertido de las aguas residuales se realizará a la red pública. En el caso de construcción de una vivienda u otro edificio en suelo rústico, que precise la ejecución de un vertido de aguas residuales de forma puntual, éste podrá realizarse a pozos o zanjas filtrantes, previa depuración de las mismas en fosa séptica o estación depuradora, que requerirá la previa autorización de la correspondiente Confederación Hidrográfica.
- 3. Cuando la instalación reciba aguas procedentes de uso de garaje o aparcamientos se dispondrá de una arqueta separadora de grasas, lodos o fangos, antes del enganche con la red general.
- 4. En el caso de aguas residuales industriales, se contará con la aprobación previa de los organismos competentes, sobre el sistema de depuración, antes del enganche con la red de saneamiento. En cualquier caso, las aguas residuales de procesos industriales se decantarán y depurarán en primera instancia en la propia industria antes de verterlas a las redes generales de saneamiento. Se someterán a las prohibiciones y limitaciones establecidas por la normativa establecida en materia de medio ambiente.

Artículo 78. OD. Evacuación de humos, gases y olores.

- Los conductos no podrán discurrir visibles por las fachadas exteriores de los edificios, ya sean metálicos o revestidos de fábrica.
- 2. En ningún caso se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional.
- 3. Es preceptivo el empleo de filtros purificadores en las salidas de humos de chimeneas industriales, instalaciones colectivas de calefacción y salidas de humos y vapores de cocinas de colectividades, hoteles, restaurantes o cafeterías.
- 4. El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctoras que estime pertinente cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.
- 5. Serán de aplicación cuantas disposiciones sobre contaminación atmosférica estén vigentes.

Artículo 79. OD. Paneles solares

La previsión de paneles solares en los edificios tendrá en cuenta el impacto estético y visual de los mismos, sobre todo en zonas de especial importancia patrimonial. Los distintos elementos de la instalación se situarán de forma obligatoria en cubierta, en el espacio reservado para instalaciones.

Artículo 80. OD. Energía eléctrica.

Todo edificio contará con instalación interior de energía eléctrica conectada a la red de suministro general o a sistema de generación propia realizada de acuerdo con el Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y demás normativa vigente en cada momento.

Artículo 81. OD. Infraestructuras de telecomunicaciones.

- 1. Todos los edificios deberán construirse con previsión de las canalizaciones telefónicas y demás redes de telecomunicaciones, con independencia de que se realice o no la conexión con el servicio.
- 2. En los edificios destinados a vivienda colectiva se preverá la intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas.
- 3. Todas las edificaciones estarán adaptadas para la recepción de radio y televisión conforme a las exigencias de la legislación de telecomunicaciones vigente en el momento de su autorización.

- 4. Las antenas tanto verticales como parabólicas, deberán emplazarse en el punto del edificio o parcela en que menor impacto visual suponga para el medio y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.
- 5. En edificios plurifamiliares las antenas de radio y televisión serán siempre colectivas. Se prohíbe cualquier tipo de antena en fachadas o balcones.
- 6. En cualquier caso, los edificios cumplirán la legislación vigente en materia de telecomunicaciones, en particular el Real Decreto 346/2011, de 11 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de las edificaciones.

Artículo 82. OD. Servicios postales.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia en lugar fácilmente accesible para los servicios postales.

Artículo 83. OD. Instalaciones de acondicionamiento de aire.

- 1. Se prohíbe la colocación unidades exteriores de climatización o cualquiera de sus elementos en zonas visibles de fachada.
- Los edificios de nueva construcción deberán prever en cubierta un espacio reservado a instalaciones de acondicionamiento de aire, se incluyan o no estas instalaciones en el proyecto edificatorio; concretándose su emplazamiento.
- 3. Cuando técnicamente sea imposible adoptar las condiciones descritas anteriormente, deberá justificarse convenientemente la solución a realizar, de forma que no sobresalgan los aparatos del plano de fachada, queden ocultos a las vistas y no se produzca molestia a los transeúntes (goteo, aire, etc.).

Sección Tercera. Condiciones estéticas generales.

Artículo 84. OD. Deber de adaptación al ambiente urbano.

- 1. Las nuevas construcciones y las alteraciones de las existentes deberán adecuarse en su diseño y composición con el ambiente urbano en el que estuvieren situadas. A tales efectos, el Ayuntamiento podrá exigir como documentación complementaria del proyecto de edificación, la aportación de un análisis de impacto sobre el entorno; con empleo de documentos gráficos del conjunto de los espacios públicos a que las construcciones proyectadas dieran frente, así como otros aspectos que se consideren de interés, desde los lugares que permitieren su observación.
- 2. El Ayuntamiento podrá denegar licencia por motivos estéticos y falta de adaptación al ambiente urbano. En la resolución motivada indicará con claridad los elementos o soluciones concretas que se consideran discordantes.
- 3. El Ayuntamiento podrá ordenar de oficio, en los términos establecidos en los artículos 137 y 176 TRLOTAU, la ejecución de las obras necesarias para la adaptación al ambiente de cualquier edificio, construcción o elemento de urbanización.

Artículo 85. OD. Composición de fachadas.

1. Cuando la edificación se encuentre contigua o flanqueada por edificaciones o ámbitos de protección, se adecuará la composición de la nueva fachada a las preexistentes, armonizando las líneas fijas de

- referencia de la composición (cornisas, aleros, impostas, vuelos, zócalos, recercados, etc.) entre la nueva edificación y las colindantes.
- 2. Las fachadas deberán componerse unitariamente en todas sus plantas, incluidos los locales en planta baja, de manera que éstos queden delimitados por elementos arquitectónicos propios del edificio; debiendo presentar continuidad en los acabados respecto a la fachada donde estén ubicados. A tal efecto el proyecto arquitectónico resolverá los alzados completos, previendo la ejecución completa, quedando expresamente prohibida la composición parcial, dejando la fachada de los locales comerciales a la futura implantación de su actividad.
- 3. Los huecos de los locales comerciales se separarán de las paredes medianeras un mínimo de 50 centímetros, prohibiéndose en éstos la instalación de elementos que distorsionen el carácter de la edificación; así como los colores estridentes o disonantes con la fachada.

Artículo 86. OD. Materiales de fachadas.

- 1. Los materiales de fachada estarán de acuerdo y en armonía, en forma y color, a los tradicionales en la zona y a los existentes en el entorno.
- Las fachadas deberán estar debidamente acabadas, prohibiéndose las fábricas de ladrillo que no estén revestidos, los bloques de hormigón grises no revestidos así como los alicatados y plaquetas y demás materiales vitrificados.
- 3. Se prohíbe la construcción general en ladrillo visto. De utilizarse en zócalos, recercados o elementos puntuales permitidos en estas Normas, será de coloración rojiza o tierra tradicional; lisos, sin hendiduras, grietas u oquedades; con llagueado preferentemente a hueso o de espesor máximo 5 milímetros. Se evitarán especialmente las soluciones compositivas pintoresquistas, de ladrillo tejar basto, imitaciones de piedras o materiales naturales y coloreados de llagas con similar finalidad.
- 4. Cuando la ordenanza de zona lo permita, se admitirán zócalos de hasta 1 metro de altura de planchas de fundición, ladrillo visto, aplacados con piezas prefabricadas de hormigón y cantería y tratados con revoco; quedando expresamente prohibidos los aplacados de azulejos.
- 5. Se prohíbe, con carácter general, la utilización de balaustradas y otros elementos que atenten contra la imagen tradicional del núcleo urbano.

Artículo 87. OD. Medianeras y otros elementos visibles.

Las medianeras, paramentos y fachadas interiores que puedan ser visibles desde el espacio público circundante o desde otras parcelas, deberán tratarse en su aspecto y calidad constructiva con la debida dignidad y en consonancia con las fachadas exteriores. En general se revestirán con los mismos materiales de fachada o acordes con el aspecto general del entorno. Se prohíbe el empleo de revestimientos bituminosos o bruñidos. El tratamiento de estos elementos visibles de las construcciones será obligatorio incluso cuando tengan carácter provisional o temporal.

Artículo 88. OD. Cerramientos de parcelas.

1. Los acabados de los cerramientos de los espacios libres de las parcelas edificadas se ejecutarán preferentemente con el mismo material y color que el empleado en los paramentos verticales de la edificación. No podrán superar en ningún punto la altura máxima de 2,5 metros.

- 2. Las parcelas de edificación aislada solo se podrán cercar con cerramientos ciegos hasta una altura máxima de 1 metro y el resto del paño hasta una altura máxima de 2,5 metros tendrá un tratamiento diáfano mediante malla metálica o similar, sin que pueda superarse esta altura en ningún punto del terreno, teniendo en cuenta la topografía originaria del terreno, con la salvedad de los casos de rectificación de pendientes con común acuerdo entre los colindantes.
- 3. En los edificios en construcción cuya ejecución se encuentre paralizada, o locales sin uso en planta baja, se cerrará obligatoriamente hasta el nivel del forjado de techo de esta planta.
- 4. En los solares edificables, y en defecto de determinaciones específicas en las ordenanzas de zona, el vallado será opaco de cualquier material que ofrezca estabilidad y durabilidad suficientes, tendrán una altura comprendida entre los 2 metros y 2,5 metros respecto a la rasante de la acera, y estarán acabados con colores similares a los de las fachadas del entorno, utilizándose en cualquier caso la gama de colores admitidos por la ordenanza de zona.

TÍTULO V. REGULACIÓN DEL SUELO URBANO

CAPÍTULO I. ORDENANZA CASCO ANTIGUO

Artículo 89. OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación.

- 1. La zona de ordenanza Casco Antiguo comprende las manzanas de las primitivas implantaciones del núcleo urbano de Retuerta del Bullaque, con una parcelación heterogénea, en la que se conservan en mayor medida los valores tipológicos y estéticos de la edificación tradicional; con edificación adosada a medianeras y alineada a vial, principalmente en dos plantas.
- 2. El objetivo de esta ordenanza de zona es la preservación de los valores tipológicos y estéticos anteriores en compatibilidad equilibrada con la renovación de las edificaciones y sus entornos.
- 3. La presente Ordenanza establece las condiciones de la edificación, de uso y de estética aplicables en el ámbito delimitado en el plano de ordenación detallada OD.01 como Casco Antiguo (CA).

Artículo 90. OD. Condiciones de uso.

- 1. Uso mayoritario: Residencial unifamiliar y plurifamiliar.
- 2. Usos compatibles:
 - A) Residencial comunitario.
 - B) Terciario:
 - a) Comercial no mayorista.
 - b) Hotelero tipo A y B.
 - c) Oficinas de cualquier categoría.
 - d) Recreativo de cualquier tipo, siempre y cuando se cumpla el resto de normativa sectorial específica.
 - C) Industrial productivo, sólo en la categoría 1ª e industrial de almacenaje.
 - D) Dotacional de carácter tanto público como privado en cualquier categoría.
- 3. Usos prohibidos: Los no indicados en los apartados anteriores.

Artículo 91. OD. Condiciones de parcela.

Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie mínima será de 160 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 8 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 8 metros.

Artículo 92. OD. Tipología y posición de la edificación.

- 1. La tipología será la de edificación alineada a vial, entre medianeras, ocupando todo el frente de la parcela; en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.1 de estas Normas.
- 2. Los edificios se situarán en las alineaciones oficiales, no permitiéndose retranqueos sobre las mismas.
- 3. Se prohíben los patios abiertos a fachada así como la apertura de adarves o calles en fondo de saco públicas o privadas, hacia el interior de la manzana.

Artículo 93. OD. Ocupación máxima de parcela.

- 1. La ocupación máxima en planta baja será:
 - a) Para usos distintos al residencial, el 100% de la parcela.
 - b) Para usos residenciales, la superficie resultante de aplicar un fondo máximo edificable de 20 metros medidos desde cualquier vial circundante a la manzana donde se localice la parcela; más 50 metros cuadrados a partir de dicho fondo máximo edificable.
- 2. La ocupación máxima en plantas por encima de la baja será la superficie resultante de aplicar un fondo máximo edificable de 20 metros.
- 3. La ocupación máxima en la primera planta bajo rasante será del 100% de la parcela.

Artículo 94. OD. Altura máxima y número máximo de plantas.

- 1. El número máximo de plantas sobre rasante será de 2.
- 2. Bajo rasante se permite 1 planta.
- 3. La altura máxima de la edificación, medida en metros, será en cada caso la establecida en el artículo 58.2 de estas Normas.

Artículo 95. OD. Aprovechamiento bajo cubierta.

No se permiten.

Artículo 96. OD. Edificabilidad máxima.

- 1. La edificabilidad máxima sobre rasante se calculará multiplicando la superficie resultante de aplicar el fondo máximo edificable de 20 metros por el número máximo de plantas permitido.
- 2. Con usos distintos al residencial la edificabilidad máxima en planta baja coincidirá con la superficie de la parcela.
- 3. El aprovechamiento por encima de la última planta permitida, bajo la cubierta, así como la superficie residencial construida en planta baja a partir del fondo máximo edificable, conforme a lo establecido en el artículo 93.1.b) de estas Normas, computarán a los efectos de cálculo de la edificabilidad; por lo que sólo podrá materializarse cuando no se haya agotado la edificabilidad máxima sobre rasante prevista en el apartado 1 de este artículo.
- 4. La edificabilidad máxima bajo rasante coincidirá con la superficie de la parcela.

Artículo 97. OD. Condiciones estéticas y de composición.

- 1. Condiciones de las cubiertas.
 - a) Los edificios se rematarán mediante cubiertas inclinadas, que se ejecutarán con tejados de faldones continuos con pendientes comprendidas entre los 20 y los 45 grados, con alero obligatorio, prohibiéndose los petos, antepechos y cornisas.
 - b) Excepcionalmente se podrán introducir pequeñas cubiertas planas, previa justificación técnicotipológica, con una superficie máxima del 10% de las cubiertas y en piezas independientes no superiores a 16 metros cuadrados y no visibles desde el espacio público, prohibiéndose las terrazas intercaladas en el faldón hacia la fachada exterior.

- c) La cubrición del tejado será siempre con teja cerámica, en su color natural en la gama del ocre o envejecida; o bien teja vieja recuperada de similares características, debiendo ser también cerámicos el resto de los elementos complementarios como cumbreras y remates laterales.
- d) Se prohíben las ventanas en cubiertas, ya sean palomeras, marsardas o planas integradas en el faldón.
- e) Queda expresamente prohibida la utilización de láminas asfálticas o sintéticas vistas, tanto en la cubierta como en el forrado de hastiales al descubierto, los cuales deberán ser protegidos en todos los casos mediante revocos de mortero y pintura.
- f) Cuando los canalones y bajantes sean vistos se deberán realizar preferentemente de zinc, cobre o similares.
- g) Los paneles solares de cubierta tendrán las siguientes características:
 - 1º Como norma general, se deberán utilizar modelos integrados en cubierta, no visibles desde el espacio público.
 - 2º En el caso de paneles solares apoyados, seguirán siempre la pendiente de la cubierta, quedando prohibida la sobre elevación de los mismos.
 - 3º Se admite la colocación sobre cualquier otra superficie siempre que cumpla las condiciones del número 1º anterior.
- h) Se prohíbe la colocación de anuncios en la coronación de los edificios.
- i) Cuando se realice la instalación de ascensor se optará por aquella solución en la que el cuarto de máquinas no sobresalga de la cubierta. En caso de imposibilidad justificada, el tratamiento del casetón que albergue el cuarto de máquinas y que sobresalga sobre la cubierta será similar al de cualquier otro cuerpo edificado. El acabado de los paramentos verticales serán similar al de fachada principal y el casetón estará cubierto con faldones paralelos a la cubierta del edificio, con sus correspondientes aleros y cumbrera.
- 2. Composición y huecos de fachada.
 - a) Predominará el macizo sobre el hueco, debiendo ser el formato de estos, en general, rectangular con sentido vertical o cuadrado.
 - b) En planta piso predominará la disposición del ventanal hasta el suelo interior.
 - c) Se procurará que la composición de la planta baja esté en relación con la de las plantas superiores de acuerdo con los principios de verticalidad y predominio de macizo sobre el hueco.
 - d) Alrededor de los huecos se podrá disponer un recercado o moldurado sencillo similar a los que existan en la zona, con una anchura máxima de 20 cm y correctamente proporcionado en relación al tamaño del hueco.
 - e) En edificios catalogados no podrá alterarse la composición de huecos de la fachada.
- 3. Cerramientos de huecos.
 - a) El oscurecimiento de ventanas y balcones podrán ser en forma de contraventanas interiores o de persianas enrollables accionadas desde el interior, siempre que la caja quede por el interior del muro; siendo aconsejable el uso de persianas tradicionales en materiales no metálicos y cierres de fibras naturales como el esparto, yute, y soluciones similares; no admitiéndose toldos salientes.

- b) En el diseño de las carpinterías se prestará especial atención al despiece y sección de las mismas que se diseñará de acuerdo con modelos tradicionales similares a los existentes en la zona. La carpintería será preferentemente de madera pintada, permitiéndose metálica o de PVC, con secciones similares a la madera.
- c) Se emplearán tonalidades oscuras de la gama tradicional: marrones, ocres o grises, bermellón, verde carruaje; debiéndose utilizar colores mate, no vivos. Se prohíbe el uso de la madera en su color natural, pudiéndose pintar o barnizar previo tintado en tono oscuro. El mismo criterio de acabados se aplicará a los aleros de madera vistos.
- e) Cualquier solución singular tanto en materiales como en colores, requerirá una autorización especial.

4. Cerrajería

- a) Las rejas tendrán las siguientes características:
 - 1º Se dispondrán enrasadas con los huecos, admitiéndose un saliente máximo de 2 centímetros en el plano de fachada.
 - 2º Estarán formadas por elementos metálicos macizos, pletinas, cuadradillos o redondos, compuestos en sentido vertical, pudiéndose rematar en su parte superior mediante pletina o pasamanos, o empotrar en el cerco de la carpintería o embutir cada barra en el paramento.
 - 3º Podrán disponer de elementos decorativos de forja ornamental, macollas, rizos, puntas de flecha, escudillos, rosetas, etc. realizados en forja tradicional o similar. La composición se basará en las tradicionales.
 - 4º Se deberán pintar en color negro mate, tipo "oxiron" o similar, evitando los esmaltes brillantes.
- b) Los cierres metálicos de los locales comerciales deberán quedar alojados e instalados al interior de los huecos de los vanos, sin afectar a los elementos constructivos en su caso.

5. Condiciones de los cuerpos volados.

- a) Los cuerpos volados cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 65 de estas Normas, salvo condiciones más restrictivas previstas en este apartado.
- b) El saliente de balcones medido perpendicularmente a la fachada no podrá superar los 40 centímetros.
- c) La losa en balcones adoptará la solución tradicional de entramado de hierro con cerámica o solución similar, con un espesor máximo de 10 centímetros; con apoyos en su caso, sobre tornapuntas de hierro, excepcionalmente ménsulas molduradas decorativas.
- d) Los balcones no podrán estar cerrados con antepechos de fábrica y material opaco, siendo obligatoria la protección mediante elementos metálicos macizos, compuestos en sentido vertical, y rematados en su parte superior mediante pletina o pasamanos; con las características descritas en el apartado 4 de este artículo.
- e) Se prohíben los vuelos cerrados sobre fachada y los cuerpos volados con carácter de terraza.
- f) Se admiten miradores de tipo tradicional, con el límite máximo de uno por vivienda.
- g) Los aleros son de obligada construcción en las obras de nueva planta, y de reestructuración o rehabilitación, con la única salvedad de los casos de edificios catalogados objeto de rehabilitación que estén construidos originalmente sin aleros, con peto de obra y canalón interior.

- h) Tanto la longitud del vuelo de los aleros como el tipo de molduración responderán a las características de los tipos más representativos del ámbito en el que se sitúan.
- i) Cuando el alero sea de canecillo o vigueta y tablero, el costado inferior de dichas viguetas o canecillos estará por debajo o como máximo enrasado con la cara superior del último forjado.
- j] En ningún caso se permitirá la prolongación del forjado sobre el plano de fachada o el vuelo de una losa de hormigón u otros materiales que se aparten de las soluciones tradicionales.
- 6. Se admite la composición con elementos salientes tales como impostas, molduras, recercados de puertas y ventanas, siempre que no sobresalgan más de 3 centímetros del plano de fachada.

7. Materiales.

- a) Todas las fachadas y cerramientos exteriores deberán ser tratados con la calidad de terminación y los materiales dominantes en el entorno.
- b) Los revestimientos se realizarán, como norma general, a base de morteros de cal, o a base de revestimiento de yesos y revocos con yesos coloreados. Los zócalos serán de los mismos revestimientos, solo que cambiando el color a más oscuros, grises, etc.
- c) Cuando no desentonen en el entorno, los revestimientos de fachada podrán realizarse también a base de morteros de cemento y pintura no plástica, o mortero monocapa con acabado mate, sin juntas marcadas vistas. Se evitarán los morteros de piedra proyectada.
- d) Se prohíben los materiales que desentonen dentro de la zona y perjudiquen la estética de la fachada, tipo ladrillo visto o pintado, materiales de revestimiento de terrazo y cerámicos, especialmente vidriados e incluso pétreos como mármoles y granitos pulimentados.
- e) Se prohíbe el chapado de superficies continuas en las fachadas, más allá del zócalo, cuya altura se limita a 1 metro de altura.
- f) Se prohíbe la modificación de la composición de la fachada de la edificación en los frentes comerciales, mediante materiales sobrepuestos ajenos a la misma o pintura, debiendo atenerse el tratamiento a los mismos materiales que el resto de la fachada.
- g) Los revestimientos de fachada de los edificios incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos se realizarán a partir de los materiales originales, especialmente en los casos de conservación.

8. Colores.

- a) Se emplearán colores que aseguren la integración de las nuevas edificaciones en el conjunto ambiental del área correspondiente.
- b) No se permitirán más de dos colores en los revocos del plano de fachada, debiendo aparecer y justificar la composición cromática en el proyecto básico y de ejecución, a través de documentación fotográfica o por otro procedimiento, en relación con los colindantes u otros edificios de su propia área. En el color principal de fondo se utilizará la gama de los blancos, grises o sienas claros. El segundo color de revoco podrá emplearse, en fachadas principales en los zócalos a la manera tradicional y en molduras o recercados de huecos.

Artículo 98. OD. Elementos discordantes e inadecuados.

El Ayuntamiento recomendará la adecuación de los edificios existentes a la entrada en vigor de este Plan, a las condiciones del artículo anterior, de modo que se adapten al ambiente urbano propio de la zona. No

obstante, será de obligada adecuación cuando se acometan obras integrales en la edificación o cualquier otro tipo de obra que afecte al elemento discordante.

Artículo 99. OD. Dotación de aparcamiento.

- 1. Con el objeto de promover la revitalización del casco antiguo, se podrá reducir o incluso eliminar la obligación de la dotación de aparcamiento prevista en el artículo 36 de estas Normas, siempre y cuando se justifique convenientemente la admisibilidad del impacto generado por la inexistencia o disminución de la dotación de servicio de aparcamiento; y se dé alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Que el número total de plazas resultantes en la parcela sea igual o inferior a 2.
 - b) Que la parcela tenga una superficie inferior a 300 metros cuadrados.
 - c) Que la parcela tenga una forma irregular que lo haga inviable.
 - d) Que el frente de la parcela tenga una longitud menor de 5 metros.
 - e) Que la parcela esté situada en una calle de menos de 5 metros de anchura.
 - f) Que la parcela esté situada en una calle peatonal.
 - g) Que afecte a los elementos catalogados de la edificación.
- 2. La exención total o parcial deberá contar con el informe municipal previsto en el artículo 36.7 de estas Normas, debiendo prever, en su caso, las medidas correctoras a tomar.

Artículo 100. OD. Tramitación de proyectos y concesión de licencia en la zona de ordenanza casco antiguo.

- 1. Todo proyecto de consolidación, restauración o reforma, se acompañará de información fotográfica del estado inicial de la edificación a la que afecte.
- 2. Todo proyecto de nueva planta, contendrá información fotográfica del entorno, con los edificios contiguos y próximos, y una composición fotográfica que permita apreciar el aspecto de la obra como habrá de quedar terminada dentro del conjunto de las edificaciones adyacentes, a fin de dictaminar sobre su adecuación al lugar de emplazamiento. Sin el complemento de la información fotográfica, no se informará ni autorizará ningún proyecto.
- 3. Para la obtención del permiso de derribo parcial de una edificación protegida o de las contenidas en su entorno de protección, además del correspondiente proyecto de demolición que incluirá los planos completos de plantas, alzados y secciones del edificio, deberá presentarse el proyecto de nueva edificación, reedificación o restauración, así como una memoria histórica del edificio lo más amplia posible indicando antigüedad de la construcción, etc. También se incluirá información fotográfica lo más exhaustiva posible.
- 4. Dadas las especiales características de la edificación en esta zona se prevé la posibilidad de consultas previas aportando composiciones fotográficas y planos o croquis parciales de fachadas, etc. que serán informados por los servicios técnicos municipales, sin perjuicio de la posterior presentación del proyecto completo para la concesión de la correspondiente licencia de obra.

CAPÍTULO II. ORDENANZA ENSANCHE

Artículo 101. OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación.

1. La zona de ordenanza Ensanche comprende los crecimientos del núcleo urbano correspondiente a las actuaciones edificatorias más recientes, con una configuración sensiblemente más regular, con

parcelación más homogénea y con edificación principalmente en dos plantas; adosada a medianeras y alineada a vial.

- 2. El objetivo de esta ordenanza de zona es el mantenimiento de las características básicas del tejido urbano y el reconocimiento de los procesos de transformación tipológica, fruto de desarrollos más recientes de la ciudad, posibilitando su correcta y respetuosa inserción en la trama existente, así como con el paisaje de la ciudad.
- 3. La presente ordenanza establece las condiciones de la edificación, de uso y de estética aplicables en el ámbito delimitado en el plano de ordenación detallada OD.01 como Ensanche (EN).

Artículo 102. OD. Condiciones de uso.

- 1. Uso mayoritario: Residencial unifamiliar y plurifamiliar.
- 2. Usos compatibles:
 - A) Residencial Comunitario.
 - B) Terciario:
 - a) Comercial no mayorista.
 - b) Hotelero tipo A y B.
 - c) Oficinas de cualquier categoría.
 - d) Recreativo de cualquier tipo, siempre y cuando se cumpla el resto de normativa sectorial específica.
 - C) Industrial productivo, sólo en la categoría 1ª e industrial de almacenaje.
 - D) Dotacional de carácter tanto público como privado en cualquier categoría.
- 3. Usos prohibidos: Los no indicados en los apartados anteriores.

Artículo 103. OD. Condiciones de parcela.

Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie mínima será de 200 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 8 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 8 metros.

Artículo 104. OD. Tipología y posición de la edificación

- 1. La tipología será la de edificación alineada a vial, entre medianeras, ocupando todo el frente de la parcela; en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.1 de estas Normas.
- 2. Los edificios se situarán en las alineaciones oficiales, no permitiéndose retranqueos sobre las mismas, excepto en los casos previstos en el apartado siguiente.
- 3. Cuando se actúe por frentes completos de manzana con proyecto unitario, se permitirá retranquear la edificación hasta un máximo de 5 metros respecto de la alineación a vial, mediante retranqueos continuos o discontinuos con ritmos homogéneos a lo largo del frente de manzana.
- 4. Se prohíben los patios abiertos a fachada así como la apertura de adarves o calles en fondo de saco públicas o privadas, hacia el interior de la manzana.

Artículo 105. OD. Ocupación máxima de parcela.

- 1. La ocupación máxima en planta baja será:
 - a) Para usos distintos al residencial, el 100% de la parcela.
 - b) Para usos residenciales, la superficie resultante de aplicar un fondo máximo edificable de 20 metros medidos desde cualquier vial circundante a la manzana donde se localice la parcela; más 50 metros cuadrados a partir de dicho fondo máximo edificable.
- 2. La ocupación máxima en plantas por encima de la baja será la superficie resultante de aplicar un fondo máximo edificable de 20 metros.
- 4. La ocupación máxima en la primera planta bajo rasante será, en cualquier caso, del 100% de la parcela.

Artículo 106.0D. Altura máxima y número máximo de plantas.

- 1. El número máximo de plantas sobre rasante será de 2, con carácter general.
- 2. Bajo rasante se permite 1 planta.
- 3. La altura máxima de la edificación, medida en metros, será en cada caso la establecida en el artículo 58.2 de estas Normas.

Artículo 107. OD. Aprovechamiento bajo cubierta.

Se autoriza el aprovechamiento bajo cubierta para usos residenciales e instalaciones según las condiciones establecidas en el artículo 64 de las presentes Normas.

Artículo 108. OD. Edificabilidad máxima.

- 1. La edificabilidad máxima sobre rasante se calculará multiplicando la superficie resultante de aplicar el fondo máximo edificable de 20 metros por el número máximo de plantas permitido.
- 2. Con usos distintos al residencial la edificabilidad máxima en planta baja coincidirá con la superficie de la parcela.
- 3. El aprovechamiento por encima de la última planta permitida, bajo la cubierta, así como la superficie residencial construida en planta baja a partir del fondo máximo edificable, conforme a lo establecido en el artículo 105.1.b) de estas Normas, computarán a los efectos de cálculo de la edificabilidad; por lo que sólo podrá materializarse cuando no se haya agotado la edificabilidad máxima sobre rasante prevista en el apartado 1 de este artículo.
- 4. La edificabilidad máxima bajo rasante coincidirá con la superficie de la parcela.

Artículo 109.0D. Condiciones estéticas y de composición para edificaciones con frente a la zona casco antiguo

- 1. En la parte de las edificaciones con frente a la zona de ordenanza Casco Antiguo, serán de aplicación las condiciones estéticas y de composición de dicha ordenanza, establecida en el artículo 97 de estas Normas. En concreto, será de aplicación en los tramos correspondientes de las siguientes calles:
 - C/ General Prim

Plaza de San Bartolomé

- C/ Lagunazo
- C/ Real
- C/ San Isidro

- C/ Alfonso XII
- C/ San Francisco
- C/ Cabañeros
- 2. Para el resto de situaciones, las condiciones estéticas y de composición serán las establecidas en el artículo siguiente.

Artículo 110. OD. Condiciones estéticas y de composición

- 1. Condiciones de las cubiertas.
 - a) Los edificios se rematarán mediante cubiertas inclinadas, que se ejecutarán con tejados de faldones continuos con pendientes comprendidas entre los 20 y los 45 grados.
 - b) Excepcionalmente se podrán introducir pequeñas cubiertas planas, previa justificación técnicotipológica, con una superficie máxima del 10% de las cubiertas y en piezas independientes no superiores a 16 metros cuadrados y no visibles desde el espacio público.
 - c) La cubrición del tejado será siempre con teja cerámica, en su color natural en la gama del ocre o envejecida; o bien teja vieja recuperada de similares características, debiendo ser también cerámicos el resto de los elementos complementarios como cumbreras y remates laterales.
 - d) Queda expresamente prohibida la utilización de láminas asfálticas o sintéticas vistas, tanto en la cubierta como en el forrado de hastiales al descubierto, los cuales deberán ser protegidos en todos los casos mediante revocos de mortero y pintura.
 - e) Cuando los canalones y bajantes sean vistos se deberán realizar preferentemente de zinc, cobre o similares.
 - f) Los paneles solares de cubierta tendrán las siguientes características:
 - 1º Como norma general, se deberán utilizar modelos integrados en cubierta, no visibles desde el espacio público.
 - 2º En el caso de paneles solares apoyados, seguirán siempre la pendiente de la cubierta, quedando prohibida la sobre elevación de los mismos.
 - 3º Se admite la colocación sobre cualquier otra superficie siempre que cumpla las condiciones del número 1º anterior.
 - g) Se prohíbe la colocación de anuncios en la coronación de los edificios.
 - h) Cuando se realice la instalación de ascensor se optará por aquella solución en la que el cuarto de máquinas no sobresalga de la cubierta. En caso de imposibilidad justificada, el tratamiento del casetón que albergue el cuarto de máquinas y que sobresalga sobre la cubierta será similar al de cualquier otro cuerpo edificado. El acabado de los paramentos verticales serán similar al de fachada principal y el casetón estará cubierto con faldones paralelos a la cubierta del edificio, con sus correspondientes aleros y cumbrera.
- 2. Composición y huecos de fachada.
 - a) Predominará el macizo sobre el hueco, debiendo ser el formato de estos, en general, rectangular con sentido vertical o cuadrado.
 - b) En planta piso predominará la disposición del ventanal hasta el suelo interior.

- c) Se procurará que la composición de la planta baja esté en relación con la de las plantas superiores de acuerdo con los principios de verticalidad y predominio de macizo sobre el hueco.
- 3. Condiciones de los cuerpos volados.
 - a) Los cuerpos volados cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 65 de estas Normas, salvo condiciones más restrictivas previstas en este apartado.
 - b) El saliente de balcones medido perpendicularmente a la fachada no podrá superar los 40 centímetros.
 - c) La losa en balcones adoptará la solución tradicional de entramado de hierro con cerámica o solución similar, con un espesor máximo de 10 centímetros; con apoyos en su caso, sobre tornapuntas de hierro, excepcionalmente ménsulas molduradas decorativas.
 - d) Los balcones no podrán estar cerrados con antepechos de fábrica y material opaco, siendo obligatoria la protección mediante elementos metálicos macizos, compuestos en sentido vertical, y rematados en su parte superior mediante pletina o pasamanos.
 - e) Se prohíben los vuelos cerrados sobre fachada y los cuerpos volados con carácter de terraza.
 - f) Se admiten miradores de tipo tradicional, con el límite máximo de uno por vivienda.
 - g) Los aleros son de obligada construcción en las obras de nueva planta, y de reestructuración o rehabilitación, con la única salvedad de los casos de edificios catalogados objeto de rehabilitación que estén construidos originalmente sin aleros, con peto de obra y canalón interior.
 - h) Tanto la longitud del vuelo de los aleros como el tipo de molduración responderán a las características de los tipos más representativos del ámbito en el que se sitúan.
 - i) Cuando el alero sea de canecillo o vigueta y tablero, el costado inferior de dichas viguetas o canecillos estará por debajo o como máximo enrasado con la cara superior del último forjado.
 - j) En ningún caso se permitirá la prolongación del forjado sobre el plano de fachada o el vuelo de una losa de hormigón u otros materiales que se aparten de las soluciones tradicionales.
- 4. Se admite la composición con elementos salientes tales como impostas, molduras, recercados de puertas y ventanas.

5. Materiales.

- a) Se prohíben los materiales que desentonen dentro de la zona y perjudiquen la estética de la fachada, tipo ladrillo visto o pintado, materiales de revestimiento de terrazo y cerámicos, especialmente vidriados e incluso pétreos como mármoles y granitos pulimentados.
- b) Se prohíbe el chapado de superficies continuas en las fachadas, más allá del zócalo, cuya altura se limita a 1 metro de altura.

CAPÍTULO III. ORDENANZA CIUDAD JARDÍN

Artículo 111. OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación.

 La zona de ordenanza Ciudad Jardín comprende las áreas urbanas desarrolladas con los parámetros característicos de la ciudad jardín o de baja densidad, con edificaciones cuya cualidad formal más característica es la de implantarse en la parcela de forma aislada, con existencia de espacio libre ajardinado de carácter privado.

- 2. El objetivo de esta ordenanza de zona es la consecución de una adecuada integración de la edificación de baja densidad en el tejido y paisaje urbano existente.
- 3. La presente ordenanza establece las condiciones de la edificación, de uso y de estética aplicables en el ámbito delimitado en el plano de ordenación detallada OD.01 como Ciudad Jardín (CJ).

Artículo 112. OD. Condiciones de uso.

- 1. Uso mayoritario: Residencial unifamiliar y plurifamiliar.
- 2. Usos compatibles:
 - A) Residencial Comunitario.
 - B) Terciario:
 - a) Comercial no mayorista.
 - b) Hotelero tipo A y B.
 - c) Oficinas de cualquier categoría.
 - d) Recreativo de cualquier tipo, siempre y cuando se cumpla el resto de normativa sectorial específica.
 - C) Dotacional de carácter tanto público como privado en cualquier categoría.
- 3. Usos prohibidos: Los no indicados en los apartados anteriores.

Artículo 113. OD. Condiciones de parcela.

Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie mínima será de 500 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 15 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 15 metros.

Artículo 114. OD. Tipología y posición de la edificación.

- La tipología será la de edificación aislada, en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.2 de estas Normas.
- 2. La edificación se retranqueará del lindero frontal una distancia mínima de 5 metros.
- 3. La separación al resto de linderos será de al menos 4 metros.

Artículo 115. OD. Ocupación máxima de parcela.

- 1. La ocupación máxima de la parcela sobre rasante será del 40%.
- 2. La ocupación máxima en la primera planta bajo rasante será del 100% de la parcela.

Artículo 116. OD. Altura máxima y número máximo de plantas.

- 1. El número máximo de plantas sobre rasante será de 2.
- 2. Bajo rasante se permite 1 planta.
- La altura máxima de la edificación, medida en metros, será en cada caso la establecida en el artículo 58.2 de estas Normas.

Artículo 117. OD. Aprovechamiento bajo cubierta.

Se autoriza el aprovechamiento bajo cubierta para usos residenciales e instalaciones según las condiciones establecidas en el artículo 64 de las presentes Normas.

Artículo 118. OD. Edificabilidad máxima.

- 1. La edificabilidad máxima sobre rasante será la superficie resultante de aplicar el coeficiente de edificabilidad 0,6 metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
- 2. La edificabilidad máxima bajo rasante coincidirá con la superficie de la parcela.

CAPÍTULO IV. ORDENANZA POBLADO DE COLONIZACIÓN PUEBLONUEVO DEL BULLAQUE

Artículo 119. OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación.

- 1. La zona de ordenanza Poblado de Colonización Pueblonuevo del Bullaque comprende las manzanas edificables del proyecto original de este núcleo urbano, con una parcelación homogénea, en la que se conservan en mayor medida los valores tipológicos y estéticos del mencionado proyecto del poblado; con edificación de una y dos plantas, principalmente adosada a medianeras aunque con retranqueos en uno de sus linderos y alineada a vial.
- 2. El objetivo de esta ordenanza de zona es la preservación de los valores tipológicos y estéticos anteriores en compatibilidad equilibrada con la renovación de las edificaciones y sus entornos.
- 3. La presente Ordenanza establece las condiciones de la edificación, de uso y de estética aplicables en el ámbito delimitados en los planos de ordenación detallada OD.01 como Poblado de Colonización Pueblonuevo del Bullaque (PC), con dos grados distintos, Grado 1 (PC-1) para las viviendas de colonos y Grado 2 (PC-2) para las viviendas de obreros.

Artículo 120. OD. Condiciones de uso.

- 1. Uso mayoritario: Residencial unifamiliar y plurifamiliar.
- 2. Usos compatibles:
 - A) Residencial comunitario.
 - B) Terciario:
 - a) Comercial no mayorista.
 - b) Hotelero tipo A y B.
 - c) Oficinas de cualquier categoría.
 - d) Recreativo de cualquier tipo, siempre y cuando se cumpla el resto de normativa sectorial específica.
 - C) Industrial productivo, sólo en la categoría 1ª e industrial de almacenaje.
 - D) Dotacional de carácter tanto público como privado en cualquier categoría.
- 3. Usos prohibidos: Los no indicados en los apartados anteriores.

Artículo 121. OD. Condiciones de parcela.

Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones, en función del grado asignado, cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

1. Grado 1:

- a) La superficie mínima será de 700 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 15 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 15 metros.

2. Grado 2:

- a) La superficie mínima será de 120 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 6 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 6 metros.

Artículo 122. OD. Tipología y posición de la edificación.

La tipología y posición de la edificación dependerá del grado asignado:

A) Grado 1:

- a) La tipología será la de edificación alineada a vial, entre medianeras, en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.1 de estas Normas; ocupando parte del frente de la parcela, dentro del área de movimiento de la edificación grafiada en el plano O.D.1.2.1.
- b) En el interior de la parcela, dentro del área de movimiento de la edificación, se admitirá la tipología de edificación aislada, en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.2 de estas Normas; con una separación a linderos de al menos 4 metros.

B) Grado 2:

- a) La tipología será la de edificación alineada a vial, entre medianeras, ocupando todo el frente de la parcela; en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.1 de estas Normas.
- b) Los edificios se situarán en las alineaciones oficiales, no permitiéndose retranqueos sobre las mismas.
- c) Se prohíben los patios abiertos a fachada así como la apertura de adarves o calles en fondo de saco públicas o privadas, hacia el interior de la manzana.

Artículo 123. OD. Ocupación máxima de parcela.

- 1. La ocupación máxima sobre rasante en el Grado 1 será del 50%.
- 2. La ocupación máxima sobre rasante en el Grado 2 será:
 - A) En planta baja:
 - a) Para usos distintos al residencial, el 100% de la parcela.
 - b) Para usos residenciales, el 80% de la parcela.
 - B) En la planta por encima de la baja, el 80% de la parcela.

Artículo 124.OD. Altura máxima y número máximo de plantas.

- 1. El número máximo de plantas sobre rasante será, con carácter general, de 1 planta.
- 2. Se admiten 2 plantas en las construcciones originales del Poblado de Colonización que ya la tuvieran.
- 3. Bajo rasante se permite 1 planta.
- La altura máxima de la edificación, medida en metros, será la establecida en el artículo 58.2 de estas Normas.

Artículo 125. OD. Aprovechamiento bajo cubierta.

No se permite.

Artículo 126. OD. Edificabilidad máxima.

- La edificabilidad máxima sobre rasante en el Grado 1 será la superficie resultante de aplicar el coeficiente de edificabilidad 0,5 metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
- 2. La edificabilidad máxima sobre rasante en el Grado 2 será la superficie resultante de aplicar el coeficiente de edificabilidad 0,8 metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
- 3. En cualquier caso, la edificabilidad máxima bajo rasante coincidirá con la superficie de la parcela.

Artículo 127. OD. Condiciones estéticas y de composición.

- 1. Condiciones de las cubiertas.
 - a) Los edificios se rematarán mediante cubiertas inclinadas, que se ejecutarán con tejados de faldones continuos con pendientes comprendidas entre los 30 y los 45 grados.
 - b) Excepcionalmente, en los volúmenes interiores de parcela, se podrán introducir pequeñas cubiertas planas, previa justificación técnico-tipológica, con una superficie máxima del 10% de las cubiertas y en piezas independientes no superiores a 16 metros cuadrados y no visibles desde el espacio público.
 - c) La cubrición del tejado será siempre con teja cerámica, en su color natural en la gama del ocre o envejecida; o bien teja vieja recuperada de similares características, debiendo ser también cerámicos el resto de los elementos complementarios como cumbreras y remates laterales.
 - d) Queda expresamente prohibida la utilización de láminas asfálticas o sintéticas vistas, tanto en la cubierta como en el forrado de hastiales al descubierto, los cuales deberán ser protegidos en todos los casos mediante revocos de mortero y pintura.
 - e) Las chimeneas revocadas y pintadas de blanco, prismáticas sin remates. Se prohíben los canalones y bajantes a viales.
 - f) Los paneles solares sólo se podrán instalar en cubiertas de volúmenes interiores y tendrán las siguientes características:
 - 1º Como norma general, se deberán utilizar modelos integrados en cubierta.
 - 2º En el caso de paneles solares apoyados seguirán siempre la pendiente de la cubierta quedando prohibida la sobre elevación de los mismos.
 - 3º Los paneles solares colocados sobre cualquier otra superficie, no podrán ser visibles desde la vía pública o espacios libres públicos.
 - g) Se prohíbe la colocación de anuncios en la coronación de los edificios.
 - h) Cuando se realice la instalación de ascensor se optará por aquella solución en la que el cuarto de máquinas no sobresalga de la cubierta. En caso de imposibilidad justificada, el tratamiento del casetón que albergue el cuarto de máquinas y que sobresalga sobre la cubierta será similar al de cualquier otro cuerpo edificado. El acabado de los paramentos verticales serán similar al de fachada principal y el casetón estará cubierto con faldones paralelos a la cubierta del edificio, con sus correspondientes aleros y cumbrera.

- 2. Se mantendrá la composición y huecos de fachada existentes. Las nuevas edificaciones con fachada a vial, se asemejarán en lo posible a los edificios colindantes, predominando el macizo sobre el hueco, debiendo ser el formato de estos, en general, cuadrado, sin recercado o moldurado.
 - Los porches y terrazas originales de la composición de las fachadas no se podrán cerrar con carpinterías ni con obra.
- 3. Cerramientos de huecos.
 - a) El oscurecimiento de ventanas y balcones podrán ser en forma de contraventanas interiores o de persianas enrollables accionadas desde el interior, siempre que la caja quede por el interior del muro; siendo aconsejable el uso de persianas tradicionales en materiales no metálicos y cierres de fibras naturales como el esparto, yute, y soluciones similares; no admitiéndose toldos salientes.
 - b) En el diseño de las carpinterías se prestará especial atención al despiece y sección de las mismas que se diseñará de acuerdo con modelos tradicionales similares a los existentes en el poblado, modelos de los años 1960´s, realizados en madera pintada o en perfil metálico pintado de negro. La carpintería será preferentemente de madera, permitiéndose metálica o de PVC, con secciones similares a la madera. Las puertas de calle serán similares, ciegas.
 - c) Se emplearán tonalidades oscuras de la gama tradicional, colores lisos, mates, no vivos ni brillantes, ni galvanizados, anodizados o metalizados: marrones oscuro, ocres o grises, bermellón, verde carruaje, oscuro, oliva. Se prohíbe el uso de la madera en su color natural, pudiéndose pintar o barnizar previo tintado en tono oscuro. Los mismos colores se emplearían en contraventanas o persianas.
 - e) Cualquier solución singular tanto en materiales como en colores, requerirá una autorización especial.

4. Rejas.

- a) Las rejas estarán formadas por elementos metálicos macizos redondos compuestos en sentido vertical, pudiéndose rematar en su parte superior mediante pletina o pasamanos, o empotrar en el cerco de la carpintería o embutir cada barra en el paramento. Se enrasará en los huecos. Se prohibirán los elementos decorativos, rizos, macollas, etc. Siendo la composición similar a los diseños años 1950´s y 1960´s, racionalistas, encuadrados en la tradición popular. Se usan antepechos y barandas de balcones o terradas en los edificios de dos alturas existentes con redondos verticales y pasamanos de pletina de 30-40 mm de ancho. Originariamente los huecos de ventanas no disponían de rejas, pero se han ido incorporando con el tiempo.
- b) Se deberán pintar en color negro mate, tipo "Oxirón" o similar, evitando los esmaltes brillantes.
- 5. Limitaciones a los cuerpos volados: balcones y miradores
 - a) No se admiten balcones y cuerpos volados cerrados nuevos, solo se podrán reformar los existentes originales del poblado, al no admitirse planta primera, excepto las existentes.
 - b) Para las reformas se seguirá con el diseño y construcción del original.
- 6. Condiciones de los elementos salientes.
 - a) Se admite la composición con elementos salientes tales como impostas, molduras, recercados de puertas y ventanas, siempre que no sobresalgan más de 3 centímetros del plano de fachada. Siempre siguiendo el diseño original, de recercados de en huecos en planta baja. Recercado de huecos con

- mortero de cemento pintado de blanco resaltando sobre la mampostería 3 cm, con un ancho de 10 cm y rellenando jambas, dintel y vierteaguas en blanco o con baldosín cerámico.
- b) El alero será siempre horizontal y su vuelo respecto del paramento de fachada será inferior a 20 centímetros. Tanto la longitud del vuelo como el tipo de molduración responderán a las características de los existentes, en la mayoría de los casos sin moldura, con la teja en vuelo a secas, y si la tuviese muy sencilla, con vuelo de 15 cm.
- c) Se prohíben voladizos tipo tejaroces, Se prohíben toldos y farolas colgadas. Se prohíbe cubrir las portadas en los cerramientos a los patios.
- d) No se admite que el alero sea de canecillo o vigueta y tablero.
- e) En ningún caso se permitirá la prolongación del forjado sobre el plano de fachada o el vuelo de una losa de hormigón u otros materiales que se aparten de las soluciones tradicionales.

7. Materiales.

- a) Todas las fachadas y cerramientos exteriores deberán ser tratados con la calidad de terminación y los materiales originales del poblado.
- b) Los revestimientos se realizarán, como norma general, a base de morteros de cal, o bastardos para rejuntar la mampostería careada de piedra, siendo de cemento gris los enfoscados para su recubrimiento con pintura blanca. Los zócalos que podrán ser de 60 cm de alto, de 250 cm, o de 500 cm, según diseño preexistente, ocupará toda la planta baja en caso de edificios de dos alturas, será de mampostería concertada, con junta rehundida levemente o enrasada, análoga a la fachada de la iglesia. Permitidos solo en los edificios de dos plantas, y en planta baja de edificios preexistentes con este zócalo (siempre que no toque con el alero, dejando una franja de 30 cm de enfoscado y pintado de blanco liso). El resto de las fachadas serán enfoscadas y pintadas de blanco. Recercado de huecos con mortero de cemento pintado de blanco resaltando sobre la mampostería 3 cm, con un ancho de 10 cm y rellenando jambas, dintel y vierteaguas en blanco o con baldosín cerámico. La piedra utilizada será arenisca, dolomía y cuarcita, tonos oscuros.
- c) Se evitarán los morteros de piedra proyectada y los morteros monocapa.
- d) Se evitarán los materiales que desentonen dentro de la zona y perjudiquen la estética de la fachada, tipo ladrillo visto, materiales de revestimiento de terrazo y cerámicos, especialmente vidriados e incluso pétreos como mármoles y granitos pulimentados.
- e) Se prohíbe el chapado de zócalos. Solo se admiten los revestimientos con mampostería de piedra cuarcítica, del lugar, careada y rejuntada con mortero bastardo, con junta enrasada, o muy poco rehundida.

8. Colores.

a) Se emplearán colores que aseguren la integración de las nuevas edificaciones en el conjunto ambiental del área correspondiente, enfoscados y pintados en blanco

CAPÍTULO V. ORDENANZA DE ZONA INDUSTRIAL

Artículo 128. OD. Definición, objetivos y ámbito de aplicación.

- 1. La zona de ordenanza Industrial comprende las áreas destinadas a actividades de pequeña y mediana industria, almacenaje, así como a actividades terciarias; todas ellas compatibles con el entorno urbano.
- 2. El objetivo de esta ordenanza de zona es la consecución de una adecuada integración de los procesos productivos en el tejido y paisaje urbano.
- 3. La presente Ordenanza establece las condiciones de la edificación, de uso y de estética aplicables en el ámbito delimitados en los planos de ordenación detallada OD.01 como Industrial (IN).

Artículo 129. OD. Condiciones de uso.

- 1. Uso mayoritario: Industrial de almacenaje e Industrial productivo en categoría 1ª.
- 2. Usos compatibles:
 - A) Industrial productivo en categoría 2º.
 - B) Terciario:
 - a) Comercial de cualquier tipo
 - b) Hotelero de cualquier tipo.
 - c) Oficinas de cualquier categoría.
 - d) Recreativo de cualquier tipo.
 - C) Dotacional de carácter tanto público como privado en cualquier categoría.
 - D) Se admiten usos ganaderos existentes a la entrada en vigor de este Plan.
- 3. Usos prohibidos: Los no indicados en los apartados anteriores.

Artículo 130. OD. Condiciones de parcela.

Las parcelas resultantes de nuevas parcelaciones cumplirán las siguientes condiciones mínimas:

- a) La superficie mínima será de 500 metros cuadrados.
- b) El lindero frontal tendrá una dimensión igual o mayor a 15 metros.
- c) La forma de la parcela será tal que pueda inscribirse un círculo de diámetro no menor a 15 metros.

Artículo 131. OD. Tipología y posición de la edificación.

- La tipología será, con carácter general, la de edificación alineada a vial, entre medianeras, ocupando todo el frente de la parcela; en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.1 de estas Normas.
- 2. Los edificios se situarán en las alineaciones oficiales, no permitiéndose retranqueos sobre las mismas, excepto en los casos previstos en el apartado siguiente.
- 3. Cuando se actúe por frentes completos de manzana con proyecto unitario, se permitirá retranquear la edificación un mínimo de 5 metros respecto del lindero frontal, y 4 metros del resto de linderos.
- 4. Excepcionalmente se permitirán las tipologías de edificación aislada, en cualquiera de las categorías establecidas en el artículo 41.2 de estas Normas; siempre y cuando se resuelva correctamente el encuentro entre las distintas tipologías, debiéndose justificar expresamente en el correspondiente Estudio de Detalle, que contendrá la ordenación de volúmenes propuesta.

5. En las zonas en las que las edificaciones existentes tengan una tipología de edificación aislada, la nueva edificación colindante, en los frentes que vuelquen hacia ésta, deberá adoptar obligatoriamente la solución de tipología aislada descrita en el apartado anterior, retranqueándose 4 metros respecto de los linderos en contacto con dicha edificación existente.

Artículo 132. OD. Ocupación máxima de parcela.

La ocupación máxima sobre rasante y bajo rasante será del 100% de la parcela.

Artículo 133. OD. Altura máxima y número máximo de plantas.

- 1. El número máximo de plantas sobre rasante será de 2.
- 2. Bajo rasante se permite 1 planta, siempre que se justifiquen debidamente, quedando prohibido el uso de los mismos para locales de trabajo.
- 3. La altura máxima de la edificación sobre rasante, medida en metros, será de 10 metros.
- 4. Sobre la altura máxima permitida sólo son admisibles los elementos de instalaciones indispensables para el funcionamiento de la industria; siempre por razones técnicas justificadas derivadas de las características particulares de la implantación y respondan a un diseño acertado. No obstante, requerirá informe previo favorable de los servicios técnicos municipales.

Artículo 134. OD. Edificabilidad máxima.

- La edificabilidad máxima sobre rasante será la superficie resultante de aplicar el coeficiente de edificabilidad 1,00 metros cuadrados construidos por cada metro cuadrado de suelo.
- 2. La edificabilidad máxima bajo rasante coincidirá con la superficie de la parcela.

Artículo 135. OD. Altura libre.

La altura libre mínima en cualquier planta sobre rasante será de 450 centímetros para las zonas destinadas a usos industriales, 35 centímetros para las destinadas a usos terciarios comerciales y 300 centímetros para las destinadas al resto de usos compatibles regulados en estas Normas urbanísticas; permitiéndose la reducción de este parámetro hasta un mínimo de 250 centímetros en los pasillos, aseos y otras estancias no significativas.

Artículo 136. OD. Carga y descarga.

Se preverá el espacio necesario en el interior de las parcelas para realizar trabajos de carga y descarga, según justificación razonada del proyecto de implantación de la actividad.

Artículo 137. OD. Condiciones estéticas y de composición.

- 1. Se admiten cubiertas planas o inclinadas.
- 2. La estética de las construcciones e instalaciones deberá garantizar su integración con el entorno en que se sitúen, para ello se asegurará y justificará la calidad visual desde el espacio público, debiéndose prestar especial atención a los accesos por carretera al núcleo urbano.
- 3. Tanto las paredes medianeras como los paramentos susceptibles de posterior ampliación, deberán tratarse como fachada, debiendo ofrecer calidad de obra terminada.
- 4. Las construcciones auxiliares e instalaciones complementarias de las industrias deberán ofrecer un nivel de acabado digno, que no desmerezca la estética del conjunto; para lo cual dichos elementos deberán tratarse con idéntico nivel de calidad que la edificación principal.

- 5. Los espacios libres de las parcelas, especialmente aquellos visibles desde el espacio público, deberán tratarse de tal manera que la pavimentación se complemente con elementos de jardinería, decoración exterior, etc.
- 6. El límite de la parcela, en su frente a vial, se materializará con un cerramiento metálico sobre basamento macizo de 100 centímetros de altura, con una altura máxima total de 250 centímetros. Previa autorización municipal, por razones de diseño o para la mejor integración de edificaciones de estética singular o no convencional en el entorno urbano, podrá no construirse la totalidad o parte de tal cerramiento, o adoptarse otra solución distinta. En ningún caso se admitirá en zonas de muelles de carga y descarga con el fin de evitar que los vehículos durante dicho proceso puedan invadir el acerado al no contar con valla de cerramiento.
- 7. Como norma general, el ancho de los accesos rodados a las parcelas no será superior a 5 m. Se permitirán anchos superiores cuando se justifique su necesidad para el correcto funcionamiento de la actividad.
- 8. Las puertas de acceso a las parcelas no podrán invadir la vía pública.
- 9. El Ayuntamiento podrá autorizar el rebaje del bordillo y tramo de acera situado en el frente de los accesos rodados, siempre que se respeten las pendientes máximas fijadas en la legislación sobre accesibilidad para los vados, y no se perjudique el tránsito peatonal.
- 10. Cuando sea necesario establecer rampas, se ejecutarán en el interior de la parcela, con un tramo de acuerdo mínimo de 5 metros a partir de la alineación oficial, y tendrán una pendiente máxima del 12% en las calzadas y del 6% en las aceras o accesos peatonales.

CAPÍTULO VI. CONDICIONES PARTICULARES EN EL SUELO URBANO NO CONSOLIDADO

Artículo 138. OE. Delimitación del suelo urbano no consolidado

Constituye el suelo urbano no consolidado del presente Plan, los terrenos que, si bien no cumplen con los requisitos de urbanización definidos en el artículo 45.1.A]a] del TRLOTAU, están integrados en áreas ya urbanizadas en las condiciones establecidas en el artículo 44.1.A]b] del TRLOTAU; para los que la actividad de ejecución requerirá la previa delimitación de una Unidad de Actuación urbanizadora.

Artículo 139. OE. Unidades de actuación urbanizadora previstas por el Plan en el suelo urbano no consolidado.

Se delimitan las siguientes unidades de actuación urbanizadora en el suelo urbano no consolidado:

Retuerta del Bullaque (RB)

- UA-RB/R1
- · UA-RB/R2
- · UA-RB/R3

Pueblonuevo del Bullaque (PN)

- UA-PN/R1
- UA-PN/R2
- UA-PN/R3
- UA-PN/I1

Artículo 140. OE. Condiciones de ordenación de las unidades de actuación.

- 1. Acompañan a estas Normas las Ficha de gestión urbanística de cada una de las unidades de actuación delimitadas y que habrán de ejecutarse al amparo de los correspondientes Programas de Actuación Urbanizadora, que contarán con planeamiento de desarrollo. En estas fichas se diferencian las determinaciones pertenecientes a la ordenación estructural de aquellas que pertenecen a la ordenación detallada, conforme a lo previsto en el TRLOTAU.
- 2. La propuesta de ordenación grafiada en los planos, siempre y cuando la correspondiente Ficha de gestión urbanística no diga lo contrario, debe considerarse como orientativa, siendo el trazado del viario no vinculante; al igual que la localización de equipamientos y zonas verdes, que tendrán la condición de zonas de implantación preferente y carecerán de carácter vinculante. El planeamiento de desarrollo deberá concretarlos atendiendo al resto de criterios enunciados en estas Normas, debiendo en todo caso estar adecuadamente justificada la solución adoptada en el Programa de Actuación Urbanizadora que desarrolle cada ámbito.
- 3. La ordenanza de referencia prevista para cada uno de las unidades de actuación deberá entenderse como la más idónea, aunque no de obligada aplicación, pudiendo proponer el PAU otra distinta, siempre y cuando se respeten las determinaciones de carácter estructural, así como los usos y las alturas previstos por la ordenanza de referencia.
- 4. Las cifras de cesiones de suelo dotacional señaladas en metros cuadrados de suelo en las Fichas son establecidas en cada ámbito en función de los objetivos concretos para su desarrollo, y no podrán ser disminuidas, salvo error de las dimensiones de base (superficie del ámbito, y variación correspondiente del aprovechamiento). El instrumento de desarrollo deberá ajustar a esas cifras los terrenos de cesión efectiva.
- 5. Las cesiones de suelo dotacional se harán sin perjuicio de las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las infraestructuras propias de cada área de actuación.
- 6. La cesión de suelo para aparcamiento público se realizará, como norma general, en las bandas laterales del viario. No obstante, el Ayuntamiento podrá imponer la previsión de áreas de aparcamiento específico próximas o vinculadas a equipamientos y zonas verdes. El planeamiento de desarrollo deberá contener un plano donde se sitúen gráficamente, y se contabilicen, las plazas de aparcamiento público.
- 7. La sección de los nuevos viales serán, como norma general, las establecidas en este POM, pudiéndose modificar, justificadamente, por el planeamiento de desarrollo.
- 8. El Ayuntamiento podrá denegar, motivadamente los nuevos trazados que propusiese el planeamiento de desarrollo en sustitución de los señalados de forma orientativa en los planos de ordenación del POM.

Artículo 141. OE. Régimen del suelo urbano no consolidado.

El régimen del suelo urbano no consolidado será el previsto en el artículo 69.1.2 del TRLOTAU, siendo las cesiones de los terrenos que este Plan incluye en unidades de actuación, las previstas en el apartado c) del mismo artículo; conforme al artículo siguiente.

Artículo 142. OE. Cesiones de terrenos destinados a dotaciones públicas y al patrimonio público de suelo.

Las cesiones de terrenos destinados a dotaciones públicas y al patrimonio público del suelo comprenden:

1. La superficie total de los viales, parques y jardines públicos, zonas deportivas y de recreo y expansión públicos, equipamientos culturales y docentes públicos y los precisos para la instalación y el

funcionamiento de los restantes servicios públicos previstos. Cuando la superficie total de los terrenos destinados a dotaciones y servicios públicos de carácter urbanístico previamente existentes sea igual o superior a la que resulte de la ejecución del planeamiento territorial y urbanístico, se entenderá sustituida una por otra, percibiendo la Administración el exceso, si lo hubiera y en la proporción que corresponda, en terrenos con aprovechamiento lucrativo.

- 2. La superficie de suelo urbanizado con aprovechamiento lucrativo, capaz para materializar el porcentaje del aprovechamiento tipo del área de reparto en la que se integra la unidad de actuación fijada, que corresponda entre las siguientes:
 - a) En las unidades de actuación cuyo aprovechamiento coincida con la media aritmética de los aprovechamientos tipo de las áreas de reparto del suelo urbano no consolidado establecidas por el planeamiento del mismo uso mayoritario global: el 10%.
 - b) En las unidades de actuación cuyo aprovechamiento sea superior o inferior a esta media el planeamiento les atribuirá el 10% anterior, incrementado o disminuido, según proceda, en proporción a la diferencia y hasta un máximo del 15% y un mínimo del 5%, respectivamente.

Esta cesión, cuando no pueda cumplirse con suelo destinado a vivienda sujeta a algún tipo de protección pública, podrá ser sustituida por el abono en dinero a la Administración actuante de su valor, tasado por ésta de conformidad con los procedimientos de enajenación previstos en el artículo 79.3 del TRLOTAU. El importe obtenido deberá ser ingresado en todo caso en el patrimonio público de suelo conforme a lo dispuesto en el artículo 77 de dicha Ley.

3. La superficie de suelo con aprovechamiento lucrativo que corresponda a la diferencia entre el aprovechamiento tipo de la unidad de actuación y el aprovechamiento tipo del área de reparto en la que se integra. La entrega de esta superficie se realizará con carácter fiduciario a la Administración municipal, debiendo cuantificarse el excedente a los efectos de compensar a los propietarios de suelo integrado en el área de reparto cuyo aprovechamiento resulte inferior al tipo. Este excedente de aprovechamiento sólo podrá sustituirse por su equivalente en metálico cuando los suelos afectados por el aprovechamiento deficitario no estuvieran adscritos expresa y concretamente al ámbito de actuación correspondiente, determinándose su valoración análogamente al procedimiento establecido en el artículo 75 del TRLOTAU.

Artículo 143. OE. Presupuestos de la actividad de ejecución.

La actividad de ejecución urbanizadora en el suelo urbano no consolidado requerirá para su desarrollo, conforme a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de la Actividad de Ejecución, una vez asegurada la disponibilidad del suelo en que vaya a tener lugar, cualquiera que sea el sujeto legitimado, la aprobación, con carácter previo, respecto de la totalidad de los terrenos integrantes de la unidad o las unidades de actuación correspondientes, de:

- a) El planeamiento que establezca la ordenación detallada, siendo preceptiva por tanto la aprobación del correspondiente Plan Especial de Reforma Interior. En caso de que éste no modifique la ordenación estructural establecida por el POM, podrá tramitarse como Plan Especial de Reforma Interior de Desarrollo. En caso contrario, cuando comporte modificación de la ordenación estructural, se tramitará como Plan Especial de Reforma Interior de Mejora.
- b) El Programa de Actuación Urbanizadora.

c) El Proyecto de Urbanización.

Artículo 144. OE. Modificación de la delimitación de unidades de actuación y régimen de gestión.

- 1. Los Programas de Actuación Urbanizadora podrán modificar las unidades de actuación ya delimitadas por el POM, en las condiciones y con los procedimientos establecidos en el artículo 8.2 del Reglamento de la Actividad de Ejecución; adecuando el ámbito de ejecución a las condiciones más idóneas para el desarrollo de la correspondiente actuación, pudiendo éstas extenderse a cuantos terrenos sean necesarios para la conexión a las redes de servicio existentes en el momento de programar la actuación. En cualquier caso, deberán integrar las parcelas edificables que, como consecuencia de la ejecución de infraestructuras viarias o espacios públicos, se transformen en solares.
- 2. El régimen de gestión de la actividad de ejecución previsto para las actuaciones urbanizadoras en suelo urbano no consolidado, salvo que la correspondiente Ficha de gestión urbanística diga lo contrario, es el de gestión indirecta; pudiéndose modificar en las condiciones del apartado anterior.

Artículo 145. OE. Gastos de urbanización

Los gastos de urbanización serán los previstos en el artículo 115 del TRLOTAU y en el artículo 38 del Reglamento de la Actividad de Ejecución.

Artículo 146. OE. Vivienda de protección pública.

El planeamiento que desarrolle cada una de las unidades de actuación con uso residencial deberá definir las zonas destinadas a albergar el porcentaje de edificabilidad con destino a vivienda sujeta a algún tipo de protección pública prevista en la correspondiente Ficha de gestión urbanística, que será actualizado en el momento de su desarrollo conforme a lo establecido en la legislación vigente sobre esa materia en el momento de aprobación de dicho planeamiento.

Artículo 147. OE. Afecciones a carreteras.

Serán precisas autorizaciones específicas para todos aquellos usos de las zonas de dominio público, zona de servidumbre, zona de protección y línea de edificación que sean compatibles según lo indicado en legislación sectorial vigente, antes del desarrollo y ejecución de los sectores afectados por carreteras.

TÍTULO VI. NORMAS REGULADORAS DE LA ORDENACIÓN DEL SUELO RÚSTICO.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL SUELO RÚSTICO.

Artículo 148. OE. Remisión normativa.

En lo no previsto en este Título, se aplicarán los requisitos sustantivos establecidos en los artículos correspondientes del TRLOTAU, del Reglamento de Suelo Rústico y de las Instrucciones Técnicas de Planeamiento del suelo rústico.

Artículo 149. OE. Principios generales en suelo rústico.

- Cualquier actuación urbanística que se realice en suelo rústico deberá procurar la máxima tutela y realización práctica posible de los bienes que expresan los principios rectores de la política social y económica establecidos en los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución, así como los artículos 3 y siguientes TRLOTAU.
- 2. Las actuaciones sobre el suelo rústico deberán cumplir con los siguientes criterios y fines:
 - a) Contribuir al uso, explotación y aprovechamiento racional del suelo rústico como recurso natural.
 - b) Preservar, defender y proteger los valores del suelo rústico en su vertiente ambiental, así como salvaguardar las riquezas del patrimonio cultural, histórico y artístico que se encuentre enclavadas en esta clase de suelo.
 - c) Promover el desarrollo de las actuaciones agrícolas, ganaderos, cinegéticas, forestales, piscícolas, o de interés económico y social que se produzcan en suelo rústico.

Artículo 150. OE. Desarrollo de actuaciones en suelo rústico.

- 1. El desarrollo de las actuaciones en suelo rústico se realizará bien mediante el otorgamiento de licencias urbanísticas, previa calificación urbanística en su caso, o bien por la redacción de Planes Especiales, cuya finalidad, objeto y contenido será el previsto en la Legislación urbanística vigente, salvo que funcionalmente sirvan a instrumentos que contenga la Legislación sectorial. En este caso, su funcionalidad sectorial se añadirá, complementará y se coordinará con la función pública urbanística o territorial.
- 2. En todo momento, los actos en suelo rústico deberán respetar la Legislación sectorial aplicable así como los planes sectoriales existentes y que afecten al término municipal.

Artículo 151. OE. Riesgo de formación de núcleo de población.

Se entiende que existe riesgo de formación de núcleo de población cuando existan más de tres unidades rústicas aptas para la edificación conforme al artículo 10.b)1) del Reglamento de Suelo Rústico, que puedan dar lugar a la demanda de los servicios o infraestructuras colectivas innecesarias para la explotación rústica o de carácter específicamente urbano; cuando se dé cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Se propongan edificaciones a una distancia menor de 200 metros del límite del suelo urbano o urbanizable.
- b) Se contengan, sin incluir la propuesta, tres o más edificaciones correspondientes a distintas unidades rústicas, en un círculo de 150 metros de radio, con centro en cualquiera de las edificaciones mencionadas.

CAPÍTULO II. CLASIFICACIÓN Y CATEGORIZACIÓN DEL SUELO RÚSTICO

Artículo 152. OE. Definición de la clase de suelo rústico.

Pertenecerán al suelo rústico los terrenos que el presente Plan adscribe a esta clase de suelo, por:

- a) Tener la condición de bienes de dominio público natural.
- b) Ser merecedores de algún régimen urbanístico de protección o, cuando menos, garante del mantenimiento de sus características por razón de los valores e intereses en ellos concurrentes de carácter ambiental, natural, paisajístico, cultural, científico, histórico o arqueológico.
- c) Ser procedente su preservación del proceso urbanizador por tener valor agrícola, forestal o ganadero o por contar con riquezas naturales.
- d) Ser merecedores de protección genérica por sus características topológicas y ambientales y no ser necesaria su incorporación inmediata al proceso urbanizador en función del modelo de desarrollo, secuencia lógica y orden de prioridades establecido por este Plan.

Artículo 153. OE. Categorización de la clase del Suelo Rústico.

El suelo rústico queda dividido en dos categorías:

- El Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección (SRNUEP), que se divide a su vez en las siguientes subcategorías:
 - A) Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Ambiental (SRNUEP-A), conforme a lo establecido en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Suelo Rústico; dividido a su vez en las siguientes subcategorías:
 - a) Dominio Público Hidráulico, cauces y riberas fluviales. Quedan incluidas en este tipo de suelo, conforme a lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), Reglamento de Dominio Público Hidráulico (Real Decreto 849/1986, de 11 de abril) y demás legislación de aplicación; las aguas superficiales que forman parte del dominio público hidráulico y sus márgenes, afectadas por los condicionantes y limitaciones para su protección establecidos legalmente en las siguientes zonas de protección:
 - · Zona de servidumbre de 5 metros a cada lado de todos los cauces públicos.
 - Zona de policía de 100 metros a cada lado de los cauces públicos en general y de 500 metros desde la línea de máximo embalse en el Embalse de Torre de Abraham.
 - b) Captaciones de abastecimiento de agua. Las zonas de captación para abastecimiento de población, junto una zona de protección de 50 metros alrededor de la misma. En todo caso, para estas captaciones para abastecimiento humano y sus zonas de protección se estará a lo dispuesto en el Régimen de usos y actividades que determine el Real el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Real Decreto 9/2008, de 11 de enero, por el que se modifica y el Real Decreto 367/2010 de 26 de marzo de Modificación de diversos Reglamentos del Área de Medio Ambiente para la adaptación a la Ley 17/2009.
 - c) Dominio Público Pecuario. Se recogen en esta categoría de protección todas las vías pecuarias que discurren por el término municipal, incluidos los espacios vinculados a las mismas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha; en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.1.a) del Reglamento de Suelo Rústico. La relación de

vías pecuarias del término municipal de Retuerta del Bullaque y la anchura legal de cada una de ellas es la siguiente:

- Cañada Real Segoviana, anchura legal 75,22 metros.
- · Cañada Real Toledana, anchura legal 75,22 metros
- · Cordel de Navalrincón, anchura legal 20,89 metros
- Vereda del Molinillo, anchura legal 20,89 metros
- Vereda del Navajo, anchura legal 20,89 metros
- Descansadero de Navalgallo, con una superficie legal de 11 hectáreas.
- · Abrevadero del Bullaquejo, con una superficie de 64 hectáreas.

Se establece para cada una de ellas una banda de protección adicional de 5 metros de anchura a cada lado.

- B) Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Natural (SRNUEP-N), conforme a lo establecido en el artículo 5.1.b del Reglamento de Suelo Rústico; en el que se incluyen los siguientes ámbitos:
 - a) Espacios Naturales Protegidos, definidos en el Capítulo I del Título III de la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha e integrados en la Red Regional de Áreas Protegidas:
 - Parque Nacional de Cabañeros.
 - Reserva fluvial Sotos del Río Milagro.
 - Reserva fluvial Abedular del Valle del Beato.
 - b) Espacios de la Red Natura 2000, por tratarse de Zonas Sensibles definidas en el Capítulo II del Título III de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha e integrados en la Red Regional de Áreas Protegidas:
 - Lugar de Importancia Comunitaria y Zona de Especial Protección de Aves "Montes de Toledo" (LIC ES4250005 - ZEPA ES0000093).
 - Lugar de Importancia Comunitaria y Zona de Especial Protección de Aves "Ríos de la Cuenca Media del Guadiana y Laderas Vertientes" ([LIC ES4220003 - ZEPA ES4220003]
 - c) Áreas Críticas de Fauna Amenazada, por tratarse de Zonas Sensibles definidas en el Capítulo II del Título III de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha e integrados en la Red Regional de Áreas Protegidas.

Según Decreto 275/2003, de 9 de septiembre de 2003:

- Área crítica de la Cigüeña negra.
- Área crítica del Buitre negro.
- Área crítica del Águila Imperial Ibérica.

Según Decreto 276/2003, de 9 de septiembre de 2003:

· Área crítica del Lince Ibérico.

- d) Hábitats de Protección Especial, definidos en el Título V de la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha e incluidos en el Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial.
- d) Elementos Geomorfológicos, definidos en el Título V de la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha e incluidos en el Catálogo de hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial.
- e) Formaciones Boscosas Naturales. Se trata de áreas de vegetación natural bien conservadas, representativas del Bosque Mediterráneo, según lo establecido en la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza.
- C) Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Cultural (SRNUEP-C), conforme a lo establecido en el artículo 5.1.c) del Reglamento de Suelo Rústico. Se adscriben a esta categoría los Bienes de Interés Cultural y demás ámbitos y elementos del suelo rústico incluidos en el documento de Protección del Patrimonio Arqueológico en el Planeamiento Urbanístico de Retuerta del Bullaque, elaborado por la Dirección General de Patrimonio Cultural. Se incluyen los siguientes:
 - a) Bienes de Interés Cultural (BIC).
 - · Castillo de Prim
 - Castillo de Torre de Abraham.
 - Castillo del Milagro

Se adscriben a esta subcategoría del Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Cultural los terrenos existentes en una franja de 50 metros alrededor de cada elemento.

- b) Inventario de Patrimonio Arquitectónico de Interés Histórico Artístico Provincial.
 - 130720300003 Ermita de Nuestra Señora del Milagro
- c) Ámbitos de Protección Arqueológica:
 - · A.1 El Milagro
 - A.2 Los Manantiales I
 - A.3 Los Manantiales II
 - A.4 Embalse Torre de Abraham
 - A.5 Llanos de la Casa
 - · A.6 Río Bullaque
 - A.7 Acibuta
 - A.8 Monte Los Valles
 - A.9 La Rinconada I
 - A.10 La Rinconada II
 - A.11 Los Trampales
 - A.12 El Charco
 - A.13 San Salvador
- c) Ámbitos de Prevención Arqueológica:
 - B.1 Embalse Torre de Abraham
 - B2 Cerrón y Valdelobillos

- B3 Menojar
- B4 Los Gavilanes
- B5 Molinillo
- B6 San Salvador
- B7 Vallegarcía
- B8 Las Cebras
- B9 Las Povedillas
- B10 Malabrigo
- B11 Bullaque
- B12 Valdelagua
- d) Patrimonio Etnográfico e Industrial:
 - · 07130720003 Pozo de las Huertas
 - · 07130720006 Fuente de la Viborilla
 - 07130720011 Casa de la Acibuta
 - 07130720012 Colmenar de Valdelobillos
 - · 07130720013 Pozo de la Cañada Real Segoviana
 - · 07130720018 Casa de labor de la Toledana
 - 07130720019 Potro de la casa de labor de la Toledana
 - 07130720020 Fábrica de harina de la Toledana
 - 07130720021 La Ventilla
 - 07130720026 Corrales del Amor
 - 07130720034 Colmenar de Florente
 - · 07130720035 Colmenar de la Calamina
 - · 07130720036 Casa del Molino de los Valles
 - 07130720043 Casa de la Calamnina
 - 07130720050 Majada del Robledillo
 - · 07130720051 Mojones de la entrada de Mesegar
 - 07130720052 Mojones de la Loma Pizarro
 - · 07130720054 Ermita
 - 07130720055 Casa de la Ventilla
 - 07130720061 Casa del camino del Castillo de Prim
 - 07130720064 Casa de Bermú
 - 07130720065 Colmenar de la casa del Duende
 - · 07130720074 Majada de la Cañada Real Toledana
 - · 07130720075 Labranza de los Serrano
 - 07130720076 Pozo de la Casa de labor de la Toledana
 - 07130720077 Noria 1
 - 07130720078 Noria 2

- D) Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección Estructural Agrícola (SRNUEP-EA), conforme a lo establecido en el artículo 4.b) del Reglamento de Suelo Rústico. Se adscriben a esta categoría los terrenos considerados con una alta potencialidad para su aprovechamiento agrícola de la "Zona Regable de La Torre de Abraham", declarada de interés nacional por Decreto de 16 de enero de 1969.
- E) Suelo Rústico No Urbanizable de Especial Protección de Infraestructuras y Equipamientos (SRNUEP-IE), conforme a lo establecido en el artículo 4.c) del Reglamento de Suelo Rústico. Se adscriben a esta categoría todas las infraestructuras y dotaciones territoriales existentes en el término municipal:
 - a) Carreteras. Se incluyen en esta subcategoría los terrenos considerados como dominio público de carreteras, así como sus zonas de servidumbre, de las carreteras CM-403, CM-4017 y CR-701.
 - Conforme a lo establecido en el artículo 23 y siguientes de la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de Castilla-La Mancha, se delimitan las siguientes zonas:

Zona de dominio público. Constituida por los terrenos ocupados por la carretera y sus elementos funcionales y una franja de terreno de 3 metros, a cada lado de la vía, medidos en horizontal, desde la arista exterior de la explanación y perpendicularmente a la misma.

Zona de servidumbre. Constituida por dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia de 8 metros, medidas en horizontal desde las citadas aristas.

Zona de protección. Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la misma, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de las explanación a una distancia de 30 en el resto de las carreteras, medidas desde las citadas aristas.

Línea límite de edificación. Se sitúa a ambos lados de la carretera, a una distancia, medida horizontalmente desde la arista exterior de la calzada más próxima, de:

- 25 metros en la carreteras CM-403
- 18 metros en las carreteras CM-4017 y CR-701.
- b) Caminos públicos.
- c) Vías verdes.
- d) Infraestructuras hidráulicas (abastecimiento, aguas residuales y depuración).
- e) Infraestructuras eléctricas. Se incluyen en esta subcategorías el conjunto de infraestructuras eléctricas de transporte.
- f) Oleoductos.
- g) Gasoductos.
- 2. El Suelo Rústico de Reserva (SRR) en el que se incluyen los suelos rústicos no adscritos a las categorías anteriores.

CAPÍTULO III. RÉGIMEN DEL SUELO RÚSTICO

Sección Primera. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo.

Artículo 154. OE. Derechos.

Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo rústico, los siguientes derechos:

- a) Los propietarios tendrán derecho al uso y disfrute y la explotación normales de la finca a tenor de su situación, características objetivas y destino, conformes o, en todo caso, no incompatibles con la Legislación sectorial que le sea aplicable, y en particular de la ordenación territorial y urbanística. Cualquiera que sea su categoría, el suelo rústico carece de aprovechamiento urbanístico. Las limitaciones a la edificación, al uso y a las transformaciones que sobre él impusieran estas Normas Urbanísticas o las que se dedujeran por aplicación posterior de las mismas, no darán derecho a ninguna indemnización, siempre que tales limitaciones no afectasen al valor inicial que posee por el rendimiento rústico o aprovechamiento rural que le es propio por su explotación efectiva, o no constituyesen una enajenación o expropiación forzosa del dominio.
- b) La realización de los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, conforme a su naturaleza y mediante el empleo de medios técnicos e instalaciones adecuados y ordinarios, que no supongan ni tengan como consecuencia la transformación de dicho destino en usos urbanísticos.
- c) La realización de actos constructivos y el desarrollo de usos y actividades que excedan de las previstas en la letra inmediatamente anterior y se legitimen expresamente por la ordenación territorial y urbanística en los términos previstos por la Legislación urbanística.
- d) En los terrenos adscritos a la categoría de suelo rústico no urbanizable de especial de protección, la realización de actos constructivos o no constructivos se entiende con el alcance que sea compatible con el régimen de protección a que el planeamiento territorial, sectorial y urbanístico sujete los terrenos.

Artículo 155. OE. Deberes.

- 1. Forman parte del contenido urbanístico del derecho de propiedad del suelo rústico, los siguientes deberes:
 - a) Destinar el suelo al uso previsto por la ordenación territorial y urbanística.
 - b) Conservar y mantener el suelo y, en su caso, su masa vegetal en las condiciones precisas para evitar riesgos de erosión, incendio, contaminación y cualquier otro que afecte al estado natural del recurso suelo. En caso de incendio o agresión ambiental que produzcan la pérdida de masas forestales preexistentes, quedará prohibida la reclasificación como suelo urbano o urbanizable o su recalificación para cualquier uso incompatible con el preexistente a su afectación.
 - c) Respetar las limitaciones que deriven de la legislación administrativa sectorial aplicable por razón de la colindancia con bienes que tengan la condición de dominio público.
 - d) Cumplir los planes y programas sectoriales aprobados conforme a la legislación administrativa reguladora.
- 2. El cumplimiento de los deberes previstos en el número anterior es condición del legítimo ejercicio de los derechos enumerados en el artículo anterior.

3. Serán de aplicación las reglas establecidas en la Legislación urbanística acerca de las determinaciones de ordenación de directa aplicación y las de carácter subsidiario, así como los requisitos sustantivos para los distintos usos y actos se establecen los artículos 18 y siguientes del Reglamento de Suelo Rústico.

Sección Segunda. Régimen del suelo rústico.

Artículo 156. OE. Régimen del suelo rústico de reserva.

Conforme a lo previsto en el artículo 54.1 del TRLOTAU, en los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán realizarse los siguientes actos:

- 1. En todo caso y en los términos que reglamentariamente se determinen, los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que estén efectivamente destinados, que no estén prohibidos o excluidos expresamente por el planeamiento territorial y por este Plan.
 - Además de los que sean excluidos por los instrumentos de ordenación territorial y por este Plan, no podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como de erosión o pérdida de calidad del suelo, afección de zonas húmedas o masas vegetales, abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.
- 2. Los permitidos por el planeamiento territorial y por el presente Plan, de entre los siguientes:
 - a) Los que comporten la división de fincas o la segregación de terrenos, siempre que, además de los requisitos previstos en el apartado 2 del artículo 63 del TRLOTAU, cumplan los mínimos establecidos en la ordenación territorial y en este Plan y, en su caso, la legislación agraria de aplicación.
 - b) Los relativos a instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria, que no impliquen movimiento de tierras.
 - c) Los vallados y cerramientos de parcelas.
 - d) La reforma o rehabilitación de edificaciones existentes dirigidas a su conservación y mantenimiento, que no afecte a elementos estructurales o de fachada o cubierta, así como la reposición de sus elementos de carpintería o cubierta y acabados exteriores. Las limitaciones que en este apartado se establecen para la reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, no serán aplicables a las edificaciones que estén en los supuestos y cumplan los requisitos establecidos en los siguientes apartados e) y f).
 - e) Las edificaciones adscritas al sector primario, tales como almacenes, granjas y en general instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca.
 - f) La vivienda familiar aislada en áreas territoriales donde no exista riesgo de formación de núcleo de población, conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.
- 3. Previa obtención de la preceptiva calificación urbanística en los términos establecidos en esta ley y siempre que la ordenación urbanística y el presente Plan no los prohíba, los siguientes:

- a) Obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico.
- b) Actividades extractivas y mineras, equipamientos colectivos, actividades industriales, productivas, terciarias, de turismo rural o de servicios, que precisen emplazarse en el suelo rústico, con las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 157. OE. Régimen del suelo rústico no urbanizable de especial protección.

Conforme a lo previsto en el artículo 54.4 del TRLOTAU, en los terrenos clasificados como suelo rústico no urbanizable de especial protección podrán realizarse los actos enumerados en el artículo anterior siempre y cuando no se encuentren prohibidos por la legislación sectorial, por el planeamiento territorial y por este plan y cuenten con los informes o autorizaciones previstos en la normativa que resulte aplicable.

CAPÍTULO IV. CONDICIONES DE LOS ACTOS DE APROVECHAMIENTO QUE RESULTEN VIABLES EN SUELO RÚSTICO

Sección Primera. Condiciones comunes a todos los usos

Artículo 158. OE. Determinaciones de ordenación genérica en suelo rústico.

Todos los actos de aprovechamiento y uso del suelo, siempre y cuando estén expresamente permitidos por este Plan en cada una de las categorías del suelo rústico, según las determinaciones del Capítulo V del presente Título; deberán ajustarse, en todo caso, a las siguientes reglas:

- 1. No podrán suponer un daño o un riesgo para la conservación de las áreas y recursos naturales protegidos.
- 2. Serán adecuados al uso y la explotación a los que se vinculen y guardarán estricta proporción con las necesidades de los mismos.
- 3. No podrán, en los lugares de paisaje abierto, ni limitar el campo visual, ni romper el paisaje, así como tampoco desfigurar, en particular, las perspectivas de los núcleos e inmediaciones de las carreteras y los caminos.
- 4. No podrá realizarse ningún tipo de construcciones en terrenos de riesgo natural.
- 5. Se prohíbe la colocación y el mantenimiento de anuncios, carteles, vallas publicitarias o instalaciones de características similares, salvo los oficiales y los que reúnan las características fijadas por la Administración en cada caso competente que se sitúen en carreteras o edificios y construcciones y no sobresalgan, en este último supuesto, del plano de la fachada.
- 6. Quedan prohibidas las actuaciones que pongan en riesgo las masas arbóreas.
- 7. Previo al inicio de cualquier uso o actividad que se pretenda llevar a cabo, deberán entrar en funcionamiento los sistemas de depuración necesarios, garantizando la no afección hidrológica e hidrogeológica. En el caso de que se vayan a verter aguas a algún cauce se deberá contar con la correspondiente autorización (canon de vertido) por parte de la correspondiente Confederación Hidrográfica.

- 8. Se deberá contar con la solicitud de inscripción en la Confederación Hidrográfica correspondiente de los pozos desde los que se obtiene el agua. En todo caso, se deberá cumplir todo aquellos que disponga dicha Confederación Hidrográfica.
- 9. En el caso de los suelos rústicos protegidos los actos de aprovechamiento serán compatibles con los recursos que motivaron su protección, y en cualquier caso cumplirán la legislación sectorial y de evaluación ambiental aplicable en virtud de dicha protección.

Artículo 159. OE. Condiciones de las construcciones y edificaciones.

Las construcciones y edificaciones, adscritas a cualquier uso y en todas las clases y categorías del suelo rústico, siempre y cuando estén expresamente permitidas por este Plan en cada una de las categorías del suelo rústico, según las determinaciones del Capítulo V del presente Título; tendrán las siguientes características:

- 1. Tendrán el carácter de aisladas.
- 2. Se deberán retranquear, como mínimo, 5 metros a linderos y 15 metros al eje de caminos o vías de acceso.
- 3. Tendrán una altura máxima de 2 plantas.
- 4. La altura máxima a cumbrera no podrá superar los 8,5 metros, medidos en cada punto del terreno natural original. Excepcionalmente, se podrá superar puntualmente la altura métrica anterior, siempre y cuando quede suficientemente acreditada y justificada la necesidad de alturas superiores en virtud del uso al que se destinen.
- 5. No podrán tener las características tipológicas o soluciones estéticas propias de las zonas urbanas, en particular, de viviendas colectivas, naves y edificios que presenten paredes medianeras vistas.
- 6. Deberán armonizarse con el entorno inmediato, así como con las características propias de la arquitectura rural o tradicional de la zona donde se vayan a implantar.
- 7. Deberán presentar todos sus paramentos exteriores y cubiertas totalmente terminados, con empleo de las formas y los materiales que menor impacto produzcan, así como de los colores tradicionales en la zona o, en todo caso, los que favorezcan en mayor medida la integración en el entorno inmediato y en el paisaje.

Artículo 160. OE. Afección de la legislación sectorial.

- 1. Es de aplicación a esta clase de suelo, por razón de la materia, aquella normativa sectorial y específica que afecta al medio ambiente, a las vías de comunicación, a las infraestructuras básicas del territorio; uso y desarrollo agrícola, pecuario, forestal y minero; aguas, industria, patrimonio, telecomunicaciones y cualquier otra análoga que posea incidencia sobre el territorio.
- 2. Las autorizaciones administrativas que puedan ser exigidas en esta normativa sectorial concurrente tienen el carácter de previas a la licencia municipal, y no tendrán en ningún caso la virtud de producir los efectos de la misma, ni subsanarán las respectivas situaciones jurídicas que se deriven de la ausencia de una, otra o ambas.
- 3. Tal y como establece el art. 58.9 de la Ley 3/2008, de 12 de junio, de Montes y Gestión Forestal Sostenible de Castilla-La Mancha, "las urbanizaciones, instalaciones de naturaleza industrial, turística, recreativa o deportiva, ubicadas dentro de los montes en su colindancia, deberán contar con un plan de

autoprotección, en el que, entre otras medidas, figurará la construcción de un cortafuego perimetral cuya anchura, medida en distancia natural, estará en función, al menos, del tipo de vegetación circundante y pendiente del terreno. Del mismo modo, cuando se trate de viviendas, granjas, establos y edificaciones similares deberán adoptarse precauciones semejantes para aislar las construcciones de la masa forestal".

4. Cualquier contradicción de las presentes Normas Urbanísticas con la normativa sectorial se resolverá de acuerdo con la Legislación específica en cada caso.

Artículo 161. OE. Régimen registral de los actos de uso del suelo rústico y parcela mínima.

- 1. La superficie mínima de la finca que se determine en aplicación de los preceptos de los artículos siguientes del presente Título, quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. Esta vinculación legal implicará la afectación real de dicha superficie a las obras, las construcciones, las instalaciones o los establecimientos legitimados por la calificación urbanística y la licencia municipal pertinentes. Mientras éstas permanezcan vigentes, dicha superficie no podrá ser objeto de acto alguno que tenga por objeto o consecuencia su parcelación, división, segregación o fraccionamiento. Esta afectación real se hará constar en el registro de la propiedad conforme a lo dispuesto en la legislación hipotecaria.
- 2. La superficie de la finca que exceda de la mínima establecida en el párrafo anterior podrá no quedar vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos. De no quedar vinculada podrá ser objeto de parcelación, división, segregación o fraccionamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 35 Reglamento de Suelo Rústico.

Sección Segunda. Condiciones de los usos adscritos al sector primario

Artículo 162. OE. Usos y actos adscritos al sector primario.

- 1. Actos no constructivos.
 - a) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos están efectivamente destinados podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos o excluidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
 - b) Además de los que sean excluidos por los instrumentos de ordenación territorial o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, no podrán ejecutarse, ni legitimarse por acto administrativo alguno los actos de transformación del estado del suelo que comporten un riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de los recursos naturales y áreas protegidas, así como de erosión o pérdida de calidad del suelo, afección de zonas húmedas y ecosistemas acuáticos o masas vegetales (entendiendo por tales las cubiertas vegetales naturales arbustivas o arbóreas), abandono o quema de objetos y vertidos contaminantes.
 - c) En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo los actos no constructivos previstos en la letra a) anterior cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico, quedando expresamente prohibidos los establecidos en la letra b) anterior,

- d) En todo caso, los actos no constructivos previstos en este artículo deberán realizarse de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 7, número 2, letra a) del Reglamento de Suelo Rústico respecto de los medios técnicos y las instalaciones.
- 2. Instalaciones desmontables para la mejora del cultivo o de la producción agropecuaria de la finca, que no impliquen movimiento de tierras; que no superen los 6 metros de altura a alero y 8,5 metros de altura total a cumbrera.
 - a) Son aquellas instalaciones o construcciones que precisan obras puntuales de cimentación, que en todo caso, no sobresalgan del terreno. Deberán estar constituidas por elementos de serie prefabricados, módulos, paneles o similares, sin elaboración de materiales de obra ni empleo de soldadura. Su montaje se realizara mediante procesos secuenciales, pudiendo realizarse su levantamiento sin demolición y siendo el conjunto de sus elementos fácilmente transportable. Se incluyen en este apartado las balsas de riego y los invernaderos.
 - b) Temporización: El tiempo máximo de permanencia será de 2 años, prorrogable durante seis meses en función de la actividad, previa justificación. Cualquier solicitud que supere los límites temporales precedentes deberá ser sometida al régimen de calificación urbanística.
 - c) Superficie mínima y ocupación máxima:
 - 1º La superficie mínima de la finca será de 1 hectárea para el suelo rústico de reserva y de 1,5 hectáreas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección, en el supuesto de actividades agrícolas, ganaderas, viveros, invernaderos, balsas de riego o cualquier otra análoga.
 - 2º La superficie máxima ocupada por la edificación será del 10% de la superficie total de la finca.
 - d) La superficie construida de este tipo de instalaciones no computará con los actos constructivos de carácter permanente.
 - e) Estas instalaciones podr\u00e1n tener una superficie m\u00ednima inferior y de ocupaci\u00f3n m\u00e1xima superior a las anteriormente fijadas de acuerdo con la Legislaci\u00f3n urban\u00edstica, en los t\u00e9rminos del apartado 6 de este art\u00edculo.
- 3. Instalaciones rurales no desmontables de carácter cinegético, forestal y silvícola que no superen los 6 metros de altura a alero y 8,5 metros de altura total a cumbrera.
 - a) Son aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones principales, complementarias o auxiliares, derivadas del aprovechamiento rural de la finca o adecuadas a la naturaleza y destino de la finca que sirvan para la explotación cinegética, forestal o silvícola; que no impliquen transformación de productos. En particular:
 - Almacenes de materias primas y aperos.
 - · Granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado.
 - Otras construcciones relacionadas con actividades agrícolas y ganaderas y con actividades primarias de carácter análogo tales como balsas de riego, naves de champiñón, viveros, invernaderos, piscifactorías, etcétera.
 - Instalaciones relacionadas con la explotación forestal y silvícola.
 - · Instalaciones relacionadas con la caza y la actividad cinegética.

- b) En el caso de que en la finca existan otras edificaciones, habrá de justificarse que la función de la que se quiere instalar es compatible con la Legislación urbanística y con este instrumento de planeamiento.
- c) Superficie mínima y ocupación de la finca:
 - 1º Para este tipo de actos constructivos, la superficie mínima de la finca será de 1,5 hectáreas en el supuesto del suelo rústico de reserva y de 2 hectáreas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección.
 - 2º La superficie máxima ocupada por la edificación será del 10% de la superficie total de la finca.
- d) Estas instalaciones podrán tener una superficie mínima inferior y de ocupación máxima superior a las anteriormente fijadas de acuerdo con la Legislación urbanística, en los términos del apartado F) de este artículo.
- 4. Resto de instalaciones rurales no desmontables que no superen los 6 metros de altura a alero y 8,5 metros de altura total a cumbrera.
 - a) Son aquellas edificaciones, construcciones e instalaciones principales, complementarias o auxiliares, derivadas del aprovechamiento rural de la finca o adecuadas a la naturaleza y destino de ésta, que sirvan para la explotación agropecuaria de la misma; incluidos los almacenes vinculados a la actividad agrícola destinados al acopio y depósito de materas primas y aperos de uso agrario, granjas e instalaciones destinadas a la estabulación y cría de ganado; así como otras construcciones diferentes a las anteriores relacionadas con la actividad agrícola y ganadera y con actividades primarias de carácter análogo tales como balsas de riego, naves, viveros, invernaderos y piscifactorías. En el caso de que en la finca existan otras edificaciones, habrá de justificarse que la función de la que se quiere instalar es compatible con la Legislación urbanística y con este instrumento de planeamiento.
 - b) Superficie mínima y ocupación de la finca:
 - 1º Para este tipo de actos constructivos, la superficie mínima de la finca será de 1 hectárea en el supuesto del suelo rústico de reserva y de 1,5 hectáreas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección.
 - 2º La superficie máxima ocupada por la edificación será del 10% de la superficie total de la finca.
 - c) Estas instalaciones podrán tener una superficie mínima inferior y de ocupación máxima superior a las anteriormente fijadas de acuerdo con la Legislación urbanística, en los términos del apartado 6 de este artículo.
- 5. Los actos constructivos previstos en los apartados anteriores que superen los 6 metros a alero cumplirán, según proceda, las determinaciones señaladas en dichos apartados, sometiéndose al trámite específico de calificación urbanística.
- 6. Requisitos sustantivos comunes a los usos adscritos al sector primario.
 - a) Podrán realizarse obras, construcciones e instalaciones en fincas de menor superficie y con mayor porcentaje de ocupación que los establecidos en los apartados anteriores, siempre y cuando se den de modo concurrente los siguientes requisitos:
 - 1º Que exista informe previo de la Consejería competente en materia de agricultura que de manera expresa y justificada para cada caso particular, indique la conveniencia de modificar las

limitaciones impuestas debido a exigencias de la actividad agraria y señale la superficie de parcela y porcentaje de ocupación que se estimen necesarios.

- 2º Que el órgano competente para emitir la calificación, en caso de ser preceptiva, o la licencia urbanísticas apruebe expresamente la reducción de la superficie y el aumento del porcentaje de ocupación propuestos, sin que el informe de la Consejería competente en materia de agricultura tenga carácter vinculante para el citado órgano urbanístico.
- b) La superficie mínima de la finca que se fije por los órganos urbanísticos en aplicación de los números anteriores, quedará en todo caso vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos, en los términos del artículo 161 de estas Normas.

Sección Tercera. Condiciones del uso residencial familiar.

Artículo 163. OE. Uso residencial familiar.

1, Vivienda unifamiliar aislada.

El uso de vivienda unifamiliar aislada es aquel que se destina a una sola familia, encontrándose localizada en una única parcela con acceso independiente, no estando permitida la agrupación de viviendas en una misma parcela, aun cuando lo sean bajo la forma de la propiedad horizontal, ordinaria o tumbada, o se tratara de una copropiedad con adscripción de uso. Tendrá las siguientes características:

- a) La superficie mínima de la finca será de 1 hectárea para suelo rústico de reserva y de 3 hectáreas para suelo rústico no urbanizable de especial protección.
- b) La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 2% de la superficie de la finca.
- c) La edificabilidad máxima será de 0.030 metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, con un máximo de 600 metros cuadrados construidos.
- 2. Vivienda unifamiliar aneja.

Se permitirá la construcción de viviendas familiares anejas en los actos constructivos relativos al aprovechamiento rural de la finca y usos dotacionales de equipamiento privado de uso hostelero y hotelero, siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a) La superficie mínima de la finca, cuando se trate de viviendas vinculadas a explotaciones agrícolas, ganaderas y forestales será de 1 hectárea para el suelo rústico de reserva y de 1,5 hectáreas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección.
 - La superficie mínima, cuando se trate de viviendas vinculadas a usos hoteleros y hosteleros será de 1 hectárea para el suelo rústico de reserva y 3 hectáreas para el suelo rústico no urbanizable de especial protección.
- b) La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 2% de la superficie de la finca.
- c) La edificabilidad máxima será de 0.030 metros cuadrados de techo por cada metro cuadrado de suelo, con un máximo de 600 metros cuadrados construidos.
- d) Que la vivienda sea necesaria para el funcionamiento de la explotación rural o equipamiento privado hotelero u hostelero, existente o de nueva instalación, construcción o edificación, en cuyo caso la autorización se solicitará en el mismo expediente. En el caso de que en la finca existieran otras viviendas habrá de justificarse que todas son necesarias para la actividad.

- e) Que la vivienda quede vinculada a la actividad mencionada y a la parcela a la que se adscribe.
- 3. En cualquiera de los casos anteriores, la vivienda sólo se admitirá en áreas territoriales donde no exista riesgo de formación de núcleo de población, conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas; ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

Sección Cuarta. Condiciones de los usos dotacionales de titularidad pública.

Artículo 164. OE. Usos dotacionales de titularidad pública.

- Se incluyen en este uso las obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios públicos de titularidad pública, estatal, autonómica o local siempre que precisen localizarse en el suelo rústico. En particular:
 - a) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en todas sus modalidades.
 - b) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - c) Elementos pertenecientes el sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
 - d) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - e) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - f) Todos los que resulten así declarados en virtud de legislación específica.
 - g) Otros equipamientos como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.
- 2. Las obras e instalaciones anteriores sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos o excluidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título; y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo las obras e instalaciones previstas en el número 1 anterior cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite además su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. Las fincas vinculadas a estas obras e instalaciones deberán contar con la superficie mínima que, de forma justificada, se considere necesaria y adecuada a los requerimientos funcionales del uso concreto que se pretenda implantar, según lo estipulado por su legislación específica.
- 5. Los demás requisitos exigibles serán los que procedan en función de la legislación sectorial aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados previo informe favorable del órgano de la Administración competente por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

Sección Quinta. Condiciones de los usos industriales, terciarios y dotacionales de carácter privado y canon de participación municipal.

Artículo 165. OE. Actividades extractivas y mineras.

- 1. Es la actividad correspondiente a la extracción o explotación de recursos y la primera transformación, sobre el terreno y al descubierto, de las materias primas extraídas, incluida la explotación de canteras y la extracción de áridos; así como cualquier uso o actividad análoga relacionada con las anteriores.
- 2. Estas actividades requerirán calificación urbanística, con independencia de su carácter temporal o permanente.
- 3. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, al menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades extractivas, mineras de explotación de recursos, de depósito, de almacenamiento de materiales y de vertidos existentes.
- 4. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será la establecida por el órgano competente en materia de minas y actividades extractivas, siendo la necesaria y adecuada con los requerimientos funcionales de la explotación.
 - b) La ocupación máxima de la actividad, incluidas las construcciones, obras e instalaciones, no podrá superar el 75% de la superficie de la finca.
- 5. Las actividades extractivas y mineras sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos o excluidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
- 6. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo las actividades extractivas y mineras cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico, siempre y cuando estén expresamente permitidas por este Plan en cada una de las categorías del suelo rústico, según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
- 7. Los demás requisitos exigibles serán los que procedan en función de la legislación sectorial aplicable y en función de las obras a realizar y los usos y actividades a implantar, determinados previo informe favorable del órgano de la Administración competente por razón de la obra, instalación, infraestructura o servicio de que se trate.

Artículo 166. OE. Actividades industriales y productivas.

- Se trata de las actividades industriales y productivas clasificadas que precisen emplazarse en suelo rústico.
- 2. Las actividades industriales y productivas sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título; y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones

descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en las siguientes razones concurrentes:

- a) Que su normativa reguladora exige su alejamiento de núcleo de población.
- b) Que se da la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas tanto en el municipio de que se trate como en los vecinos, o existiendo aquél, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo estas actividades cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite debidamente su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo por la inexistencia de suelo específicamente calificado para uso industrial que pudiera albergarlas tanto en el municipio de que se trate como en los vecinos, o, existiendo aquél, por su ineptitud o insuficiencia para acoger la actividad que se pretende implantar.
- 4. Estas actividades requerirán calificación urbanística, con independencia de su carácter temporal o permanente.
- 5. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, al menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano o urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros en torno a actividades industriales y productivas.
- 6. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 2 hectáreas.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 10% de la superficie de la finca.
- 7. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que supongan en la capacidad y funcionalidad de éstas.

Artículo 167. OE. Depósitos o almacenamiento de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos al aire libre.

- 1. Se trata de actividades relacionadas con el depósito de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos que se realicen enteramente al aire libre, no requieran instalaciones o construcciones de carácter permanente y respeten la normativa medioambiental.
- 2. Los depósitos de materiales o de residuos, el almacenamiento de maquinaria y el estacionamiento de vehículos al aire libre sólo podrán realizarse en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título; y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo las actividades previstas en el número 1 anterior cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. Deberán respetar las distancias establecidas en la Legislación sectorial. En todo caso, deberán distar, por lo menos, 2.000 metros desde cualquier punto de su cercado exterior, hasta cualquier punto del perímetro del suelo urbano, urbanizable con usos residenciales, delimitado por el planeamiento municipal u otros usos residenciales ubicados previamente en suelo rústico. Por el mismo motivo, no podrán aprobarse modificaciones de planeamiento que supongan ampliación de su suelo urbano o urbanizable de uso residencial en dirección tal que invada el área de 2.000 metros.
- 5. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 2 hectáreas.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación no podrá superar el 10% de la superficie de la finca.

Artículo 168. OE. Talleres de reparación de vehículos.

- Es la actividad correspondiente a los talleres de reparación de cualquier clase de vehículos así como los concesionarios oficiales y cualquier otro equipamiento de compraventa de vehículos.
- 2. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 1,5 hectáreas.
 - b) La superficie máxima ocupada por la actividad, incluidas las construcciones, obras e instalaciones, no podrá superar el 10% de la superficie de la finca.

Artículo 169. OE. Usos comerciales.

- 1. En suelo rústico de reserva sólo podrán implantarse establecimientos comerciales y, en particular, tiendas de artesanía y productos de la comarca, cuando la ordenación territorial y urbanística no los prohíba y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
 - Las grandes superficies comerciales sólo podrán implantarse excepcionalmente, cuando además de los requisitos establecidos en el párrafo anterior, cuenten con informe expreso favorable por parte de la Consejería competente en la materia.
- 2. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse los establecimientos previstos en el párrafo primero del número 1 anterior, siempre y cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 3. Superficie mínima y ocupación máxima de establecimientos comerciales:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 2 hectáreas en el caso de establecimientos comerciales y de 1,5 hectáreas cuando se trate de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 2% de la superficie de la finca en el caso de establecimientos comerciales y del 5% en el caso de tiendas de artesanía o de productos agrícolas de la comarca.
- 4. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como

la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que suponga en la capacidad y funcionalidad de éstas.

Artículo 170. OE. Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares; incluidos los establecimientos de turismo rural.

- 1. Están incluidos en esta clase de equipamientos los establecimientos hoteleros, hosteleros, los campamentos de turismo como campings e instalaciones similares regulados en el Decreto 247/1991, de 18 de diciembre, sobre ordenación y clasificación de campamentos de turismo, o que resulten así calificados en otra disposición autonómica vigente; así como los establecimientos de turismo rural regulados en el Decreto 93/2006, de 11 de julio, de ordenación de alojamientos turísticos en el medio rural de Castilla-La Mancha, o que sean calificados como tales en otra normativa autonómica vigente.
- 2. Podrán implantarse en suelo rústico de reserva siempre y cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite, además, debidamente su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. Los establecimientos hoteleros y hosteleros que no superen los 750 metros cuadrados construidos, cuyas condiciones morfológicas y acabados finales sean los propios de la arquitectura tradicional y popular de la zona y posean una adecuación paisajística respecto del entorno, se someterán a las siguientes condiciones:
 - a) Su implantación sólo será posible cuando se acredite la inexistencia, en un radio de 5 kilómetros, de otros establecimientos hoteleros y hosteleros de su misma clase.
 - b) La superficie mínima de la finca será de 1 hectárea.
 - c) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 7,5% de la superficie de la finca.
- 5. Los establecimientos hoteleros y hosteleros distintos a los señalados en el apartado anterior se someterán a las siguientes condiciones:
 - a) Se deberá acreditar la inexistencia de suelo clasificado como urbano o urbanizable con calificación idónea para este uso en el municipio de que se trate. Además, su implantación sólo será posible cuando se cumplan simultáneamente las dos condiciones siguientes:
 - 1º Que se dé la acreditación de la inexistencia, en un radio de 5 kilómetros, de otros establecimientos hoteleros y hosteleros de la misma clase que los definidos en este número.
 - 2º Que se vayan a ubicar a una distancia máxima de 3 kilómetros a contar desde el límite del suelo urbano o urbanizable.
 - c) La superficie mínima de la finca será de 3 hectáreas.
 - d) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 5% de la superficie de la finca.
- 6. Los campamentos de turismo previstos en el apartado 1 del presente artículo se someterán a las siguientes condiciones:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 1,5 hectáreas.

- b) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 2% de la superficie de la finca.
- 7. En el caso de proyectos turísticos en suelo rústico de los tipos previstos en los apartados 4, 5 y 6 anteriores que, por su calidad, singularidad, originalidad y potencial turístico, resulten informados favorablemente por la Consejería competente en materia de turismo, dicha Consejería podrá proponer, de manera expresa y justificada para cada caso particular, la variación de la superficie mínima de la finca y del porcentaje máximo de ocupación por la edificación que fijado en los apartados anteriores, así como una variación de los radios y distancias previstas en el artículo 151 de estas Normas, y en los números 4 y 5 del presente artículo.
 - El órgano competente para emitir la calificación urbanística deberá aprobar expresamente la superficie de parcela y el porcentaje de ocupación propuestos, así como la variación de los radios y distancias, sin que el informe de la Consejería competente en materia de turismo tenga carácter vinculante para el citado órgano urbanístico.
- 8. Los establecimientos de turismo rural previstos en el apartado 1 del presente artículo se someterán a las siguientes condiciones:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 1 hectárea.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 10% de la superficie de la finca.
- 9. En el caso de proyectos turísticos en suelo rústico del tipo previsto en el apartado anterior que, por su calidad, singularidad, originalidad y potencial turístico, resulten informados favorablemente por la Consejería competente en materia de turismo, ésta podrá proponer con carácter excepcional, a instancias del promotor de la actuación, y de manera expresa y justificada, la variación para cada caso particular de la superficie mínima de la finca y del porcentaje máximo de ocupación por la edificación anteriores.
 - Posteriormente, el órgano competente para emitir la calificación urbanística deberá aprobar expresamente la superficie de parcela y del porcentaje de ocupación propuestos, sin que el informe de la Consejería competente en materia de turismo tenga carácter vinculante para el citado órgano urbanístico.
- 10. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que suponga en la capacidad y funcionalidad de éstas.
- 11. Asimismo, y de conformidad con el número 4 del artículo 31 del Reglamento de Suelo Rústico, deberán agruparse en todo caso las instalaciones de hostelería o de alojamiento temporal ubicables en el entorno de las carreteras y las estaciones aisladas de suministro de carburantes que pretendan una misma o próxima localización, de manera que dispongan de un solo acceso al conjunto de la carretera.

Artículo 171. OE. Usos recreativos.

- 1. Están incluidos en este uso los equipamientos cuya actividad sea la recreativa, deportiva, de ocio o de esparcimiento.
- 2. Sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva siempre y cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, y no

- exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. Sea cual sea la clase de suelo rústico de que se trate y tratándose de instalaciones que requieran la ocupación de 2 o más hectáreas o, en el caso de instalaciones lineales de más de 2 kilómetros, su implantación sólo será posible cuando se den las circunstancias siguientes:
 - a) Que no impliquen riesgo significativo, directo o indirecto, para la integridad de cualesquiera de los valores objeto de protección en un espacio natural, así como cambios en la cubierta vegetal, erosión o pérdida de calidad de suelo, afección a zonas húmedas y ecosistemas acuáticos o aguas subterráneas.
 - b) Que no impliquen riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora.
- 5. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 1,5 hectáreas.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 5% de la finca.
- 6. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que suponga en la capacidad y funcionalidad de éstas.

Artículo 172. OD. Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.

- 1. Están incluidos en este uso las instalaciones hidráulicas, energéticas, de telecomunicaciones, de tratamiento de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada, ya vayan a prestar un servicio público o sean para uso privativo; como son:
 - a) Elementos pertenecientes al ciclo hidráulico, incluida la captación y las redes de abastecimiento, saneamiento, depuración, vertido y reutilización de aguas residuales.
 - b) Elementos pertenecientes al sistema energético en todas sus modalidades, incluida la generación, redes de transporte y distribución.
 - c) Elementos pertenecientes a la red de telecomunicaciones.
 - d) Elementos pertenecientes al sistema de tratamiento de residuos, incluyendo los sistemas de recogida, tratamiento y vertido.
 - e) Elementos fijos pertenecientes al sistema viario de comunicaciones y de transportes en sus modalidades.
- 2. Sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán implantarse las actividades previstas en el número 1 anterior cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite debidamente su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. La superficie mínima de la finca y la ocupación por la edificación será la que de manera motivada y justificada se considere necesaria y adecuada en función de los usos y actividades concretas a implantar.
- 5. Las estaciones base de telefonía móvil y otras estaciones de radiocomunicaciones reguladas en la Ley 8/2001, de 28 de junio, para la ordenación de las instalaciones de radiocomunicación en Castilla-La Mancha, deberán cumplir los niveles máximos de exposición, las distancias de seguridad, las normas de protección ambiental y el resto de condiciones y requisitos establecidos en dicha Ley.
- 6. Se requerirá autorización expresa del órgano competente en materia de Legislación sectorial.
- 7. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que suponga en la capacidad y funcionalidad de éstas.

Artículo 173. OE. Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.

- Es la actividad consistente en la construcción de estaciones de suministro de carburantes y demás actividades complementarias del uso de vehículos a motor, incluidas las de carácter hostelero, incluidas en un área de servicio, de acuerdo con la Legislación Sectorial.
- 2. Los Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. La superficie mínima de la finca y la superficie máxima ocupada por la edificación serán las necesarias y adecuadas a los requerimientos funcionales de los usos contenidos en el área de servicio.
- 5. En todo caso, los servicios previstos en el presente artículo deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones establecidas en la legislación reguladora de carreteras.

Artículo 174. OE. Estaciones aisladas de suministro de carburantes.

- Se incluye en este tipo de uso las estaciones de suministro de carburantes y demás actividades complementarias del uso de vehículos a motor, estén o no incluidas en un área de servicio, de acuerdo con la legislación sectorial.
- 2. Las estaciones aisladas de suministro de carburantes sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas; debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.

- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. La superficie mínima de la finca y la superficie máxima ocupada por la edificación serán las necesarias y adecuadas a los requerimientos funcionales de los usos contenidos en las estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- 5. En todo caso, deberán agruparse las estaciones aisladas de suministro de carburantes y las instalaciones de hostelería o de alojamiento temporal ubicables en el entorno de las carreteras que pretendan una misma o próxima localización, de manera que dispongan de un sólo acceso al conjunto de la carretera.

Artículo 175. OE. Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.

- 1. Se engloban en este uso el resto de equipamientos colectivos, tales como los destinados a actividades y servicios culturales, científicos, asistenciales, religiosos, funerarios y similares.
- 2. Sólo podrán implantarse en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título, y no exista riesgo de formación de núcleo de población conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas; debiendo acreditar su necesidad de emplazamiento en suelo rústico.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico y se acredite su necesidad de emplazamiento en esta clase de suelo.
- 4. Superficie mínima y ocupación máxima:
 - a) La superficie mínima de la finca será de 1,5 hectáreas.
 - b) La superficie máxima ocupada por la edificación será del 10% de la superficie de la finca.
- 5. En todos los casos y con cargo exclusivo a la correspondiente actuación, deberán resolverse satisfactoriamente las infraestructuras y los servicios precisos para su funcionamiento interno, así como la conexión de los mismos con las redes de infraestructuras y servicios exteriores y la incidencia que suponga en la capacidad y funcionalidad de éstas.

Artículo 176. OE. Canon de participación municipal.

- 1. Para todos los actos previstos en esta Sección, así como para cualesquiera otros actos relacionados con usos industriales, terciarlos y dotacionales de carácter privado, ya vayan a realizarse en suelo rústico de reserva o no urbanizable de especial protección, la resolución municipal de otorgamiento de la licencia deberá bien fijar el importe que deba satisfacerse en concepto de canon de participación municipal en el uso o aprovechamiento atribuido por la calificación, bien, cuando así lo haya aceptado el municipio, determinar la superficie de suelo sustitutiva de valor equivalente, materializable en cualquier clase de suelo.
- 2. La cuantía del canon será del 2% del importe total de la inversión en obras, construcciones e instalaciones a realizar. Se devengará de una sola vez con ocasión del otorgamiento de la licencia urbanística, practicándose una liquidación provisional o a cuenta, bien en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo, o bien en función de los índices o módulos si una

Ordenanza Municipal así lo establece. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra y teniendo en cuenta, tras su ejecución, el importe real de la inversión en obras, construcciones e instalaciones; el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, practicará la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del interesado o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Quedan exceptuados del pago de este canon las actividades extractivas y mineras y las que se vayan a realizar en bienes de dominio público.

Sección Sexta. Condiciones de los actos de segregación o división de terrenos, reforma o rehabilitación de edificaciones preexistentes y vallados y cerramientos de parcelas.

Artículo 177. OE. Divisiones o segregaciones de fincas.

- Los actos de segregación o división de terrenos sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
- 2. En suelo rústico no urbanizable de especial protección, sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico.
- 3. De conformidad con el artículo 91.2 del TRLOTAU, quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas en suelo rústico. En consecuencia no podrán autorizarse actos de división, segregación o parcelación que:
 - a) Se propongan realizar o responder a una división fáctica que por sus características pueda suponer riesgo de formación de nuevo núcleo de población, conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas.
 - b) Den lugar a lotes o fincas susceptibles de actos de construcción o edificación y dispongan o vayan a disponer de infraestructuras o servicios colectivos de carácter específicamente urbano o innecesarios para las actividades previstas en los números 2, 3 y 4 del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico: vivienda familiar aislada; obras e instalaciones requeridas por las infraestructuras y servicios de titularidad pública, estatal, autonómica o local; y actividades industriales, terciarias y dotaciones de titularidad privada.
- 4. La división, segregación o parcelación en cualquiera otra forma de fincas en suelo rústico deberán cumplir, además de los requisitos establecidos en la legislación agraria de aplicación y los requisitos mínimos establecidos en la ordenación territorial y urbanística, los requisitos siguientes:
 - a) En el caso de los actos previstos en el número 1 del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico, dedicado a los usos adscritos al sector primado, la superficie mínima de cada finca resultante será la fijada para la unidad mínima de cultivo en la legislación agraria de aplicación.
 - b) En el caso de los actos previstos en las letras b) y c) del número 5 del artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico, la superficie mínima de cada finca resultante será la regulada en la legislación agraria de aplicación.
 - c) En el caso de los restantes usos y actividades contemplados en el artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico, la superficie de cada una de las fincas resultantes deberá ser superior a la superficie mínima que resulte aplicable en consideración al número de divisiones. A este efecto regirá la siguiente proporción, en función del uso al que se destinen las fincas resultantes: cuando el acto de división,

- segregación o parcelación dé lugar a dos fincas, la superficie mínima será la establecida como superficie mínima a efectos de edificación en el presente Capítulo, si da lugar a tres fincas, la superficie mínima será el doble de la establecida como superficie mínima a efectos de edificación; si da lugar a cuatro, la superficie mínima será el triple; y así sucesivamente.
- d) Las licencias e instrumentos que testimonien los actos de división, segregación o parcelación de fincas rústicas harán constar la condición de indivisible de las fincas resultantes o la superficie mínima en que se pueden dividir o segregar para evitar que por fraccionamiento sucesivo se eluda el cumplimiento del requisito establecido en el apartado c) anterior.
- 5. Asimismo, los actos de división, segregación o división de fincas en suelo rústico deberán cumplir los requisitos establecidos en la legislación hipotecaria.

Artículo 178. OE. Vallados y cerramientos de parcelas.

- 1. Son aquellos actos constructivos consistentes en levantar, dentro del perímetro de la finca, vallas, cerramientos, muros, paredes u otro elemento de obra análogo, ya sean opacos o diáfanos, que sirvan para separar, dividir, segregar usos, actividades o actuaciones dentro de una misma finca o entre fincas independientes; incluidos los de rehabilitación de los ya existentes.
- 2. Sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
- 3. En suelo rústico no urbanizable de especial protección, sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico.
- Como norma general, los vallados o actuaciones análogas señaladas en el apartado 1 tendrán las siguientes características:
 - a) Podrán hacerse con alambradas, empalizadas de madera o cañizo y setos arbustivos, con una altura máxima de 2 metros
 - b) En el caso de fincas dedicadas a la cría y guarda de animales se permitirá el cerramiento con fábrica de mampostería cuya altura no puede sobrepasar 1,5 metros, debiéndose adecuar a las características tipológicas, constructivas y estéticas de su entorno.
 - c) En el caso de que el cierre de la finca limite el campo visual, como es el caso de las carreteras en ladera y en todas aquellas vías que tengan un potencial de vista de interés paisajístico, los cerramientos se retranquearán o reducirán su altura hasta que no se obstaculicen dicho campo visual.
 - d) En cualquier caso, y de acuerdo con el artículo 34.4 del Reglamento de Suelo Rústico, los vallados y cerramientos de fincas y parcelas deberán realizarse de manera que no supongan un riesgo para la conservación y circulación de la fauna y la flora silvestres de la zona, ni degraden el paisaje; debiendo realizarse con arreglo a las características que se deriven de la resolución de evaluación ambiental, cuando deban someterse a ésta.
 - f) Los vallados con fines cinegéticos se regulan por su normativa específica, y los particulares que se encuentren en suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental, natural, paisajística, de entorno o de infraestructuras se realizarán, además conforme a la normativa sectorial aplicable.

5. Quedan prohibidas aquellos vallados o actuaciones análogas señaladas en el apartado 1 de este artículo que tengan una finalidad urbanizadora.

Artículo 179. OE. Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes.

- Los actos de reforma o rehabilitación de edificaciones preexistentes sólo podrán llevarse a cabo en suelo rústico de reserva cuando no estén prohibidos por el planeamiento territorial, o por este Plan según las determinaciones del Capítulo V del presente Título.
- 2. En suelo rústico no urbanizable de especial protección, sólo podrán llevarse a cabo cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 12 del Reglamento de Suelo Rústico.
- 3. Sin precisar obtención de la calificación urbanística, en suelo rústico de reserva podrán realizarse obras de reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, que no afecten a elementos estructurales o de fachada o cubierta, siempre que vayan dirigidas a su conservación y mantenimiento, permitiéndose en todo caso la reposición de elementos de carpintería, de acabados exteriores, así como del tejado o de la capa de protección de la cubierta, y del aislamiento o impermeabilización de ésta.

Además de lo anterior, en esta misma categoría del suelo rústico podrán realizarse obras que afecten a elementos de estructura, fachada o cubierta, para la rehabilitación y reforma de edificaciones adscritas al sector primario que no impliquen transformación de productos, tales como almacenes, granjas y, en general, instalaciones agrícolas, ganaderas, forestales, cinegéticas, piscícolas o similares que guarden relación con el destino y naturaleza de la finca, siempre y cuando no rebasen 6 metros de altura total a alero, y para la reforma y rehabilitación de edificios destinados a vivienda familiar aislada en áreas donde no exista riesgo de formación de núcleo de población, conforme a las condiciones descritas en el artículo 151 de estas Normas, ni pueda presumirse finalidad urbanizadora, por no existir instalaciones o servicios necesarios para la finalidad de aprovechamiento urbanístico.

Sección Séptima. Condiciones de otros actos en el suelo rústico

Artículo 180. OE. Demoliciones de construcciones.

La demolición de construcciones en suelo rústico está sometida al régimen general de las demoliciones establecido por este Plan de Ordenación Municipal.

Artículo 181. OE. Apertura, modificación o pavimentación de caminos.

Será preceptiva la obtención de licencia urbanística municipal para aquellos actos constructivos que consistan en la apertura de nuevas vías, caminos, enlace con caminos públicos existentes; así como su modificación o pavimentación.

CAPÍTULO V. CONDICIONES PARTICULARES PARA CADA CLASE Y CATEGORÍA DE SUELO RÚSTICO.

Sección Primera. Condiciones particulares para el suelo rústico de reserva

Artículo 182. OE. Ordenación del suelo rústico de reserva.

- 1. En los terrenos clasificados como suelo rústico de reserva podrán llevarse a cabo, con las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo anterior, los siguientes usos globales y pormenorizados, así como sus actividades, actos y construcciones asociados:
 - a) Usos y actos adscritos al sector primario.

- b) Uso residencial familiar.
- c) Usos dotacionales de titularidad pública.
- d) Actividades extractivas y mineras.
- e) Actividades industriales y productivas.
- f) Depósitos o almacenamiento de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos al aire libre.
- g) Usos comerciales.
- h) Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares, incluidos los establecimientos de turismo rural.
- i) Usos recreativos.
- j) Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.
- k) Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
- I) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
- m) Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.
- n) Divisiones o segregaciones de fincas.
- ñ) Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, destinadas a los usos permitidos en este artículo.
- o) Demolición de construcciones.
- p) Vallados y cerramientos de parcelas.
- q) Apertura, modificación o pavimentación de caminos.
- 2. Los actos de aprovechamiento no previstos en el número anterior quedarán prohibidos.

Sección Segunda. Condiciones particulares para el suelo rústico no urbanizable de especial protección.

Artículo 183. OE. Terrenos incluidos en más de una categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección.

Cuando un terreno se encuentre incluido en más de una categoría de suelo rústico no urbanizable de especial protección, se habrán de cumplir las condiciones reguladas en estas Normas Urbanísticas para cada una de esas categorías. En caso de contradicción, se atenderá a la condición más restrictiva.

Artículo 184. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (SRNUEP-A), Dominio público Hidráulico, cauces y riberas fluviales y Captaciones de abastecimiento de agua.

1. En el Dominio Público Hidráulico, Zonas de Captación para el Abastecimiento Humano y sus zonas de protección, se estará a lo dispuesto en el régimen de usos y actividades que determina la legislación vigente en materia de aguas, esto es, el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de Julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas, el Real Decreto 849/1986, de 11 de abril por el que se aprueba el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, el Plan Hidrológico de la cuenca, y demás legislación vigente en materia de aguas.

- 2. En cumplimiento de la legislación referida en el apartado anterior, se establece una zona de servidumbre de 5 metros a ambos lados de todos los cauces públicos y una zona de policía de 100 metros a ambos lados de los cauces públicos en general y de 500 metros desde la línea de máximo embalse en el Embalse de Torre de Abraham.
- 3. Como norma general, en las zonas anteriores podrán llevarse a cabo, con las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo anterior, los usos, actividades, actos y construcciones permitidos en el suelo rústico de reserva o categoría del suelo rústico no urbanizable de especial protección donde se localice; siempre y cuando estén permitidos por la legislación sectorial enumerada en el número 1, siguiendo el procedimiento previsto en dicha legislación y previa autorización del organismo de cuenca competente, que notificará al Ayuntamiento la resoluciones que sobre estos terrenos recaigan, a efectos del posible otorgamiento de la correspondiente licencia de obras.

Artículo 185. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección ambiental (SRNUEP-A), Dominio público pecuario.

- En el dominio público pecuario y sus zonas de protección, cuyo trazado estimado se encuentra grafiado en los planos de ordenación del presente Plan, se autorizarán aquellos actos incluidos en el régimen de usos y actividades permitidos en la Ley 9/2003 de Vías Pecuarias de Castilla La Mancha y la Ley 3/95 de 23 de Marzo de Vías Pecuarias. En concreto se permitirán los siguientes actos de aprovechamiento:
 - a) Usos agrícolas destinados al aprovechamiento de todos los frutos y productos no utilizados por las cabezas de ganado en su normal tránsito por las vías pecuarias, excepto los herbáceos.
 - b) Ocupaciones temporales siempre y cuando no alteren el tránsito ganadero ni impidan los demás usos compatibles o complementarios con aquel.
 - c) Ocupaciones singulares en las vías pecuarias considerando como tales las ocupaciones transversales de servicios de aguas, conducciones de productos petrolíferos, gas, líneas eléctricas y telefónicas, etc.
 - d) Colocación de báculos o postes para el soporte de líneas aéreas eléctricas o telefónicas, y registros de control en las instalaciones de gas, productos petrolíferos, etc. excepcionalmente cuando se justifique la inexistencia de alternativa técnica.
 - e) Instalaciones de carácter longitudinal cuando se acredite que no son viables trazados alternativos fuera de las vías pecuarias.
 - f) Instalación temporal de vallas, cercados, cobertizos, etc., que solo podrán ser autorizadas cuando se realicen con materiales prefabricados que permitan su fácil desmonte y la restitución de la vía pecuaria a su estado primitivo, y no causen perjuicios o dificulten el tránsito ganadero y los demás usos y servicios compatibles con él. Estas ocupaciones se autorizarán por un plazo máximo de diez años, pudiendo ser renovadas pero no prorrogadas.
 - g) El cruce con vías de comunicación de carácter agrario y vehículos motorizados o líneas férreas de acuerdo con las condiciones que determine el organismo competente.
 - h) La tala de masas arbóreas cualquiera que sea la superficie del ámbito.
 - i) Previa autorización del organismo competente serán también compatibles las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, cuando permitan el tránsito normal de los ganados.

2. En tanto no se produzca el deslinde y amojonamiento del dominio público pecuario, se establece una zona de protección cautelar transitoria, de 100 metros a cada lado del eje del trazado estimado grafiado en los planos de ordenación. En dicha zona de protección cautelar, que no afectará al suelo urbano o urbanizable, cualquier acto constructivo deberá contar con informe favorable de la Consejería competente en la materia, que deberá pronunciarse sobre la no afección a dicho dominio público pecuario.

Artículo 186. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección natural (SRNUEP-N)

- 1. Los actos de aprovechamiento permitidos serán los que se establezcan en la normativa de carácter general o específico que regule cada elemento protegido, así como los correspondientes planes de gestión de zonas sensibles, conforme a lo establecido en el artículo 58 de la Ley 9/99 de Conservación de la Naturaleza de Castilla-La Mancha.
- 2. En caso de no existir regulación del elemento protegido, se permitirán los actos de aprovechamiento enumerados a continuación, con las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo anterior:
 - a) Usos y actos adscritos al sector primario. Los siguientes:
 - a.1 Actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga.
 - a.2 Instalaciones desmontables para la mejora de la explotación rural de la finca que no superen los
 6 metros de altura a alero y 8,5 metros de altura a cumbrera.
 - a.3 Instalaciones rurales no desmontables que no superen los 6 metros de altura a alero y 8,5 metros de altura total a cumbrera.
 - b) Uso residencial familiar.
 - c) Usos dotacionales de titularidad pública.
 - d) Actividades industriales y productivas. Sólo aquellas actividades de transformación vinculadas al sector primario y actividades artesanales.
 - e) Usos comerciales.
 - f) Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares, incluidos los establecimientos de turismo rural.
 - g) Usos recreativos.
 - h) Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.
 - i) Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
 - j) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
 - k) Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.
 - 1) Divisiones o segregaciones de fincas.
 - m] Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, destinadas a los usos permitidos en este artículo.
 - n) Demolición de construcciones.
 - ñ) Vallados y cerramientos de parcelas.
 - o) Apertura, modificación o pavimentación de caminos.

3. Los demás actos de aprovechamiento quedaran prohibidos.

Artículo 187. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural (SRNUEP-C)

- 1. Los actos y usos en suelo rústico no urbanizable de especial protección cultural se someterán al régimen del suelo rústico de reserva.
- 2. No obstante a lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 4/2013, de 16 de mayo, de Patrimonio Cultural de Castilla-La Mancha, en las zonas, parcelas, solares o edificaciones en los que existan o razonablemente se presuma la existencia de restos arqueológicos o paleontológicos el propietario o promotor de las obras que se pretendan realizar deberá aportar un estudio referente al valor histórico-cultural de la zona, parcela, solar o edificación y la incidencia que pueda tener en ellas el proyecto de obras. Estos estudios, se realizarán de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de dicha Ley. La Consejería competente en materia de Patrimonio Cultural, a la vista del resultado de este trabajo, establecerá las condiciones que deben incorporarse a la licencia de obras.

Artículo 188. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección estructural agrícola (SRNUEP-EA)

- Los actos de aprovechamiento permitidos serán los que se establezcan en la normativa de carácter general o específico que regule las zonas de interés agrícola, así como los correspondientes planes de gestión.
- 2. En caso de no existir regulación de estos ámbitos, se permitirán los actos de aprovechamiento enumerados a continuación, con las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo anterior, siempre y cuando se cuente con la autorización expresa del órgano competente en materia de agricultura:
 - a) Usos y actos adscritos al sector primario.
 - b) Uso residencial en vivienda familiar aneja.
 - c) Usos dotacionales de titularidad pública.
 - d) Actividades industriales y productivas. Sólo aquellas actividades de transformación vinculadas al sector primario y actividades artesanales.
 - e) Depósitos o almacenamiento de materiales o de residuos y almacenamiento de maquinaria; siempre y cuando estén vinculados al uso agrícola del ámbito.
 - f) Usos comerciales.
 - g) Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares, incluidos los establecimientos de turismo rural.
 - h) Usos recreativos.
 - i) Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.
 - j) Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
 - k) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
 - I) Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.
 - m) Divisiones o segregaciones de fincas.
 - n) Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, destinadas a los usos permitidos en este artículo.

- ñ) Demolición de construcciones.
- o) Vallados y cerramientos de parcelas.
- p) Apertura, modificación o pavimentación de caminos.
- 3. Los demás actos de aprovechamiento quedaran prohibidos.

Artículo 189. OE. Ordenación del suelo rústico no urbanizable de especial protección infraestructuras y equipamientos (SRNUEP-IE)

- 1. Se permitirán los actos de aprovechamiento enumerados a continuación, con las condiciones y requisitos establecidos en el Capítulo anterior, siempre que estén vinculados o sean compatibles con la infraestructura o equipamiento de que se trate y además cumplan con lo establecido en la legislación sectorial de referencia:
 - a) Usos y actos adscritos al sector primario.
 - b) Uso residencial familiar.
 - c) Usos dotacionales de titularidad pública.
 - d) Actividades extractivas y mineras.
 - e) Actividades industriales y productivas de transformación vinculadas al sector primario y actividades artesanales.
 - f) Depósitos o almacenamiento de materiales o de residuos, almacenamiento de maquinaria y estacionamiento de vehículos al aire libre.
 - g) Usos comerciales.
 - h) Usos hoteleros y hosteleros, campamentos de turismo e instalaciones similares, incluidos los establecimientos de turismo rural.
 - i) Usos recreativos.
 - j) Usos dotacionales de equipamientos hidráulicos, energéticos, de telecomunicaciones, de residuos o de comunicaciones y transportes de titularidad privada.
 - k) Servicios integrados en áreas de servicio de carreteras.
 - I) Estaciones aisladas de suministro de carburantes.
 - m) Otros equipamientos colectivos de titularidad privada.
 - n) Divisiones o segregaciones de fincas.
 - ñ) Reforma o rehabilitación de edificaciones existentes, destinadas a los usos permitidos en este artículo.
 - o) Demolición de construcciones.
 - p) Vallados y cerramientos de parcelas.
 - q) Apertura, modificación o pavimentación de caminos.
- 2. Los demás actos de aprovechamiento quedaran prohibidos.
- 3. Las obligaciones derivadas de la legislación sectorial aplicable afectará tanto al suelo rústico no urbanizable de especial protección de infraestructuras como a los suelos rústicos no incluidos en esta categoría pero afectados para alguna de las protecciones señaladas en dichas normativas.

TÍTULO VII. NORMAS URBANÍSTICAS REGULADORAS DE LA URBANIZACIÓN

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 190. OD. Ámbito de aplicación.

Las normas contenidas en el presente Título se aplicarán a todas las obras de urbanización que se ejecuten en el término municipal, cualquiera que sea la persona o entidades que las lleven a cabo y el proyecto que las recoja, sin perjuicio de su posible sustitución o complemento mediante la aprobación de unas Ordenanzas Municipales de la Urbanización conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del TRLOTAU.

Artículo 191. OD. Proyectos de urbanización.

- Las condiciones generales de los proyectos de urbanización se establecen de acuerdo con el artículo 98 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.
- 2. Se redactarán con precisión suficiente para poder ser ejecutados, eventualmente, bajo la dirección de técnico distinto a su redactor.
- 3. Toda obra pública de urbanización, sea ejecutada en régimen de actuación urbanizadora o edificatoria, requerirá la elaboración de un proyecto de urbanización, su aprobación administrativa y la previa publicación, cuando así sea exigido legalmente.
- 4. Tienen la condición de proyectos de urbanización a los efectos de la ejecución del planeamiento urbanístico:
 - a) Los proyectos de urbanización en sentido estricto, que tienen por objeto el diseño y desarrollo de la totalidad de las obras de urbanización comprendidas en la unidad de actuación correspondiente.
 - b) Los proyectos de obras públicas ordinarias y proyectos de urbanización simplificados, que tienen por objeto, en todos los municipios, la mera reparación, renovación o introducción de mejoras ordinarias en obras o servicios ya existentes sin alterar el destino urbanístico del suelo o la terminación de algún servicio necesario para adquirir la condición de solar.
- 5. Los proyectos de urbanización definirán las obras a ejecutar en los ámbitos correspondientes, que, como mínimo, serán las siguientes:
 - a) Movimiento de tierras y pavimentación de calzadas, aparcamientos, aceras, red peatonal y espacios libres.
 - b) Redes de distribución de agua potable, de riego y de hidrantes contra incendios.
 - c) Red de alcantarillado para evacuación de aguas pluviales y residuales.
 - d) Red de distribución de energía eléctrica, de telefonía y de acceso a los servicios de telecomunicación según la normativa sectorial.
 - e) Red de alumbrado público.
 - f) Jardinería y amueblamiento urbano en el sistema de espacios libres y en las vías públicas.
 - g) Las correspondientes a cuantos otros servicios se prevean en el POM.
- 6. Los proyectos de urbanización deberán resolver el enlace de los servicios urbanísticos a que se refieran, con los generales de la ciudad y acreditar que éstos tienen capacidad suficiente para atender aquéllos.
- 7. Los proyectos de urbanización se formalizarán en los siguientes documentos mínimos:

- a) Memoria descriptiva y justificativa de las características de las obras.
- b) Planos de información y de situación en relación con el conjunto urbano.
- c) Planos de proyecto y de detalle.
- d) Mediciones.
- e) Cuadros de precios descompuestos.
- f) Presupuesto.
- g) Pliegos de condiciones y estudios de seguridad que procedan.
- 8. Cuando los proyectos de urbanización formen parte de un programa de actuación urbanizadora, los cuadros de precios y el presupuesto podrán integrarse en la documentación correspondiente a la proposición jurídico-económica.

Artículo 192. OD. Procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización.

- El procedimiento de aprobación de los proyectos de urbanización será el establecido en el artículo 147 y concordantes del Reglamento de Planeamiento.
- 2. Cuando los proyectos de urbanización se tramiten conjuntamente a los programas de actuación urbanizadora o desarrollen su alternativa técnica, se someterán integramente al procedimiento de aprobación propio de los correspondientes programas, salvo en lo relativo a la competencia entre iniciativas.
- 3. No obstante lo anterior, cuando se trate de proyectos de obra pública ordinaria o proyectos de urbanización simplificados que acompañen a proyectos de actuaciones edificatorias para la mera reparación, renovación o introducción de mejoras ordinarias en obras o servicios ya existentes sin alterar el destino urbanístico del suelo, o la terminación de algún servicio necesario para adquirir la condición de solar, será innecesaria la exposición al público previa, aprobándose por el municipio por el procedimiento establecido para las Ordenanzas Municipales en la legislación de Régimen Local.
- 4. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de lo dispuesto para la aprobación de los proyectos de urbanización que, en su caso, formen parte de los proyectos de singular interés.
- 5. Los acuerdos de aprobación de los proyectos de urbanización que no formen parte de las alternativas técnicas de los programas de actuación urbanizadora se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia.
- 6. La obra pública de urbanización no podrá comenzarse hasta la publicación del acuerdo de aprobación del proyecto de urbanización.

Artículo 193. OD. Diseño y dimensionado de los elementos de la urbanización.

Las secciones, materiales, sistemas constructivos, consideraciones de cálculo y demás cuestiones técnicas de todos los elementos de la urbanización, serán las establecidas por la legislación vigente, la normativa y recomendaciones de las instituciones, organismos o empresas a las que se confíe su explotación; las instrucciones que a tal fin establezca el Ayuntamiento y los criterios de los servicios técnicos municipales.

Artículo 194. OD. Condiciones básicas de accesibilidad del espacio público.

Los espacios públicos se proyectarán, construirán, restaurarán, mantendrán, utilizarán y reurbanizarán de forma que cumplan, como mínimo, las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados, establecidas en la legislación vigente. Para ello, los proyectos que afecten al espacio público deberán justificar el

cumplimiento de los parámetros más restrictivos de entre los previstos en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados; y el Decreto 158/1997, de 2 de diciembre, del Código de Accesibilidad de Castilla-La Mancha; en desarrollo de la Ley 1/1994, de 24 de mayo, de accesibilidad y eliminación de barreras en Castilla-La Mancha.

Artículo 195. OD. Adaptación de los espacios públicos urbanizados a las condiciones básicas de accesibilidad

- El Ayuntamiento realizará un inventario de los espacios públicos existentes que no cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior y planificará la progresiva reurbanización o adecuación de los mismos.
- 2. Cuando no sea posible el cumplimiento de alguna de las condiciones establecidas en la normativa de referencia del artículo anterior, se plantearán las soluciones alternativas que garanticen la máxima accesibilidad posible.

Artículo 196. OD. La ejecución y recepción de las obras de urbanización.

La ejecución y recepción de las obras de urbanización se realizará de acuerdo con lo previsto en el TRLOTAU, el Reglamento de la Actividad de Ejecución y en el resto de legislación vigente.

Artículo 197. OD. Gastos de conexión, suplementación y refuerzo de las redes.

- Corresponde a los propietarios del suelo incluido en sectores o unidades de actuación el deber de ejecutar la conexión, suplementación o refuerzo de las redes de servicios públicos o de soportar el coste económico de las mismas.
- 2. En el momento de la firma del convenio urbanístico correspondiente al PAU se procederá a entregar aval equivalente al 100 % del valor de las actuaciones imputadas. Procediéndose al pago de las cantidades convenidas a medida que se vayan ejecutando las obras.

CAPÍTULO II. LA URBANIZACIÓN DE LA RED VIARIA

Artículo 198. OD. Condiciones de diseño del viario urbano.

- 1. En el diseño de las vías urbanas se asegurará la continuidad de los itinerarios peatonales libres de obstáculos, en las condiciones establecidas en el artículo 199 de estas Normas.
- 2. Para el dimensionado de las nuevas vías se atenderá a los siguientes criterios:
 - A) Red viaria urbana principal:
 - a) Adoptarán la solución de separación entre acerado y calzada en plataforma diferenciada, según las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 201 de estas Normas, si así lo aconseja la intensidad de tráfico de la vía.
 - b) Tendrán una dimensión transversal mínima de 12,50 metros entre alineaciones.
 - c) El acerado, o franja exclusiva para el peatón, tendrá una dimensión transversal recomendada, libre de obstáculos, de al menos 3 metros, y no menor de 1,80 metros; a cada lado de la vía.
 - d) Las bandas de circulación de vehículos tendrán una sección mínima de 3,25 metros de ancho.
 - e) Cuando existan bandas de estacionamiento, las dimensiones de éstas serán las establecidas en el artículo 203 de estas Normas, debiéndose ampliar la sección mínima de la banda de circulación conforme a lo establecido en el mencionado artículo.

B) Red viaria urbana secundaria:

- a) Será preferentemente de tipo compartido, de plataforma única (viario local compartido), pudiéndose adoptar justificadamente la solución de separación entre acerado y calzada en plataforma diferenciada.
- b) Tendrán una dimensión transversal mínima de 9 metros entre alineaciones, pudiéndose reducir ésta hasta los 7 metros en el caso de viario local compartido.
- La franja exclusiva para el peatón tendrá una dimensión transversal mínima, libre de obstáculos, de
 1,8 metros a cada lado de la vía.
- d) Las bandas de circulación de vehículos tendrán una sección recomendada de 3,25 metros de ancho, y nunca menos de 3 metros.
- e) Cuando existan bandas de estacionamiento, las dimensiones de éstas serán las establecidas en el artículo 203 de estas Normas, debiéndose ampliar la sección mínima de la banda de circulación conforme a lo establecido en el mencionado artículo.
- f) Excepcionalmente se admitirán vías en fondo de saco con una longitud máxima de 50 metros, siempre y cuando se justifique la imposibilidad de otra solución mejor. De acuerdo con el Documento básico de Seguridad de Incendios del CTE para longitudes superiores a 20 metros se dispondrá de un espacio suficiente para la maniobra de los vehículos del servicio de extinción de incendios. En los fondos de saco el diámetro mínimo será de 16 metros y el radio de giro mínimo de 12 metros desde el eje.
- 3. Con carácter excepcional y previa justificación de la imposibilidad de cumplimiento de los valores establecidos en el apartado anterior, se admitirán dimensiones inferiores.
- 4. El viario se diseñará con las dimensiones que se deriven de las intensidades de circulación rodada y peatonal estimadas, del medio atravesado, de la reserva para el estacionamiento y de la implantación en su caso del servicio de transporte colectivo, asegurando su conexión con el resto de la red viaria, en las condiciones que se establecen en las presentes Normas y en la documentación gráfica del Plan.
- 5. Las vías de circulación y acerados tendrán una pendiente longitudinal mínima del 0,25% y máxima del 6%; y una pendiente trasversal mínima del 1% y máxima del 2%; para evacuación de las aguas pluviales.
- 6. Se recomienda el establecimiento de arbolado de alineación en aceras.

Artículo 199. OD. Dimensiones y características de los itinerarios públicos peatonales

- 1. Los proyectos de urbanización deberán cumplir las siguientes condiciones para garantizar la presencia de sendas públicas para peatones e itinerarios libres de obstáculos:
 - a) El viario local compartido, las calles peatonales, y las aceras del sistema viario en general deberán diseñarse para constituir sendas públicas para peatones con itinerarios libres de obstáculos.
 - b) En aceras y demás itinerarios peatonales, el ancho libre de obstáculos recomendado será de al menos 2 metros, siendo el ancho mínimo de 1,80 metros. Esta dimensión podrá ser reducida puntualmente por elementos de mobiliario urbano que permitan una anchura libre restante no menor a 1 metro. La altura mínima libre de obstáculos será de 2,20 metros.
 - c) Como norma general, la disposición de mobiliario urbano, árboles, báculos de alumbrado, postes de señalizaciones de tráfico, soportes publicitarios, cuadros de infraestructura, vados y cualquier otro

obstáculo que dificulte el paso peatonal, deberá disponerse en el tercio del acerado más próximo a la calzada

- 2. Las vías exclusivamente peatonales tendrán como anchura mínima la existente, y 5 metros las de nueva creación.
- 3. Se garantizará el libre acceso y la utilización de las vías públicas y demás espacios de uso común a las personas con limitaciones en su movilidad o en su percepción sensorial del entorno urbano.
- 4. Las bandas de circulación de peatones y las sendas peatonales serán objeto de un tratamiento adecuado a su uso, con terminaciones de enlosado natural o artificial para las primeras y compactación del terreno como mínimo, para las segundas.
- 5. Se cumplirán, en todo caso, las condiciones establecidas en la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.

Artículo 200. OD. Red de carriles bici

- 1. Los proyectos de urbanización podrán prever la ejecución de una red continua de carriles bici que conecte las distintas zonas urbanas.
- 2. Vinculados a la red anterior, el proyecto de urbanización preverá la localización de estacionamiento para bicicletas en las proximidades de los equipamientos públicos y zonas verdes más relevantes.

Artículo 201. OD. Pavimentación de las vías públicas.

- 1. La pavimentación de aceras y calzadas se hará teniendo en cuenta las condiciones del soporte y las del tránsito que discurrirá sobre ellas, así como las que se deriven de los condicionantes de ordenación urbana y estéticos. A tales efectos, se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su diferente función y categoría, circulación de personas o vehículos, lugares de estancia de personas, estacionamiento de vehículos, calles compartidas, cruces de peatones, vados de vehículos, etc.
- 2. En el viario urbano con segregación de tráfico, la separación entre las áreas dominadas por el peatón y las del automóvil quedarán claramente definidas en sus perímetros, estableciendo esta separación normalmente mediante resalte o bordillo. La pavimentación en este tipo de viario tendrá las siguientes características:
 - a) En calles donde sea previsible una mayor intensidad de tráfico, la calzada se pavimentará con aglomerado asfáltico u otro tipo de pavimento continuo.
 - b) En calles donde sea previsible una intensidad de tráfico baja, la calzada se podrá pavimentar con materiales no continuos. En este caso, se recomienda su pavimentación homogénea en cuanto a materiales, con pequeños resaltos entre 3 y siete 7 centímetros para diferenciar las sendas peatonales de la calzada, complementados, si fuera necesario, con bolardos u otros elementos similares.
- 3. Para la pavimentación del viario de circulación compartida, en plataforma única en un solo nivel, se estará a lo dispuesto en el artículo siguiente.
- 4. Los pavimentos de los suelos destinados a la circulación de los peatones serán duros y antideslizantes, formando superficies perfectamente enrasadas.

Artículo 202. OD. Viario de circulación compartida.

- En este tipo de viales se evitará la sensación de separación entre calzada y acera, por consiguiente, no
 existirán diferencias físicas notables entre los distintos elementos de la sección transversal de la calle.
 Las bandas que visualmente den la impresión de separar el espacio peatonal del destinado a los vehículos
 deberán interrumpirse al menos cada 25 metros.
- 2. Las entradas y salidas de las calles compartidas deberán reconocerse como tales por su propia ordenación y, en la medida en que sean utilizables por vehículos, se tratarán de forma análoga a los accesos de garajes y aparcamientos. Los accesos a estas calles se indicarán preferentemente mediante señalización horizontal.
- 3. Se dispondrán ordenaciones y dispositivos específicos en las distintas partes de la zona de coexistencia destinadas a la circulación vehicular, de modo que los vehículos circulen a la velocidad de los peatones.
- 4. Si se dispusiesen espacios especialmente diseñados como áreas de juego, se separarán y diferenciarán de los destinados a la circulación.
- 5. La pavimentación del viario de circulación compartida será, preferentemente, de piedras naturales; pudiéndose utilizarse, en el espacio de circulación de vehículos, el aglomerado asfáltico.

Artículo 203. OD. Espacios para el estacionamiento en la vía pública.

- 1. Los estacionamientos en las vías públicas no interferirán en el tráfico de vehículos de las mismas. Para ello el viario público contará con una banda de circulación de vehículos con las condiciones dimensionales mínimas que se señalan a continuación:
 - A) Viario unidireccional con aparcamientos a uno o a ambos lados:
 - a) Cuando el aparcamiento sea en línea, 3,25 metros en la red viaria principal y 3 metros en la red viaria secundaria.
 - b) Cuando el aparcamiento sea en batería, 5 metros.
 - c) Cuando el aparcamiento sea en espina, 4 metros.
 - B) Viario bidireccional:
 - a) Cuando el aparcamiento sea en línea, 5 metros.
 - b) Cuando el aparcamiento sea en batería, 6,5 metros.
 - c) Cuando el aparcamiento sea en espina, 5,5 metros
- 2. Las plazas de aparcamiento tendrán una dimensión mínima de 2,50 metros de ancho por 5 metros de largo. El ancho podrá reducirse a 2,25 metros en aparcamientos en línea. Dichas dimensiones se medirán independientemente de las vías de acceso.
- 3. En todas las zonas de estacionamiento de vehículos de las vías o espacios públicos se reservará, como mínimo, 1 plaza para personas con movilidad reducida por cada 40 plazas o fracción; o dotación mayor prevista por la normativa vigente en materia de accesibilidad y no discriminación de las personas con discapacidad.
- 4. Siempre que sea posible, las áreas de aparcamiento contarán con arbolado o elementos de jardinería.
- 5. El módulo de reserva de aparcamientos en las áreas de nueva creación será el establecido en el TRLOTAU y el Reglamento de Planeamiento.

Artículo 204. OD. Rebajes del acerado para acceso de vehículos a parcelas.

- 1. Con el objeto de mejorar la accesibilidad a todas las personas con movilidad reducida, se prohíben los rebajes de los tramos de acerado entre la calzada y parcelas públicas o privadas, como accesos a garaje-aparcamiento, locales de cualquier tipo, etc. En consecuencia, todo el acerado, excepto en los vados de pasos de peatones para el cruce de calzadas, deberá estar al mismo nivel; permitiéndose únicamente la utilización de un bordillo rebajado que facilite la subida del vehículo al acerado.
- 2. Excepcionalmente, previa justificación técnica de la imposibilidad de acceso de vehículos pesados en ámbitos no residenciales, se podrán efectuar rebajes del acerado, con las siguientes condiciones
 - a) Se autorizará siempre y cuando no tengan su origen en una carretera o vía rápida de circulación que desaconseje la localización de estos accesos por razones de velocidad de servicio y peligrosidad, ni a través de una rotonda.
 - b) Tendrá una anchura máxima de 4 metros. Las obras correrán a cargo de los interesados y su ejecución se realizará con los mismos materiales que los existentes.
 - c) Quedará condicionado a la existencia y ubicación del mobiliario urbano, farolas, árboles, etc; los cuales no podrán suprimirse ni cambiarse, excepto que se justifique la imposibilidad de efectuar el acceso y previo informe de los servicios técnicos municipales.

CAPÍTULO III. LA URBANIZACIÓN DE LOS ESPACIOS LIBRES PÚBLICOS Y LAS ZONAS VERDES

Artículo 205. OD. La urbanización del sistema de espacios libres públicos, zonas verdes, zonas ajardinadas asociadas al viario y zonas de equipamientos no ocupadas por la edificación.

- Las condiciones establecidas en el presente capítulo serán de aplicación en el sistema de espacios libres públicos, zonas verdes, zonas ajardinadas asociadas al viario, y zonas de equipamientos no ocupadas por la edificación.
- 2. La urbanización de los espacios se adaptará en lo posible a la configuración natural del terreno, evitando alteraciones y transformaciones significativas del perfil existente. En particular, aquellos terrenos de pendientes acusadas deberán ordenarse mediante bancales y rebajes que permitan su uso como áreas de estancia y paseo, integrados mediante itinerarios peatonales, escaleras y similares.
- 3. La observancia sobre protección del arbolado existente será rigurosa tanto en el planeamiento de desarrollo como en el proyecto de urbanización, evitando al máximo cualquier afección al mismo.
- 4. Se evitará en lo posible, salvo en las zonas de plaza y pequeñas áreas de estancia, el tratamiento duro de las zonas verdes.
- 5. En el diseño y concepción de los jardines se recomienda la aplicación sistematizada de los principios básicos de la xerojardinería, adaptados a las condiciones particulares del ámbito de actuación, en cuanto a clima, tipo de suelo y especies de vegetación más adecuadas. Para ello, las especies a implantar deberán ser de mantenimiento fácil y económico. Se elegirán preferiblemente las autóctonas de la zona y aquellas que resulten compatibles con ellas, considerando, además de las características naturales, su incidencia en la forma e imagen del espacio.
- 6. Se evitará en lo posible la cubrición de grandes superficies con césped u otras especies que con gran consumo de agua.

- 7. El arbolado se podrá plantar en alineaciones, masas vegetales, áreas terrizas localizadas, zonas de ordenación natural o ajardinamiento; siendo obligatoria la plantación de los mismos, de las especies y porte adecuado, a lo largo de las vías de tránsito que por su tamaño lo permitan y así lo determinen los servicios técnicos municipales.
- 8. En la plantación del arbolado se cumplirán las siguientes condiciones:
 - a) En el caso de disponerse en alcorque, el volumen de excavación no será inferior a 1 metro cúbico. La profundidad mínima de la excavación será de 0.60 metros.
 - b) Cuando su porte lo aconseje, serán plantados con tutores y protecciones que aseguren su enraizamiento y crecimiento en los primeros años.
 - c) Se evitará la instalación de elementos arbóreos en el viario cuya altura esté comprendida entre 75 y 200 centímetros para asegurar una adecuada visibilidad entre el tráfico motorizado y peatonal.
- 9. Los proyectos justificarán expresamente el sistema de riego elegido para las plantaciones diseñadas. De forma general, el sistema a emplear será el de riego por goteo. Se podrán aplicar otros sistemas para el riego de superficies siempre que su diseño sea el óptimo para conseguir el máximo ahorro hídrico.
- 10. En estos espacios podrán disponerse elementos de mobiliario, áreas de arena, láminas de agua y zonas para el juego y deporte, compatibles con el ajardinamiento y plantaciones, así como con las zonas de reposo y paseo.
- 11. Los espacios de plaza tendrán un carácter más urbano, predominando los pavimentos duros. Contarán con arbolado y jardinería ornamental. Los materiales a utilizar se deberán adecuar al aspecto y características del paisaje, con el uso preferente de piedras naturales o áridos vistos armonizando con la disposición y tipo de plantaciones. La solución a incorporar tendrá en cuenta en tamaño y forma, la escala de paisaje en el que se habrá de situar.

Artículo 206. OD. Mobiliario urbano.

- Deberá preverse la suficiente dotación de elementos de mobiliario urbano tales como bancos, papeleras, fuentes y similares; cuyos diseños y disposiciones se adecuarán al entorno.
- 2. Serán de conservación sencilla y económica, y se dispondrán de forma que no supongan un obstáculo en el tránsito y circulación normal de los peatones.

Artículo 207. OD. Parques infantiles.

Los parques infantiles cumplirán con las siguientes características:

- a) Se instalarán en lugares alejados del tráfico rodado, preferentemente a una distancia mínima de 20 metros de cualquier zona de tránsito de vehículos, su perímetro estará vallado con medios naturales como setos o arbustos o artificiales como cerramientos; y estarán diseñados de modo que se evite el acceso de los niños a la calzada con facilidad.
- b) Las superficies se cubrirán con pavimentos que amortiguan golpes y caídas, como caucho, materiales sintéticos o arena.
- c) Cada aparato o estructura de juego contará con una zona de seguridad que evite choques entre usuarios de juegos próximos.

CAPÍTULO IV. LAS INFRAESTRUCTURAS URBANAS BÁSICAS

Artículo 208. OD. Disposiciones generales.

- Todo espacio urbanizado dispondrá de canalizaciones subterráneas para los servicios de abastecimiento de agua, saneamiento, suministro de energía eléctrica, alumbrado público y telecomunicaciones; así como los que marque la legislación vigente. Asimismo se soterrarán o trasladarán los tendidos eléctricos que precisen atravesarlo.
- 2. Se prohíben nuevas redes aéreas o en las fachadas de los edificios. El Ayuntamiento solicitará a las compañías suministradoras la eliminación de las ya existentes en suelo urbano, en las etapas y plazos que se acuerde con las mismas.

Artículo 209. OD. Diseño, dimensionado y conexión de las redes.

- Las secciones, materiales, sistemas constructivos, consideraciones de cálculo, etc. serán las establecidas
 por la legislación vigente, la normativa y recomendaciones de las instituciones, organismos o empresas a
 las que se confíe su explotación; las instrucciones que a tal fin establezca el Ayuntamiento y los criterios
 de los servicios técnicos municipales.
- 2. Las redes se dimensionarán teniendo en cuenta la afección de los restantes ámbitos de crecimiento o reforma existentes o previstos, que puedan influir de forma acumulativa en los caudales, presiones, cargas, etc; con el fin de prever la progresiva sobresaturación de las mismas, y los inconvenientes ocasionados por modificaciones no consideradas en las escorrentías.
- 3. En cualquier actuación de urbanización, o de edificación que requiera obras de urbanización, y en la que las necesidades sean superiores a las de las redes de infraestructuras existentes, deberá garantizarse su conexión con los servicios existentes en el punto en el que dichos servicios tengan capacidad de suministro suficiente. El promotor de dicha actuación tendrá la obligación de realizar a su costa dichas obras de conexión.
- 4. Las conexiones con la red municipal de agua potable y saneamiento se realizará en el punto más próximo en que sea posible y a la profundidad que señalen los servicios técnicos municipales.
- 5. Las infraestructuras urbanas deben discurrir necesariamente por viales de dominio público. En casos especiales, por razones topográficas, urbanísticas, o de otra índole, podrá discurrir algún tramo por zonas verdes públicas; para lo cual, el correspondiente proyecto de urbanización contemplará las servidumbres a que diera lugar este trazado a efectos de su tratamiento y diseño adecuados.
- 6. De forma excepcional, y en caso de imposible cumplimiento de lo anterior, podrán admitirse tramos concretos que discurran por suelo privativo libre de edificación, siempre que se establezca la servidumbre correspondiente en documento público.
- 7. Los proyectos de urbanización deberán resolver los encuentros de servicios en los cruces de acerados y calzadas, estableciendo el orden de disposición de cada uno de ellos, así como resolver la ordenación de los trazados de los servicios urbanos. A tal efecto, incluirán planos descriptivos de la separación entre servicios, que deberá respetar la presencia del arbolado en las aceras, así como los elementos adicionales a las canalizaciones como arquetas, cámaras de registro, armarios, etc.

Artículo 210. OD. La red de abastecimiento de agua potable.

- Para la redacción de los proyectos de redes e instalaciones urbanas de saneamiento se estará a lo dispuesto en la normativa vigente y en las instrucciones técnicas del Ayuntamiento y de la empresa gestora del servicio.
- 2. La red de abastecimiento tendrá capacidad suficiente para satisfacer los consumos de las parcelas, el riego de los viales, sus zonas verdes y la red contra incendio.
- 3. De no existir regulación normativa sobre la dotación mínima de agua potable, para el cálculo de las dimensiones de la red se aplicarán supletoriamente las siguientes dotaciones mínimas:
 - a) Uso residencial: 250 litros por habitante y día.
 - b) Uso dotacional: se justificará adecuadamente en función de las necesidades específicas.
 - c) Uso industrial-almacenaje y terciario: Se justificaran las dotaciones de consumo en función de la tipología de la implantación, siendo el mínimo 1,3 litros por metro cuadrado edificado y día.
 - d) Uso industrial productivo: Se justificaran las dotaciones de consumo en función de la tipología de la implantación, siendo el mínimo 2 litros por metro cuadrado edificado y día.
- 4. Las condiciones de diseño de la red serán las siguientes:
 - a) Será de tipo malla, con anillos principales de distribución.
 - b) Será subterránea y discurrirá bajo el acerado, excepto en los cruces de calles. La profundidad de las zanjas garantizará la protección de las tuberías de los efectos de tránsito rodado y otras cargas exteriores, preservándolos de las variaciones de la temperatura. En los cruces de calles las conducciones irán debidamente protegidas y soportarán las cargas de tráfico.
 - c) Discurrirá a nivel superior de la red de saneamiento, con distancias verticales y horizontales no inferiores a las del siguiente cuadro:

Red de abastecimiento	Horizontal	Vertical
Red de saneamiento	60 cm	50 cm
Electricidad	30 cm	30 cm

- d) La velocidad de circulación del agua en las redes estará comprendida entre 0,5 y 1,5 metros por segundo y asegurará una presión mínima de 2 atmósferas en las tomas.
- e) El diámetro de las canalizaciones de la red de distribución será como mínimo de 100 milímetros.
- f) La ejecución de la red resolverá el aislamiento de los tramos para casos de avería y limpieza, la estanqueidad, el vaciado y la eliminación del aire mediante ventosa; para ello se colocarán cuantas válvulas se consideren necesarias.
- g) Las acometidas a parcelas dispondrán de llaves de paso registrables, y se ejecutarán a costa de los particulares interesados, previa licencia del Ayuntamiento.
- h) La presión nominal mínima de la tubería será de 10 atmósferas.

Artículo 211. OD. Red de hidrantes

Las nuevas actuaciones urbanizadoras preverán una instalación de hidrantes contra incendio en función del uso y el riesgo existente en cada ámbito, de forma que la distancia desde cualquier edificio al hidrante más

próximo cumpla con las normas vigentes para la prevención de incendios. Se situarán perfectamente visibles y señalizados y serán del calibre y tipo de boca utilizados por el Ayuntamiento.

Artículo 212. OD. Red de riego.

- Se procurará que la red de riego sea independiente a la red de abastecimiento, pudiendo servir esta última para dicha finalidad, siempre que se justifique la existencia de caudal y presión suficiente en la misma.
- 2. Se dispondrá 1 toma de riego por cada 200 metros lineales de viales. En zonas verdes se dispondrán de forma que los radios de acción sean continuos y con separaciones inferiores a 60 metros.
- 3. Las tuberías de la red así como las bocas de riego serán de los mismos materiales y modelos adoptados por el Ayuntamiento, conectadas a la red general o a redes independientes, si fuera necesario, con sus correspondientes llaves de paso.

Artículo 213. OD. Red de saneamiento y drenaje

- Para la redacción de los proyectos de redes e instalaciones urbanas de saneamiento se estará a lo dispuesto en la normativa vigente y en las instrucciones técnicas del Ayuntamiento y de la empresa gestora del servicio.
- 2. El sistema de la red de saneamiento será del tipo separativo en las nuevas actuaciones urbanizadoras.
- 3. Se dispondrá una acometida de saneamiento por parcela y por cada portal en edificios de vivienda colectiva, salvo que las rasantes hidráulicas de la red no lo permitan. Las acometidas dispondrán de arqueta de registro y serán por cuenta del particular interesado, previa solicitud.
- 4. En aquellas zonas que dispongan de red municipal de saneamiento, toda construcción de nueva planta u obra de mejora o ampliación de una edificación existente, deberá prever la acometida a dicha red para las aguas residuales y pluviales, sin cuyo requisito no se permitirá la nueva ocupación.
- 5. El entronque de la acometida a la red general de alcantarillado se hará al pozo de registro existente más próximo, de acuerdo con las indicaciones de los servicios técnicos municipales o la empresa gestora del servicio. Otras soluciones deberán ser autorizadas expresamente.
- 6. El proyecto de urbanización deberá tener en cuenta el control de la escorrentía, proponiendo un diseño de vertientes que evite la concentración de aguas en las zonas deprimidas.
- 7. En áreas de baja densidad la red de drenaje que recoja las aguas pluviales de suelo público podrá discurrir en superficie, mediante los elementos de canalización adecuados hasta su vertido a los cauces naturales.
- 8. Los proyectos de la red de saneamiento estarán sujetos, con carácter de exigencias mínimas, a las siguientes condiciones:
 - a) Se deberán presentar los anejos de cálculo hidráulico correspondientes que justifiquen la solución proyectada, diámetros, pendientes, etc., considerando las cuencas tributarias aguas arriba, tanto las fecales como pluviales.
 - b) Los diámetros mínimos a emplear serán de 30 centímetros en la red general y de 20 centímetros en imbornales y acometidas domiciliarias.
 - c) La profundidad mínima de la red será de 120 centímetros, medida desde la generatriz superior del colector hasta el pavimento en cada punto.

- d) Las tuberías que discurran bajo calzada o aparcamiento, cuya clave esté a una profundidad inferior a
 1 metro, se protegerán correctamente mediante el relleno superior de la zanja con hormigón en masa.
- e) Se establecerán cámaras de descarga automáticas en las cabeceras de la red con capacidad mínima de 0.5 metros cúbicos
- f) Los pozos de registro se situarán en todos los cambios de dirección y de rasante, siendo la distancia máxima entre pozos 50 metros, los cuales serán visitables para la limpieza de la red.
- g) Las aguas pluviales se recogerán mediante imbornales que se situarán en todos los cruces de calles y a una distancia máxima de 50 metros entre ellos y serán capaces de recoger los caudales de lluvia. Serán de tipo sifónico.
- h) Todas las conducciones serán subterráneas, seguirán el trazado de la red viaria y de los espacios libres de uso público. Queda prohibido que discurran por terrenos privados que impidan su accesibilidad y control.
- 9. En el cálculo de la red se tendrán en cuenta los siguientes parámetros:
 - a) El caudal de aporte de las aguas fecales será el correspondiente a las dotaciones medias habituales.
 - b) Las aguas pluviales a evacuar serán las calculadas conforme a las recomendaciones de la publicación
 Máximas lluvias diarias en la España Peninsular, del Ministerio de Fomento; o metodología similar.
 - c) La velocidad máxima será de 3 metros por segundo y la mínima de 0,5 metros por segundo.
 - d) El coeficiente de escorrentía será de 0,5. Las pendientes mínimas de los ramales serán del 1%.

Artículo 214. OD. Red de energía eléctrica.

- 1. El cálculo y diseño de las redes de distribución se hará de acuerdo con las características, usos y grados de electrificación de los edificios, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento Electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-BT 01 a 51 (Real Decreto 842/2002) y Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09 (Real Decreto 223/2008).
- 2. La ejecución de estas redes estarán amparadas en los correspondientes proyectos técnicos de Redes de Media Tensión y Centros de Transformación y de Redes de Baja Tensión, aprobados por la Consejería competente en la materia y contarán con la conformidad de enganche de la empresa suministradora.
- 3. Las líneas de distribución, tanto de baja como de alta tensión, deberán ser, en la medida de lo posible, subterráneas, en lo que respecta al casco urbano. En los nuevos desarrollos serán siempre subterráneas.
- 4. Las redes irán alojadas en zanjas, sentadas en cama de arena, protegidas con una rasilla superior y discurrirán por las aceras a una profundidad media de 1,10 metros. Los cruces de calle deberán ir protegidos. Las rejas y registros de se colocarán enrasados con el pavimento circundante.
- 5. Cuando existan tendidos aéreos de alta tensión en el ámbito urbano, se deberán respetar las servidumbres, quedando prohibida la construcción a menos de 5 metros de distancia del conductor.
- 6. Los proyectos técnicos justificarán adecuadamente la localización de los centros de transformación, conforme a la normativa reguladora.

Artículo 215. OD. Red de alumbrado público.

- El cálculo y diseño de las redes de distribución se hará de acuerdo con las determinaciones del Reglamento Electrotécnico para baja tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-BT 01 a 51 (Real Decreto 842/2002) y del Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-EA-01 a 07 (Real Decreto 1890/2008).
- 2. La red de alumbrado público será independiente de la red de suministro de energía eléctrica y se alimentará directamente de las casetas de transformación mediante circuitos subterráneos.
- 3. Los niveles mínimos de iluminación exterior y de los coeficientes de uniformidad serán los que se determinan en el Reglamento de Eficiencia Energética en Instalaciones de Alumbrado Exterior y sus Instrucciones técnicas complementarias EA-O1 a EA-O7 aprobado por el Real Decreto 1890/2008.
- 4. El Ayuntamiento establecerá para cada proyecto las condiciones de la instalación, el tipo de luminaria y el soporte de la misma, pudiendo ser éste de brazo horizontal mural o de báculo o columna vertical colocado sobre la acera, siendo obligatoria la primera disposición cuando la distancia entre alineaciones de la edificación en el punto considerado sea inferior a 5 metros.
- Los báculos o columnas verticales se colocarán con una separación libre mínima de 1,80 metros de las fachadas, permitiendo una altura de 3 metros de altura libre mínima, adecuándose a la edificación circundante.
- 6. Los componentes visibles de la red e instalaciones armonizarán con las características urbanas de la zona, y el nivel de iluminación satisfará los objetivos visuales deseados de seguridad en el tráfico rodado, circulación peatonal, señalización o ambientación, estando sujetos en su aspecto exterior a selección y dictamen de los Servicios Técnicos del Ayuntamiento.
- 7. En cualquier caso, se cumplirá lo dispuesto por la normativa de aplicación vigente. Sección Cuarta. Condiciones de Diseño y Ejecución de otras redes.

Artículo 216. OD. Red de telecomunicaciones.

- 1. Los proyectos de urbanización preverán las canalizaciones, arquetas y demás elementos necesarios para la implantación de las infraestructuras de telecomunicaciones en el dominio público que garanticen el acceso de todos los operadores a dicho dominio en condiciones neutrales, objetivas, transparentes, equitativas y no discriminatorias; en las condiciones establecidas en la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones. Para ello, los proyectos de urbanización recabarán informe previo de la Administración competente en la materia, sobre las características de la red y de cuantas compañías operen en la zona, sobre el interés de utilización de dichas infraestructuras y sus condiciones técnicas.
- 2. Previo acuerdo de colaboración entre la administración actuante y las compañías suministradoras, se podrán diseñar las redes de acuerdo con la normativa específica de éstas.
- 3. En los nuevos desarrollos las redes serán siempre subterráneas, recomendándose el progresivo soterramiento de las aéreas existentes en el casco urbano.
- 4. Se construirán arquetas en los puntos donde se produzca un cambio en la dirección del trazado de la canalización subterránea, en los cruces de las calles, en las derivaciones a fachada, al pie de los armarios de distribución y cada 100 metros de canalización como ayuda al tendido de cable.

Artículo 217. OD. Otras redes.

- 1. Se habrán de diseñar de acuerdo con la legislación aplicable y la normativa específica de la compañía suministradora encargada de su gestión y tutela.
- 2. Las líneas de distribución, deberán ser siempre subterráneas en los nuevos desarrollos.

Artículo 218. OD. Evacuación de residuos sólidos.

- 1. La evacuación de residuos sólidos se ajustará a lo establecido en el la Ley 10/1998 de 21 de Abril de Residuos, en el Decreto 179/2009 de 24 de noviembre, por el que se aprueba el Plan de Gestión de Residuos Sólidos Urbanos de Castilla-La Mancha 2009-2019 o documento que lo sustituya; en el Documento Básico de Salubridad del CTE, en el resto de legislación aplicable vigente y demás disposiciones municipales.
- 2. Los nuevos desarrollos deberán contemplar los lugares de acogida de los contenedores de residuos urbanos según el ratio fijado en el Decreto 179/2009, con sistemas de recogida selectiva de residuos urbanos que posibiliten su reciclado y otras formas de valorización.

TÍTULO VIII. NORMAS REGULADORAS DE LAS OBRAS Y ACTIVIDADES

CAPÍTULO I. INTERVENCIÓN MUNICIPAL EN LA EDIFICACIÓN Y EL USO DEL SUELO

Sección Primera. Actos sujetos a comunicación previa

Artículo 219. OD. Actos sujetos a comunicación previa.

- De acuerdo con el artículo 6 del Reglamento de Disciplina Urbanística quedan sujetos al régimen de comunicación previa al Municipio, las siguientes actuaciones:
 - a) Con carácter general, la apertura o entrada en funcionamiento de servicios, locales e instalaciones comerciales, industriales y mercantiles, salvo que una ley las someta a licencia o autorización previa.
 - b) La transmisión de cualesquiera licencias urbanísticas.
 - c) Los actos de aprovechamiento y uso del suelo o de la edificación que no estén sometidos a licencia urbanística en el TRLOTAU, en el Reglamento de Disciplina Urbanística y en este Plan de Ordenación Municipal.
- 2. En los supuestos previstos en las letras a) y c) del número anterior, la presentación de la declaración responsable regulada en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha surtirá los efectos de la comunicación previa.

Artículo 220. OD, Requisitos de la comunicación previa de apertura o entrada en funcionamiento de actividades y establecimientos.

Sin perjuicio del resto de requisitos regulados en el Reglamento de Disciplina Urbanística, de acuerdo con el artículo 24 de ese mismo reglamento, la comunicación previa deberá referirse al cumplimiento, por parte de las actividades de servicios, locales e instalaciones comerciales, industriales y mercantiles referidos en el artículo anterior, de los siguientes requisitos:

- a) Con carácter general, los establecidos en la normativa vigente, en particular la sectorial, que resulte de aplicación.
- b) Las condiciones de seguridad, accesibilidad universal, salubridad e higiene necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes así como la higiene de las instalaciones,
- c) La disposición de la documentación que acredite el cumplimiento de lo establecido en las letras anteriores.
- d) El compromiso del titular de la actividad de mantener el cumplimiento de lo anterior durante el periodo de tiempo de realización de la misma.

Artículo 221. OD. La comunicación de la transmisión de licencias urbanísticas.

1. De acuerdo con el artículo 7 del Reglamento de Disciplina Urbanística, las licencias urbanísticas podrán ser objeto de transmisión, con el único requisito de que dicha transmisión sea comunicada por escrito a la Administración concedente, bien por el transmitente o bien por el nuevo titular; no obstante, la ausencia de tal comunicación no afectará a la eficacia de la transmisión efectuada ni a la vigencia de la propia licencia, aunque en tal caso ambos quedarán sujetos de forma solidaria a las responsabilidades que pudieran derivarse de la actuación objeto de la licencia transmitida.

2. La comunicación del titular anterior podrá ser sustituida por la aportación del documento público o privado que acredite la transmisión inter vivos o mortis causa de la propiedad o posesión del inmueble, local o solar, siempre que en el mismo se identifique suficientemente la licencia transmitida en la comunicación que se realice.

Artículo 222. OD. El procedimiento de comunicación previa.

- 1. De acuerdo con el artículo 8 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el procedimiento se iniciará mediante comunicación dirigida al Ayuntamiento, suscrita por el promotor que pretenda realizar cualquiera de los actos, operaciones o actividades sujetas al régimen de comunicación previa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 219 de estas Normas.
- 2. La comunicación deberá efectuarse al menos con quince días naturales de antelación respecto de la fecha en la que se pretenda dar inicio a la realización del acto, operación o actividad. La instancia aludida en el número 1 del presente artículo deberá acompañarse, como mínimo, de los siguientes documentos:
 - a) Documentación gráfica expresiva de la ubicación del inmueble objeto de la actuación a realizar y descripción suficiente de ésta.
 - b) Presupuesto de la actuación.
 - c) Los permisos y autorizaciones que requiera el acto, la operación o la actividad de que se trate y que vengan exigidos por la normativa en cada caso aplicable.
 - d) Si las obras afectan a un inmueble con actividad en funcionamiento, se identificarán de manera suficiente las licencias municipales habilitadoras de la actividad que se venga desarrollando en el mismo.
- 3. En el supuesto que la Administración municipal detecte que la comunicación previa formulada presenta deficiencias derivadas del incumplimiento o falta de concreción de alguno de los requisitos establecidos en los preceptos anteriores, o bien resulte imprecisa la información aportada para la valoración de la legalidad del acto comunicado, se requerirá al promotor la subsanación de aquella. En estos casos se interrumpirá el cómputo del plazo establecido, reiniciándose una vez cumplimentado el requerimiento.
- 4. La instrucción del procedimiento de comunicación previa se desarrollará conforme a lo previsto en el artículo 9 del Reglamento de Disciplina Urbanística.
- Cuando se prescinda de la comunicación previa de actos sujetos a dicho procedimiento, éstos se considerarán clandestinos, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Sección Segunda. Actos sujetos a licencia urbanística.

Artículo 223. OD. Actos sujetos a licencia urbanística

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 165 TRLOTAU, estarán sujetos a licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los siguientes actos de construcción y edificación y de uso del suelo y, en particular los siguientes:
 - a) Las parcelaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de reparcelación.
 - b) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta.
 - c) Las obras de ampliación de construcciones, edificios e instalaciones de toda clase existentes.

- d) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases.
- e) Las obras que modifiquen la disposición interior de las edificaciones, cualquiera que sea su uso.
- f) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
- g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- h) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
- i) Los movimientos de tierra y las obras de desmonte y explanación en cualquier clase de suelo y los de abancalamiento y sorriba para la preparación de parcelas de cultivos, sin que los simples surcos para labores agrícolas tengan tal consideración.
- j) La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- k) La instalación de centros de tratamiento o instalaciones de depósito o transferencia de toda clase de residuos.
- I) El cerramiento de fincas, muros y vallados.
- m) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.
- n) La ubicación de casas prefabricadas e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- ñ) La instalación de invernaderos.
- o) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.
- p) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- q) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas de cualquier clase.
- r) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.
- s) Los actos de construcción y edificación en estaciones destinadas al transporte terrestre, así como en sus zonas de servicio.
- t) Los demás actos que señalen los instrumentos de planeamiento de ordenación territorial y urbanística.
- u) Cualquier acto de construcción, edificación y uso del suelo que realicen los particulares en terrenos de dominio público, sin perjuicio de las autorizaciones o concesiones que otorgue el ente titular del dominio público.
- 2. Estarán sujetos a la obtención de licencia de usos y actividades, de acuerdo con el artículo 169 TRLOTAU, las siguientes obras o actos de uso del suelo:
 - a) La primera utilización y ocupación de los edificios e instalaciones en general, y la modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones.
 - b) La tala de masa arbórea, de vegetación arbustiva o de árboles aislados, que por sus características puedan afectar al paisaje o estén protegidos.
- 3. La concesión de la licencia de obras para aquellas edificaciones en las que se pretenda implantar alguna actividad concreta estará vinculada al otorgamiento de la licencia de apertura, si fuera procedente en el sentido de lo establecido para las licencias de uso y actividades.

- 4. Conforme a lo establecido en el artículo 15 del Reglamento de Disciplina Urbanística, no requerirán licencia urbanística:
 - a) Los actos de uso del suelo, construcción y edificación que sean promovidos por el Municipio en su propio término municipal, las obras públicas municipales, incluidas las de urbanización realizadas por los particulares en cumplimiento de la normativa y el planeamiento urbanístico, así como las ejecutadas por los concesionarios de servicios públicos locales para la prestación del servicio concedido. Estos actos se entenderán autorizados por el acuerdo de aprobación del proyecto, previa acreditación en el expediente del respeto al planeamiento en vigor y a la normativa de ordenación territorial y urbanística.
 - b) Los actos de uso del suelo, edificación y del subsuelo que resulten expresamente eximidos de licencia urbanística por la legislación sectorial que resulte aplicable.
 - c) Las obras, construcciones e instalaciones que constituyen el objeto de los Proyectos de Singular Interés, en los términos establecidos en el TRLOTAU.
 - d) Los actos que vayan a realizarse en suelo rústico, de reserva o suelo rústico no urbanizable de especial protección, de carácter no constructivo, precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados.
 - e) Las obras que sean objeto de las órdenes de ejecución dictadas por la Administración competente.
- 5. Conforme a lo establecido en el artículo 16 del Reglamento de Disciplina Urbanística, la licencia de obras podrá ser sustituida por el trámite de consulta previsto en el número 2 del artículo 10 del TRLOTAU, en los siguientes casos:
 - a) En las obras públicas promovidas por la Administración de la Junta de Comunidades y las Diputaciones Provinciales siempre que:
 - 1.º Tengan por objeto el mantenimiento, la conservación, la reparación o la reforma de infraestructuras básicas tales como carreteras, obras hidráulicas o la producción o distribución de sistemas energéticos y de comunicaciones;
 - 2.º El correspondiente proyecto esté incluido en planes sectoriales aprobados por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o en programas de inversiones de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, y
 - 3.º No impliquen un aumento de la superficie ocupada, o se precise la realización de estudios de impacto ambiental o equivalentes.
 - b) Los Proyectos de Singular Interés, en los términos del TRLOTAU.
 - c) Las operaciones integradas definidas en el apartado 2 del artículo 173 del TRLOTAU.
 - d) Los proyectos de construcción, edificación y uso del suelo promovidos por la Administración de la Junta de Comunidades cuando hayan sido declarados urgentes o de excepcional interés público.

Sección Tercera. Procedimiento para la concesión de licencia.

Artículo 224. OD. Procedimiento de concesión de licencias.

1. Conforme a lo establecido en el artículo 29 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el procedimiento de concesión de licencia se iniciará a instancia de parte mediante solicitud acompañada de:

- a) La documentación que identifique al solicitante, al acto de uso del suelo, subsuelo o de la edificación pretendido, con indicación de su destino específico.
- b) Las autorizaciones concurrentes o informes sectoriales exigidos por la normativa que resulte aplicable y, en todo caso, por la normativa medioambiental o de protección del patrimonio cultural, así como de la autorización o concesión demanial correspondiente cuando el acto pretendido implique el aprovechamiento especial o utilización privativa del dominio público, en los términos establecidos por la normativa reguladora del patrimonio de las Administraciones públicas.
- c) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, el cual responderá, a los efectos que procedan legalmente, de la exactitud y veracidad de los datos de carácter técnico consignados en el mismo. Se exigirá visado colegial únicamente en los casos establecidos en el Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre visado colegial obligatorio. En el caso de proyectos u oficios de dirección sin visado colegial, declaración responsable (o certificado colegial) del técnico redactor del proyecto en el que figuren sus datos personales y profesionales de forma que permita su identificación y en la que se acredite que no está inhabilitado o incurso en causa de incompatibilidad.
- d) Las solicitudes de licencias urbanísticas que, conforme a la normativa de ordenación de la edificación, no precisen proyecto técnico deberán acompañarse de una memoria descriptiva de las actuaciones, en la que se definan y describan con exactitud los usos, sus características urbanísticas, condiciones de seguridad, salubridad y ornato adecuadas a su emplazamiento, así como un presupuesto estimado de las mismas.
- e) Declaración suscrita por el técnico redactor del proyecto de cumplimiento de la normativa urbanística vigente y de los requisitos básicos de calidad de la edificación.
- f) En caso de ser necesaria la utilización de grúas o aparatos similares, se adjuntará plano que identifique su ubicación, y copia de la póliza de seguro por responsabilidad civil, con la cobertura mínima que señalen las Ordenanzas Municipales, que deberá estar vigente durante el montaje, funcionamiento, desmontaje y su estancia en obra. Una vez instalada se deberá aportar un certificado acreditativo de su correcta instalación y del cumplimiento de las normas sobre su conservación y funcionamiento.
- g] Acreditación de derecho bastante, para realizar la construcción, edificación o uso pretendido.
- 2. Cuando la solicitud de licencia se refiera a algún edificio o ámbito de protección incluidos en el Catálogo de Bienes y Espacios Protegidos, el Ayuntamiento, de forma previa a la concesión de la misma, remitirá toda la información a la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de patrimonio para el informe previo y preceptivo de la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural u órgano que lo sustituya.
- 3. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones y determinaciones de la legislación del suelo, de los Planes de Ordenación, Programas, Proyectos, y de la normativa y ordenanzas reguladoras sobre uso del suelo y edificación. En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio facultades en contra de las prescripciones de las figuras urbanísticas citadas.
- 4. Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. Sólo producirán efectos entre el Municipio y el sujeto a cuya actuación se refieran, pero no alterarán las situaciones jurídicas privadas entre éste y las demás personas y no podrán ser invocadas para excluir o

disminuir la responsabilidad civil o penal en la que hubieren incurrido los beneficiarios en el ejercicio de sus actividades.

Artículo 225. OD. Condiciones generales de las licencias de obras.

- Las licencias de obras podrán concederse sobre un proyecto básico, si bien las obras no podrán iniciarse hasta que haya sido aprobado el correspondiente Proyecto de Ejecución.
- 2. Las alteraciones que pretendan introducirse durante la ejecución material de las obras requerirán expresa modificación de licencia.

Artículo 226. OD. Caducidad de las licencias de obras.

- 1. Las licencias se considerarán caducadas a todos los efectos por el transcurso de los plazos que a continuación se señalan, salvo las posibles prórrogas que asimismo se indican:
 - a) Si no se comenzaren las obras autorizadas en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de notificación de su otorgamiento. Por causa justificada y una sola vez, podrá solicitarse la prórroga de una licencia en vigor para un periodo de 6 meses.
 - b) Si una vez comenzadas las obras quedaren interrumpidas durante un periodo superior a 3 meses. No obstante, se podrá solicitar prórroga de 3 meses por una sola vez y por causa justificada.
 - c) Si se incumplieren los plazos parciales de ejecución señalados en el proyecto aprobado, de forma que haga imposible la terminación en el tiempo previsto, ampliado con las prórrogas en su caso concedidas.
 - d) Si no se cumpliere el plazo de terminación. De no contar con prórroga anterior y habiéndose alcanzado la última fase, podrá solicitarse una sola por un plazo no superior a 6 meses.
- 2. Las prórrogas deberán solicitarse antes de que finalicen los plazos respectivos.

Artículo 227. OD. Suspensión de las licencias de obra.

- El Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo, cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya manifiestamente una infracción urbanística grave.
- 2. El Alcalde procederá, en el plazo de 3 días, a dar traslado directo de dicho acuerdo a la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente, a los efectos previstos en el artículo 118 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- 3. Lo dispuesto en los números anteriores se entiende sin perjuicio de las sanciones procedentes.
- 4. Las obras que se realicen hallándose la licencia caducada o suspendida, salvo los trabajos de seguridad y mantenimiento, se considerarán como no autorizadas, dando lugar a las responsabilidades y medidas ejecutoras previstas para las obras ejecutadas sin licencia.

Sección Cuarta. Reglas especiales para determinados tipos de licencias

Artículo 228. OD. Licencia de parcelación.

- Se considera parcelación urbanística toda división simultánea o sucesiva de terrenos o fincas en dos o más lotes, parcelas o fincas nuevas independientes, según lo establecido en el artículo 89 del TRLOTAU.
- 2. Serán indivisibles las fincas y parcelas definidas en el artículo 90 del TRLOTAU.
- 3. El régimen de las parcelaciones urbanísticas será el establecido en el artículo 91 del TRLOTAU.

- 4. La solicitud de licencia de parcelación irá acompañada de un proyecto de parcelación suscrito por técnico competente, con el siguiente contenido:
 - a) Memoria justificativa de las razones de la parcelación y de sus características en función de las determinaciones del planeamiento municipal sobre el que se fundamente. En ella se describirán las fincas afectadas por la parcelación, indicando, en su caso, las servidumbres y cargas que la graven y cada una de las nuevas parcelas, debiéndose justificar que éstas resultan adecuadas para el uso que el planeamiento municipal les asigna y que, en su caso, son aptas para la edificación.
 - b) Plano de situación o emplazamiento a escala no inferior a 1:2000.
 - c) Planos topográficos de estado actual, a escala mínima 1:1.000, donde se señalen las fincas originarias registrales y catastrales en el planeamiento vigente, con indicación de cotas, superficies, linderos, edificaciones y arbolado existentes y los usos de los terrenos.
 - d) Planos de parcelación acotados a escala mínima 1:1.000, en los que aparezca perfectamente identificadas cada una de las parcelas resultantes y las edificaciones situadas, en su caso, sobre ellas, para que pueda comprobarse que no quedan parcelas que no sean aprovechables urbanísticamente, según las condiciones señaladas por el planeamiento municipal.
 - e) Propuesta de cédula urbanística de cada parcela resultante.
 - f) Renuncia expresa a las licencias vigentes otorgadas con anterioridad a la licencia de parcelación que se solicita, siempre que sean incompatibles con ella.
- 5. La licencia de parcelación autoriza a deslindar y amojonar la parcela o parcelas resultantes.

Artículo 229. OD. Licencia de obras que requieran proyecto técnico

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 224 de estas Normas, la solicitud de licencia urbanística de obras que requiera para su ejecución proyecto técnico conforme a lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley de Ordenación de la Edificación, deberá acompañarse de:
 - a) Reportaje fotográfico del solar o de la edificación, suscrito por la persona solicitante y por el técnico redactor del proyecto, que podrá incluirse en el proyecto técnico. En los casos de nueva edificación en edificaciones entre medianeras, se acompañará también fotografías de las fachadas de los edificios colindantes.
 - b) Cuestionario estadístico de edificación y vivienda del Ministerio de Fomento si procede.
 - c) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprensivo de los documentos, planos y prescripciones que sean legalmente exigibles de acuerdo con lo establecido en las disposiciones, reglamentos y normas vigentes que resulten aplicables, en el que se incluirá además:
 - 1) Memoria indicativa de la finalidad y el uso de las obras proyectadas.
 - 2) Justificación expresa de la adecuación de las obras a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación.
 - 3) Plazo normal de ejecución de la obra, al efecto de fijar su fecha máxima de finalización.
 - 4) Plano de situación a escala mínima de 1:5000 ó 1:2000, según se trate, respectivamente, de terrenos rústicos o de otra clase, y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación de la clasificación del suelo y de la ordenación que le es aplicable.

- d) Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud según lo previsto en el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción y sus posteriores modificaciones.
- e) Proyecto de telecomunicaciones, cuando sea necesario por aplicación de la legislación sectorial correspondiente.
- f) Estudio de gestión de residuos según el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, si procede.
- g) Los proyectos de viviendas acogidas a algún régimen de protección pública deberán cumplimentar su normativa específica.
- h) Autorizaciones sectoriales previas preceptivas.
- i) Cuando proceda, autorización o conformidad de la comunidad de propietarios.
- j] Oficios de Dirección de Obra y Dirección de Ejecución, según proceda.
- k) Oficio del coordinador de la seguridad de la obra en su caso.
- Nombramiento del contratista y justificación de alta para los efectos del impuesto de actividades económicas.
- 2. El proyecto técnico al que se refiere el apartado 1.c) anterior podrá ser básico o de ejecución. En caso de utilizarse proyecto básico para la obtención de licencia, se deberá presentar el correspondiente proyecto de ejecución tras la concesión de aquella y antes del inicio de las obras para su conformación por el Ayuntamiento.
- 3. En caso de ser necesaria la utilización de grúas o aparatos similares, se adjuntará la siguiente documentación:
 - a) Proyecto de instalación suscrito por técnico competente, con el contenido mínimo regulado en el Anexo I de la Orden de 13-03-2002 de la Consejería de Industria y Trabajo, por la que se establece el contenido mínimo en proyectos de industrias e instalaciones industriales, o norma que lo sustituya.
 - b) Justificación o certificación expedida por la compañía aseguradora acreditativa de que la empresa autorizada por la comunidad autónoma como instaladora y conservadora de la grúa tiene cubierta su responsabilidad civil por la cuantía mínima que prevé el artículo 6 del RD 836/2003, de 27 de junio, que aprueba la ITC MIE-AEM-2 o norma que lo sustituya. En caso de que la grúa se instale en terrenos de propiedad municipal, se exigirá además el citado seguro de responsabilidad civil respecto del usuario de la grúa.
 - c) Si la instalación se sitúa en vía pública, resolución del Ayuntamiento que autorice la ocupación.

Artículo 230. OD. Licencia de obras que no requieran proyecto técnico

- 1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 224 de estas Normas, la solicitud de licencia urbanística de obras que no requieran para su ejecución proyecto técnico, deberá acompañarse de la siguiente documentación:
 - a) Fotografía del solar o, en su caso, de fachada, laterales y trasera de edificación preexistente.
 - b) Cuando proceda, autorización o conformidad de la comunidad de propietarios.

- c) Memoria descriptiva de las obras a realizar y presupuesto desglosado y total.
- d) Plano de emplazamiento.
- e) Acreditación de la referencia catastral del inmueble.
- f) Si se efectúa superposición de pavimento: certificado de seguridad, firmado por técnico competente.
- g) En caso de que la obra afecte a la distribución de espacios interiores, deberá justificarse la adecuación de la obra a las normas urbanísticas y normas de habitabilidad y diseño y garantizar que la misma no afecta a la seguridad estructural del inmueble. Para ello la memoria descriptiva de la obra a realizar estará suscrita por técnico competente e incluirá certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de habitabilidad y de que las obras no menoscaban la seguridad del inmueble.
- h) Con carácter general, toda solicitud de licencia de obra que implique anclaje a pavimento, en acera o en calzada, deberá acompañarse de unas fotografías del mismo anteriores a la ejecución de la obra, comprometiéndose el solicitante de la licencia a entregar el acerado y el pavimento en las mismas condiciones que estaba antes de la realización de los trabajos, para lo cual deberá prestar garantía suficiente en forma de aval.
- Nombramiento del contratista y justificación de alta para los efectos del impuesto de actividades económicas.
- 2. Las licencias de obra menor se regirán por lo establecido en el apartado anterior, entendiendo éstas como las obras de escasa entidad constructiva y sencillez técnica y escasa entidad constructiva y económica que no supongan alteración del volumen, del uso objetivo, de las instalaciones y servicios de uso común o del número de viviendas y locales, ni afecten al diseño exterior, a la cimentación a la estructura o a las condiciones de habitabilidad o seguridad de los edificios e instalaciones de todas clases. En ningún caso se entenderán como tales las parcelaciones urbanísticas, los cierres de muro de fábrica de cualquier clase, las intervenciones en edificios declarados bienes de interés cultural y catalogados, los grandes movimientos de terrenos y la tala masiva de arbolado.

Artículo 231. OD. Licencias de obras de demolición

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 224 de estas Normas, la solicitud de licencia urbanística de obras de demolición, deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- a) Reportaje fotográfico de la edificación, suscrito por la persona solicitante y por el técnico redactor del proyecto, que podrá incluirse en el proyecto técnico. En los casos de demoliciones de edificaciones entre medianeras, se acompañará también fotografías de las edificaciones colindantes.
- b) Cuestionario estadístico de edificación y vivienda del Ministerio de Fomento si procede.
- c) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprensivo de los documentos, planos y prescripciones que sean legalmente exigibles de acuerdo con lo establecido en las disposiciones, reglamentos y normas vigentes que resulten aplicables, en el que se incluirá además:
 - 1) Memoria indicativa de la demolición.
 - 2) Justificación expresa de la adecuación de la demolición a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación.
 - 3) Plazo normal de ejecución de la obra de demolición, al efecto de fijar su fecha máxima de finalización.

- 4) Plano de situación a escala mínima de 1:5000 ó 1:2000, según se trate, respectivamente, de terrenos rústicos o de otra clase, y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación de la clasificación del suelo y de la ordenación que le es aplicable.
- d) Estudio o Estudio Básico de Seguridad y Salud según lo previsto en el Real Decreto 1627/1997 de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción y sus posteriores modificaciones.
- e) Estudio de gestión de residuos según el Real Decreto 105/2008, de 1 de febrero, por el que se regula la producción y gestión de los residuos de construcción y demolición, si procede.
- f) Copia de la resolución de declaración de ruina, en su caso.
- g) Autorizaciones sectoriales previas preceptivas.
- h) Cuando proceda, autorización o conformidad de la comunidad de propietarios.
- i) Oficios de Dirección de Obra y Dirección de Ejecución, según proceda.
- j) Oficio del coordinador de la seguridad de la obra en su caso.
- k) Nombramiento del contratista y justificación de alta para los efectos del impuesto de actividades económicas.

Artículo 232. OD. Licencias de actividades.

- Con carácter general, en las actividades que para su implantación precisen de la previa realización de obras, las licencias de obra y actividad se tramitarán simultáneamente, y serán objeto de una única resolución.
- 2. Las condiciones de las licencias de actividad se ajustarán a lo establecido en los artículos 169 a 171 TRLOTAU.
- 3. Se exigirán en su caso los requisitos que figuren en la legislación ambiental, en función de las particularidades del uso y función del establecimiento.
- 4. En el caso de espectáculos y actividades recreativas será de aplicación la Ley 7/2011 de 21 de marzo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.
- 5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 230 de estas Normas, la solicitud de licencia urbanística de actividad, deberá acompañarse de:
- a) Reportaje fotográfico del solar o de la edificación, de las fachadas y del interior del local, según proceda, suscrito por la persona solicitante y por el técnico redactor del proyecto, que podrá incluirse en el proyecto técnico.
- b) Proyecto técnico suscrito por facultativo competente, comprensivo de los documentos, planos y prescripciones que sean legalmente exigibles de acuerdo con lo establecido en las disposiciones, reglamentos y normas vigentes que resulten aplicables, en el que se incluirá además:
- 1) Memoria indicativa de la finalidad y el uso de la actividad.
- 2) Justificación expresa de la adecuación de la actividad a las circunstancias y a la ordenación territorial y urbanística y sectorial que sea de aplicación.

- 3) Plano de situación a escala mínima de 1:5000 ó 1:2000, según se trate, respectivamente, de terrenos rústicos o de otra clase, y demás soportes gráficos necesarios para informar el proyecto, con expresa indicación de la clasificación del suelo y de la ordenación que le es aplicable.
- c) Autorizaciones sectoriales previas preceptivas.
- d) Cuando proceda, autorización o conformidad de la comunidad de propietarios.
- 6. En el caso de actividades industriales, la memoria técnica deberá incluir el contenido documental mínimo fijado por la Orden 13-03-2002 de la Consejería de Industria y Trabajo.
- 7. Cuando la actividad requiera la realización previa de obras, la documentación descrita en los apartados anteriores se completará con la necesaria para la solicitud de licencias de obra.

Artículo 233. OD. Integración del régimen urbanístico y el de actividades clasificadas, sujetas a evaluación de impacto ambiental o autorización ambiental integrada.

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Urbanística, en el supuesto de que los actos legitimados por las licencias urbanísticas estuviesen sujetos al régimen de autorización ambiental integrada, de actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, o fuera necesaria la evaluación de su impacto ambiental, la persona interesada lo hará constar, acompañando al proyecto los documentos que sean necesarios para la obtención de las autorizaciones o la declaración de impacto ambiental.
- 2. El Municipio no podrá concederla licencia de que se trate sin el informe favorable del órgano autonómico competente en materia de actividades clasificadas o sin la declaración de impacto ambiental favorable a las operaciones para las que se solicita la licencia o, en su caso, la autorización ambiental integrada.
- 3. Todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Artículo 234. OD. El régimen de autorización provisional de usos, obras y actividades.

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Disciplina Urbanística, los municipios podrán autorizar, excepcionalmente, usos, obras y actividades justificados de carácter provisional, en suelo urbanizable o rústico, previo informe favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo. Tales actuaciones sólo serán autorizables cuando no dificultaren la ejecución de los instrumentos de planeamiento, y en el acto por el que se otorgue la autorización se hará constar expresamente su carácter provisional.
- 2. Las obras deberán ser desmontables o demolibles sin causar perjuicios al entorno ni al medio en el que se ubiquen.
- 3. La licencia de usos y obras provisionales precisará, además de lo establecido en el apartado anterior, la concurrencia de las siguientes condiciones:
 - a) Que los usos u obras no se hallen expresamente prohibidos por la normativa urbanística o sectorial, ni por el planeamiento territorial, urbanístico o sectorial.
 - b) Que no se trate de usos residenciales.
- 4. Las obras ejecutadas para usos provisionales han de ser las mínimas imprescindibles para permitir unas instalaciones fácilmente desmontables, y justificarán el cumplimiento de las garantías de seguridad establecidas en la normativa sectorial, así como del resto de requisitos que, en su caso, resultasen exigidas por la normativa sobre edificación.

- 5. Dichas licencias podrán ser revocadas cuando así lo acuerde la Administración municipal de forma motivada, en cualquier momento y sin derecho a indemnización alguna. La persona titular de la licencia, previo requerimiento municipal, procederá a suspender las actividades y demoler o desmontar a su costa las obras o instalaciones autorizadas, en el plazo otorgado a tal efecto.
- 6. La eficacia de las licencias correspondientes, bajo las indicadas condiciones, quedará supeditada a la aceptación expresa y previa de éstas por parte de sus destinatarios y, tras ello, a su constancia en el Registro de la Propiedad de conformidad con su normativa propia.
- 7. En el supuesto que la entidad de las obras así lo aconseje, el Municipio podrá, como condición previa para el otorgamiento de la autorización solicitada, y previa valoración por los Servicios Técnicos Municipales del importe de la demolición o erradicación de la obra o uso instalado y audiencia al interesado, exigir a éste la presentación de garantía por dicho importe. La prestación de dicha garantía no eximirá al interesado de la obligación de abono del mayor coste que pudiera derivarse de la demolición o erradicación efectiva de la obra o uso instalado.

Artículo 235. OD. Licencias urbanísticas de obras parciales.

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 19 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Municipio podrá otorgar, excepcionalmente y por razones justificadas, licencias parciales para la ejecución de fases concretas de un proyecto de obra, consideradas como obras mayores, que resulten técnica y funcionalmente independientes. La licencia estará, en todo caso, sometida a condición resolutoria referida a la completa autorización del proyecto.
- 2. La concesión de este tipo de licencias se producirá a solicitud de las personas interesadas, quienes expresarán las operaciones o partes del proyecto para las que solicitan la licencia parcial, con el compromiso expreso de adecuarse a las determinaciones y condiciones que figuren en el acto de otorgamiento, y justificando de manera suficiente que la licencia parcial no perjudica las obras pendientes de ejecución contenidas en el proyecto total. Para el cumplimiento de las anteriores obligaciones, el Municipio podrá exigir la constitución de una garantía equivalente al 10 % del presupuesto del proyecto. La constitución de dicha garantía seguirá el régimen fijado en la normativa básica de contratación del sector público.

Artículo 236. OD. Licencias urbanísticas de usos y actividades parciales

- 1. Conforme a lo establecido en el artículo 20 del Reglamento de Disciplina Urbanística, se podrá otorgar licencia de primera ocupación o utilización limitada a partes de las construcciones e instalaciones ejecutadas conforme a una previa licencia urbanística, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a) Que las partes para cuya primera ocupación o utilización se solicite licencia resulten técnica y funcionalmente susceptibles de ser utilizadas de forma independiente, sin detrimento de las restantes. En todo caso deberán cumplirse los requisitos formales y materiales para la obtención de la licencia de primera ocupación o uso correspondiente, lo que deberá acreditarse en el expediente.
 - b) Que en el momento de la solicitud de la licencia parcial se estén cumpliendo los plazos de ejecución del resto de las obras y demás condiciones previstas en la licencia previamente otorgada.

- 2. El Municipio, para asegurar la correcta ejecución de las obras restantes, podrá exigir al solicitante la constitución de garantía por cuantía equivalente al 10 % del presupuesto del proyecto, la cual se formalizará en alguna de las formas previstas en la normativa de contratos del sector público.
- 3. Asimismo pueden otorgarse licencias de primera ocupación o utilización limitadas a partes de las construcciones e instalaciones que cumplan la normativa urbanística, cuando existan otras partes que no se ajusten a la misma en aspectos de detalle o escasa entidad, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el apartado 1 de este artículo, lo que deberá acreditarse en el expediente, y con la condición resolutoria de que acabada la obra en su totalidad se produzca el ajuste de esas partes a la normativa que le resulte de aplicación.

Artículo 237. OD. Licencias de primera ocupación o utilización de edificios, construcciones e instalaciones.

- 1. Están sujetas a la obtención de licencia de primera ocupación, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la normativa sectorial aplicable:
 - a) La primera utilización y ocupación de los edificios resultantes de obras de nueva edificación y reestructuración total, y la de aquellos locales resultantes de obras en los edificios en que sea necesario por haberse producido cambios en la configuración de los locales, alteración de los usos a que se destinan, o modificación de la intensidad de los mismos.
 - b) La puesta en uso de las instalaciones y la apertura de establecimientos industriales y mercantiles.
 - c) La nueva utilización de aquellos edificios o locales que hayan sido objeto de sustitución o reforma de los usos previstos.
- 2. La licencia de primera ocupación tiene como fin constatar por el Municipio que las obras se han ejecutado conforme a las condiciones de la licencia urbanística de obras concedida, que su funcionamiento, en función de su destino específico, es correcto; así como del cumplimiento de la obligación de urbanizar, en los casos que se autorice la edificación y urbanización simultáneas; con el objeto de autorizar la puesta en uso de los edificios e instalaciones.
- 3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 224 de estas Normas, la solicitud de licencia de primera ocupación o utilización, deberá acompañarse del Libro del Edificio, que quedará archivado en el expediente administrativo; que además de lo legalmente exigible, deberá contar con:
 - a) Certificación final de obras cuando la naturaleza de la actuación hubiese requerido dirección técnicofacultativa.
 - b) Memoria y planos finales o modificaciones con respecto al proyecto aprobado, donde queden perfectamente recogidas, descritas e identificadas las variaciones introducidas.
 - c) Presupuesto de liquidación de la obra.
 - d) Autorizaciones administrativas sectoriales que procedan si no constasen previamente.
 - e) Documentación de las compañías suministradoras de agua, electricidad y telefonía, acreditativa de la conformidad de las acometidas y redes respectivas.
 - f) Certificación de la recepción provisional de las obras de urbanización que se hubiesen acometido simultáneamente con la edificación.
 - g) Solicitud de alta del inmueble concluido en el catastro de urbana, en modelo oficial para los efectos del impuesto de bienes inmuebles de naturaleza urbana.

- 3. Sin perjuicio de los demás requisitos que resulten de la normativa reguladora de la ordenación de la edificación, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Suelo, el otorgamiento de escritura pública y la inscripción en el Registro de la Propiedad de la declaración como obra nueva terminada de toda construcción o edificación e instalación exigirá en todo caso:
 - a) La aportación de certificación expedida por técnico competente acreditativa de la finalización de las obras conforme a la descripción del proyecto, o en el caso de obras promovidas por las Administraciones Públicas, mediante la aportación del acta de recepción de las obras.
 - b) La acreditación documental del cumplimiento de todos los requisitos impuestos por la legislación reguladora de la edificación para la entrega de ésta a sus usuarios.
 - c) El otorgamiento, expreso o por silencio administrativo, de las autorizaciones exigidas para la obra en cuestión, de conformidad con las determinaciones del TRLOTAU y el Reglamento de Disciplina Urbanística.
- 4. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, telecomunicaciones y de demás servicios exigirán para la contratación definitiva de los suministros respectivos, la licencia municipal de primera ocupación o utilización.

CAPÍTULO II. EL DEBER DE CONSERVACIÓN, LA RUINA URBANÍSTICA Y FÍSICA Y LAS ÓRDENES DE EJECUCIÓN

Artículo 238. OD. El deber de conservación y rehabilitación

- 1. Las personas propietarias de terrenos, instalaciones, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad, ornato público y decoro, realizando los trabajos y obras precisos para conservarlos o rehabilitarlos, a fin, en todo caso, de mantener en todo momento las condiciones requeridas para la habitabilidad o el uso efectivo.
- 2. El deber de las personas propietarias de edificios alcanza hasta el importe de los trabajos y obras que no rebase el límite del contenido normal de aquél, representado por la mitad del valor de una construcción de nueva planta, con similares características e igual superficie útil o, en su caso, de idénticas dimensiones que la preexistente, realizada con las condiciones necesarias para que su ocupación sea autorizable o, en su caso, quede en condiciones de ser legalmente destinada al uso que le sea propio.

Artículo 239. OD. La situación legal de ruina urbanística

- Procederá la declaración de la situación legal de ruina urbanística de una construcción o edificación, de acuerdo con el artículo 139 del TRLOTAU en los siguientes supuestos:
 - a) Cuando el coste de las reparaciones necesarias para devolver a la que esté en situación de manifiesto deterioro la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructurales o para restaurar en ella las condiciones mínimas para hacer posible su uso efectivo legítimo, supere el límite del deber normal de conservación, definido en el artículo anterior.
 - b) Cuando, acreditando el propietario el cumplimiento puntual y adecuado de las recomendaciones de al menos los informes técnicos correspondientes a las dos últimas inspecciones periódicas, el coste de los trabajos y obras realizados como consecuencia de esas dos inspecciones, sumado al de las que deban ejecutarse a los efectos señalados en la letra anterior, supere el límite del deber normal de

- conservación, con comprobación de una tendencia constante y progresiva en el tiempo al incremento de las inversiones precisas para la conservación del edificio.
- 3. Los edificios inventariados o incluidos en algún Catálogo no podrán ser objeto de declaración de ruina atendiendo al coste de las obras de reparación o a razones de falta de habitabilidad. La declaración de ruina de tales edificios no habilita ni obliga su demolición, sin perjuicio de la adopción de las necesarias medidas en orden a la seguridad del inmueble y la integridad física de las personas.

Artículo 240. OD. Ruina física inminente.

Cuando una construcción o edificación amenace con arruinarse de modo inminente, con peligro para la seguridad pública o la integridad del patrimonio arquitectónico catalogado o declarado de interés histórico o artístico, la persona titular de la Alcaldía estará habilitada para disponer todas las medidas que sean precisas, incluido el apuntalamiento de la construcción o edificación y su desalojo; en los términos del artículo 142 del TRLOTAU y 69 del Reglamento de Disciplina Urbanística. Dichas medidas sólo excepcionalmente, pero nunca si se trata de patrimonio catalogado o declarado de interés histórico o artístico, podrán extenderse a la demolición que sea estrictamente indispensable para proteger adecuadamente valores superiores y, desde luego, la integridad física de las personas.

Artículo 241. OD. Las órdenes de ejecución.

- De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 del Reglamento de Disciplina Urbanística, el Ayuntamiento podrá dictar órdenes de ejecución en los supuestos y términos del artículo 140 del TRLOTAU, con el fin de preservar las disposiciones, principios y valores contenidos en la ordenación territorial y urbanística.
- 2. Las órdenes de ejecución se podrán dictar en los siguientes casos, de acuerdo con el artículo 72 del Reglamento de Disciplina Urbanística:
 - a) Por incumplimiento del deber de conservación, en cuyo caso la orden de ejecución consistirá en las operaciones de reparación, rehabilitación o restauración legalmente exigibles, salvo que por motivo de la falta del cumplimiento de este deber haya sobrevenido la ruina, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 139 del TRLOTAU y a las disposiciones de desarrollo del mismo previstas en el Reglamento de Disciplina Urbanística.
 - b) Para la restauración o minoración del impacto de actividades no previstas o contrarias al orden de valores, a los principios y disposiciones contenidas en el TRLOTAU o la normativa que la desarrolla o complementa y en el presente POM.
 - c) Para imponer la terminación o acabado de las obras, edificaciones, construcciones e instalaciones.
 - d) Para ordenar, en toda clase de obras, edificios, construcciones e instalaciones, su adaptación al medio ambiente, urbano o natural. Los trabajos y las obras ordenados deberán referirse a elementos ornamentales y secundarios del inmueble de que se trate o pretender la restitución de su aspecto originario o coadyuvar a su mejor conservación, debiendo fijarse plazo y condiciones para su ejecución según informe técnico.

CAPÍTULO III. LEGITIMACIÓN DE ACTOS EN EL SUELO RÚSTICO

Artículo 242. OE. Actos que requieren licencia en el suelo rústico.

1. Los actos enumerados en el artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico, que vayan a realizarse en suelo rústico, de reserva o no urbanizable de especial protección, precisarán para su legitimación licencia

- municipal, con la única excepción de los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados.
- 2. La concesión de la licencia urbanística requiere el cumplimiento previo de los requisitos sustantivos y administrativos establecidos para cada tipo de actuación. No podrá concederse licencia urbanística hasta que no se haya obtenido la preceptiva calificación urbanística, en los casos en que ésta sea necesaria.

Artículo 243. OE. Actos que requieren calificación en el suelo rústico.

- 1. En el suelo rústico de reserva requerirán calificación urbanística, previa a la licencia municipal:
 - a) Las obras e instalaciones relacionadas con usos dotacionales de titularidad pública.
 - b) Los actos y construcciones relacionados con los usos industriales, terciarios y dotacionales de titularidad privada.
 - c) Las edificaciones adscritas al sector primado que no impliquen transformación de productos cuando rebasen los 6 metros de altura total a alero.
- 2. En el suelo rústico no urbanizable de especial protección requerirán calificación urbanística previa a la licencia municipal todos los actos previstos en el artículo 11 del Reglamento de Suelo Rústico, con la única excepción de los siguientes:
 - a) Los actos no constructivos precisos para la utilización y explotación agrícola, ganadera, forestal, cinegética o análoga a la que los terrenos estén destinados.
 - b) La división de fincas o la segregación de terrenos.
- Las excepciones del apartado anterior se entenderán sin detrimento de los requisitos o autorizaciones que otras Administraciones impongan para su realización en esta categoría de suelo.
- Se entenderá implícita la concesión de calificación urbanística en la aprobación de los proyectos de obras y servicios de titularidad pública estatal, autonómica o local.
- 5. También se entenderá implícita la calificación urbanística en la aprobación de proyectos de obras y servicios promovidos por particulares en los siguientes casos y con los siguientes requisitos:
 - a) Que se trate de proyectos u obras relativas a la implantación de instalaciones de transporte y distribución de energía eléctrica o de instalaciones fijas de radiocomunicaciones con sistemas radiantes susceptibles de generar o recibir ondas radioeléctricas en un intervalo de frecuencia comprendido entre 10 KHz y 300 GHz.
 - b) Que vayan a implantarse en suelo rústico de reserva.
 - c) Que los proyectos u obras respeten el resto de requisitos previstos en el Reglamento de Suelo Rústico, en particular, los requisitos sustantivos previstos en el artículo 29. La comprobación del cumplimiento de estos requisitos corresponderá al Ayuntamiento en el momento de emitir la correspondiente licencia.
 - d) Que los proyectos de obras y servicios se encuentren incluidos en planes o instrumentos aprobados por la Administración autonómica o estatal y publicados en el Boletín oficial correspondiente.
- 5. En el caso de obras, construcciones e instalaciones para usos integrados en áreas de servicio de toda clase de carreteras, que deban ser ejecutados o desarrollados por particulares, la calificación se otorgará mediante informe preceptivo y vinculante de la Consejería competente en materia de ordenación

territorial y urbanística, que deberá ser requerido por la Administración o el órgano administrativo responsable de la correspondiente carretera.

Artículo 244. OE. Órganos competentes para emitir la calificación urbanística.

- La calificación urbanística será otorgada por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística cuando se trate de:
 - a) Los actos previstos en el número 2 del artículo anterior que pretendan ejecutarse en el suelo rústico no urbanizable de especial protección.
 - b) Los actos previstos en el número 1 del artículo anterior que pretendan ejecutarse en el suelo rústico de reserva.
- En los restantes supuestos la concesión de la calificación urbanística corresponderá al Ayuntamiento, que se pronunciará sobre ella en el procedimiento de otorgamiento de licencia y con motivo de la resolución del mismo.
- 3. No obstante lo establecido en el número 2 anterior, cuando la competencia para emitir la calificación sea municipal y el acto de que se trate afecte a otros términos municipales colindantes, la concesión de la calificación será emitida por la Consejería competente en materia de ordenación territorial y urbanística.

CAPÍTULO IV. DEBERES DE LAS COMPAÑÍAS SUMINISTRADORAS

Artículo 245. OE. El deber de colaboración de las compañías suministradoras.

- 1. Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua, gas, telefonía, telecomunicaciones y demás servicios exigirán de las personas titulares de obras y actividades, para la contratación de los servicios, la acreditación de la obtención de las oportunas licencias, autorizaciones y calificaciones habilitadoras reguladas en el artículo 164 del TRLOTAU y, particularmente, las relativas a construcciones y actividades en suelo rústico. Las contrataciones ajustarán sus plazos a los de vigencia de las licencias y autorizaciones.
- 2. Se requerirá la licencia urbanística como trámite previo al suministro de agua y de energía eléctrica de obra.

CAPÍTULO V. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA

Artículo 246. OE. Protección de la legalidad urbanística.

- 1. Las medidas de protección de la legalidad urbanística se adoptarán y aplicarán en los supuestos establecidos en los artículos 174 al 200 del TRLOTAU, y en Título V del Reglamento de Disciplina Urbanística. En las infracciones a lo legislado, reglamentado o determinado por los textos legales y por las determinaciones del presente POM se actuará conforme se marca en el Título III del citado Reglamento de Disciplina Urbanística.
- 2. El procedimiento será el marcado en la Ley de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de aplicar la legislación de Régimen Local.
- 3. La función inspectora del Ayuntamiento se efectuará en los términos que establece el artículo 174 TRLOTAU, dentro del ámbito de su competencia, y asumirá las siguientes labores:

- a) Velar por el cumplimiento de los fines, objetivos y bienes proclamados en los artículos 2 a 6 del TRLOTAU, así como de las disposiciones e instrumentos que la desarrollan y complementan.
- b) Vigilar e investigar las actividades que pudieran vulnerar dicha normativa señalada en el punto anterior.
- c) Denunciar cuantas anomalías observe en la aplicación de los instrumentos para la ordenación ambiental, territorial y urbanística
- d) Informar y proponer a las Administraciones competentes la adopción de medidas cautelares, correctivas y sancionadoras que juzgue conveniente para la conservación ambiental y el cumplimiento de la ordenación territorial
- e) Instruir los expedientes sancionadores que se le encomienden.
- f) Colaborar con los Tribunales de Justicia y las Administraciones competentes en materia ambiental y de ordenación urbanística.
- g) Desempeñar cuantas otras funciones asesoras, inspectoras y de control le sean encomendadas.
- El régimen, en materia de disciplina territorial y urbanística, de las edificaciones, construcciones e instalaciones y demás operaciones y actividades clandestinas se define en los artículos 177 y 178 del TRLOTAU.
- 5. La definición de actuaciones ilegales y procedimiento de legalización será el establecido en el artículo 179 TRLOTAU, no siendo legalizables las siguientes actuaciones:
 - a) Las actuaciones ilegales realizadas en suelo rústico de protección, zonas verdes, espacios públicos o bienes de dominio público, servicio público o en bienes comunales.
 - b) Las realizadas en terrenos forestales protegidos o en espacios naturales, así como en terrenos rústicos que hayan perdido su masa arbórea en virtud de talas ilegales.
- 6. Las operaciones de restauración de la ordenación territorial y urbanística se efectuarán conforme lo establecido en el artículo 182 TRLOTAU.

Artículo 247. OE. Las infracciones y sanciones urbanísticas.

- Conforme a lo previsto en el TRLOTAU, las infracciones y sanciones urbanísticas se clasifican en los siguientes tipos:
 - a) Las infracciones territoriales y urbanísticas previstas en el artículo 183 del TRLOTAU.
 - b) Las infracciones y sanciones en materia de gestión urbanística previstas en el artículo 192 del TRLOTAU.
 - c) Las infracciones y sanciones en materia de parcelación y equidistribución previstas en el artículo 193 TRLOTAU.
 - d) Las infracciones en materia de edificación y uso del suelo previstas en el artículo 194 TRLOTAU.
 - e) Las infracciones y sanciones en materia de medio ambiente cultural y natural previstas en el artículo 195 TRLOTAU.
- 2. En ningún caso la infracción puede suponer un beneficio económico para el infractor. Conforme a lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de Disciplina Urbanística, cuando la suma de la multa y del coste de las actuaciones de reposición de bienes y situaciones en su primitivo estado arroje una cifra

inferior al beneficio económico del infractor, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo y se atribuirá a la Administración en concepto de indemnización.